

**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**



**“LA COMPENSACIÓN EN MATERIA DE DIVORCIO: UN ANÁLISIS A LA REGULACIÓN  
EN EL ESTADO DE PUEBLA”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO  
CON TERMINAL EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL**

**PRESENTA:**

**LIC. VIRIDIANA SOTO COBO**

**ASESORA:**

**DRA. ROSSANA SCHIAFFINI APONTE**

**PUEBLA, PUEBLA, AGOSTO 2016**

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi madre, por ser el motor de mi vida, mi mayor ejemplo, mi orgullo, pero sobre todo, por ser el único espejo en que me quiero reflejar. Gracias a ti, cada logro que forjo es el resultado de lo que me has enseñado.

A la persona que despertó la inquietud en mí acerca del tema, gracias por enseñarme tanto.

A la Dra. Rossana Schiaffini, por su apoyo, dedicación y excelencia, por siempre decirme una palabra alentadora, definitivamente la mejor elección.

**LA COMPENSACIÓN EN MATERIA DE DIVORCIO: UN ANÁLISIS A LA REGULACIÓN EN EL  
ESTADO DE PUEBLA**

**ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN ..... 5

**CAPITULO 1**

**FAMILIA Y MATRIMONIO**

1.1. La Familia en el Derecho Civil ..... 9

1.2. Concepto de Matrimonio..... 12

    1.2.1. Concepto Doctrinal de Matrimonio ..... 12

    1.2.2. Concepto Jurídico de Matrimonio..... 16

1.3. Antecedentes del Matrimonio..... 17

1.4. Requisitos para Contraer Matrimonio..... 21

1.5. Efectos del Matrimonio ..... 23

1.6. Derechos y Obligaciones del Matrimonio..... 26

    1.6.1. Vida Común o Cohabitación..... 29

    1.6.2. El Débito Carnal..... 32

    1.6.3. La Fidelidad..... 33

    1.6.4. Socorro y Ayuda Mutua..... 35

        1.6.4.1. Trabajo Doméstico ..... 36

1.7. Relaciones Patrimoniales entre Cónyuges..... 40

    1.7.1. Aspectos Generales..... 40

    1.7.2. Capitulaciones Matrimoniales..... 41

    1.7.3. Régimen de Sociedad Conyugal ..... 43

    1.7.4. Régimen de Separación de Bienes ..... 47

1.8. Causas de Disolución del Matrimonio ..... 49

## **CAPITULO 2**

### **DIVORCIO**

2.1. Concepto de Divorcio.....	53
2.1.1. Concepto Doctrinal de Divorcio .....	53
2.1.2. Concepto Jurídico de Divorcio.....	54
2.2. Antecedentes del Divorcio.....	55
2.3. Clases de Divorcio .....	58
2.3.1. Divorcio Administrativo.....	59
2.3.2. Divorcio Voluntario .....	61
2.3.3. Divorcio Necesario .....	64
2.3.3.1. Las principales y más frecuentes causales de divorcio .....	70
2.3.4. Divorcio Incausado .....	77
2.4. Extinción de la Acción de Divorcio.....	84
2.5. Efectos del Divorcio .....	86
2.5.1. Efectos en cuanto a la persona de los cónyuges.....	87
2.5.2. Efectos en cuanto a los bienes .....	88
2.5.3. Efectos en cuanto a los hijos.....	90

## **CAPITULO 3**

### **LA COMPENSACIÓN COMO PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO**

3.1. Marco jurídico protector de los derechos de la familia. El Interés Público y la Protección de la familia. ....	96
3.1.1. Protección de la Familia a Nivel Internacional.....	96
3.1.2. Protección de la Familia a Nivel Nacional .....	103
3.1.3. Protección de la Familia a Nivel Estatal .....	104

3.2. La Indemnización y la Compensación .....	105
3.2.1. Concepto de Indemnización.....	106
3.2.2. Concepto de Compensación .....	107
3.3. La Compensación como institución jurídica para el Divorcio.....	109
3.3.1. La Compensación en otras entidades de la República Mexicana .....	111
3.3.2. Interpretación comparativa del análisis a la legislación de las entidades federativas.....	123
3.3.3. La Compensación en España .....	126
3.3.4. La necesidad de regulación legislativa en el Estado de Puebla .....	129
CONCLUSIONES Y PROPUESTA .....	135
FUENTES DE CONSULTA .....	142

## INTRODUCCIÓN

El fin de la presente investigación, denominada “La Compensación en materia de Divorcio: Un análisis a la regulación en el Estado de Puebla”, está encaminado a lograr la seguridad jurídica del cónyuge que enfrenta un divorcio, cuando ha contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y se ha dedicado a las labores exclusivas del hogar; así como la dignidad y el bien del ser humano, mediante la creación de un mecanismo que permita brindar protección a la probable imposibilidad y/o impedimento del cónyuge para crear o acrecentar un patrimonio propio durante el matrimonio.

Cuando acontecen separaciones, en específico divorcios, bajo estos supuestos, uno de los cónyuges se ve desprotegido por las circunstancias que se generaron a lo largo del matrimonio, como lo es el impedimento de crear o acrecentar el patrimonio propio de dicho cónyuge y generando una descompensación entre ambos.

En el Estado de Puebla, hasta el diecisiete de marzo del año en curso, fecha donde fue publicada una reforma al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla la cual mencionaremos en el cuerpo de ésta investigación, no se encontraba debidamente regulada esta figura dentro de la legislación estatal, motivo por el cual el enfoque durante el desarrollo de la presente investigación se vio parcialmente modificado, pues de ser una propuesta de incorporación a nuestra legislación, lo realizamos a manera de análisis a efecto de comprobar la viabilidad de la misma propuesta a través del estudio comparativo del antes y el después de la reforma mencionada, así como de las treinta y dos legislaciones de las entidades federativas, a efecto de delimitar cuales son aquellas que ya lo tienen debidamente regulado.

Para cumplir dicho objetivo, hemos realizado un análisis partiendo de diversas premisas iniciales, como es en el primer capítulo, la figura de matrimonio, en donde exponemos su concepto, antecedentes, requisitos, los efectos que se derivan del mismo,

los regímenes conyugales y las formas de disolución, ya que para llegar a un divorcio primero debemos tener claro el vínculo que se busca disolver.

Posteriormente en el segundo capítulo, realizamos la exposición respecto al divorcio, su concepto, antecedentes, delimitamos las clases de divorcio reguladas en nuestro Código Estatutal antes y después de la reforma, así como los efectos generados de dicha disolución.

Por último en el tercer capítulo, nos enfocamos a la figura propuesta llamada compensación, la cual busca la protección y salvaguarda de los cónyuges derivada de la disolución del matrimonio, por supuesto con el fin de evitar la inequidad económica y desproporcionalidad de los mismos; aunado a éste análisis y como mencionamos anteriormente, realizamos una comparación del marco legislativo en esta rama a nivel nacional, y también tomando de manera ejemplificativa a nivel internacional, el país de España.

Desde una perspectiva teórica, es necesario implementar esta figura en las legislaciones correspondientes, ya que en éste se encuentra previsto que ambos cónyuges están obligados a hacer aportaciones con equidad para el sostenimiento del hogar y del cuidado de los hijos, sin importar si dichas aportaciones son en dinero, bienes, o con actividades para el cuidado del hogar (En especie). Razón por la cual, al haber cumplido el cónyuge con dichas obligaciones, es injusto e inequitativo que al momento de disolverse el vínculo matrimonial bajo el régimen de separación de bienes; no cuente con un patrimonio propio por realizar su aportación en especie. Dicha aportación en especie le impide realizar un trabajo lucrativo que le permitiría incrementar su patrimonio; lo cual deja al cónyuge en estado de desprotección en caso de disolverse dicho régimen patrimonial y en el supuesto de no tener bienes a su nombre.

En la práctica, es necesario no solo insertar la compensación en el código, sino que se debe de expresar los supuestos de procedencia, para que no sea una solicitud frívola. Se debe de delimitar a los cónyuges, bajo el régimen de separación de bienes que cumplan sus obligaciones de manera que no acrecentaron su patrimonio durante el matrimonio, procurando siempre la protección y equidad en ambos cónyuges.

Por lo anteriormente manifestado, es necesario mencionar que la compensación, es la base para evitar la injusticia en los divorcios, pero siempre sin confundirla con el derecho de alimentos.

## **CAPITULO 1**

### **FAMILIA Y MATRIMONIO**

Es importante comprender la razón por la cual la mayoría de las parejas en México contraen matrimonio, siendo que la respuesta espontánea y en primera instancia sería decir: por amor, sin embargo, no hay que dejar de lado la finalidad de este contrato civil, así como los diversos intereses que pueden impulsar para llevar a cabo este acto jurídico, como son cuestiones religiosas, económicas, razones políticas, entre otras.

Debemos considerar que el matrimonio tiene naturalmente un fin de compañía, esto es, que el hombre por naturaleza busca estar acompañado, desarrollarse e integrarse plenamente con su pareja y en su caso con los hijos, con objetivos que de acuerdo a la personalidad, educación, ideología, o bien la estructura ontológica de cada ser humano se ven cubiertos parcialmente o bien en su totalidad a lo largo de su vida; pero finalmente, cada individuo busca una complementariedad, es decir, el complemento en el sexo opuesto para cubrir los objetivos que previamente fueron establecidos; a partir de estas premisas es de donde surgen diversos derechos, obligaciones, preceptos y regulaciones jurídicas de esta figura llamada matrimonio, los cuales abundaremos en el desarrollo de éste capítulo.

Por todo lo anterior, en el presente capítulo abordaremos las nociones generales de la institución del matrimonio, estableciendo los conceptos y criterios establecidos por diversos autores, así como delimitando las características, efectos, derechos y obligaciones, que se derivan de este contrato civil; de igual forma es importante mencionemos las relaciones patrimoniales que surgen de este vínculo matrimonial junto con las características que los distinguen, así como sus beneficios y desventajas, ya que es aquí en donde se ven afectados los bienes correspondientes a cada uno de los cónyuges de esta figura.

## 1.1. La Familia en el Derecho Civil

Es necesario hacer mención general de la concepción de familia, pues ella va fuertemente vinculada al matrimonio, ya que como bien sabemos, en un aspecto jurídico, el matrimonio es el núcleo o célula de la familia, esto es que el punto de partida, es la unión de un hombre y una mujer con la finalidad de procrear, así mismo cabe mencionar, que una familia puede estar integrada ya sea únicamente por dos personas: el hombre y la mujer, o bien por los hijos procreados por los mismos.

La familia y el matrimonio son dos instituciones naturales, en el sentido que se derivan de la naturaleza humana, y por tanto están presentes desde la existencia del hombre en la tierra, así mismo seguirá existiendo mientras haya individuos que participen en nuestra naturaleza.

Si nos remontamos al derecho romano, podemos ver que la familia constituía el núcleo fundamental desde la sociedad romana. Así mismo, como expresan los autores Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma, la familia tradicionalmente se define como: “*un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejerce sobre los demás para fines que trascienden del orden doméstico*”<sup>1</sup>. Esto es, que descansaba, no solo en la unión del hombre y la mujer, sino en la potestad del jefe sobre todos aquellos integrantes que la componían.

Ahora bien, los autores Bernal y Ledesma, nos describen que durante la época prehistórica, la familia romana, puramente monogámica, presentaba en forma muy acentuada las siguientes características:

- Tanto en su estructura, como en su función, nació y se desarrolló para fines de orden y defensa social. Era, por consiguiente una *institución política*.

---

<sup>1</sup> BERNAL Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanos*. Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 1997, Pp. 66 y 67.

- Se constituía como un organismo compacto e independiente frente a los otros grupos familiares y frente a la organización estatal. Era por consiguiente una *institución autónoma*<sup>2</sup>.
- El vínculo fundamental no estaba determinado por la sangre (cognación), sino por la sujeción a un mismo jefe, lo que establecía el parentesco de tipo *agnaticio*<sup>3</sup>.
- La máxima autoridad dentro del núcleo familiar fue el *pater familias*<sup>4</sup>, jefe único, supremo juez y sacerdote con poderes ilimitados sobre todos los miembros de la misma, que llegaban hasta el *ius vitae necisque*<sup>5</sup>. Dicha potestad fue en un principio la *manus* que ejercía indistintamente sobre la mujer, los hijos, las nueras, los demás descendientes, los esclavos y las cosas. Posteriormente se fue desmembrando en varias potestades: la *manus* para la mujer y las nueras; la *patria potestas* sobre los hijos y demás descendientes; la *dominica potestas* sobre los esclavos y el *mancipium* sobre los dados *in nexi, in noxa* o *in mancipium*, así como sobre los bienes que integraban el patrimonio familiar. Sólo pertenecían a la familia los descendientes por línea paterna, por consiguiente, era patriarcal.

Para Edgard Baqueiro Rojas<sup>6</sup>, y que a nuestra consideración sería el concepto que podría definir la familia en un aspecto amplio, es que el concepto jurídico de familia se establece alrededor del parentesco, y así comprende vínculos de sangre, de matrimonio o

---

<sup>2</sup> Para los autores Bernal y Ledesma, éste es el origen de la *potestas* del *pater familias*, independientemente del poder político del *rex*. Poco se nota un progreso en sentido inverso, primero a través del censor, luego por medio de otros magistrados, se restará *potestas* al *pater* hasta convertir su poder en una facultad bastante limitada.

<sup>3</sup> Se hace referencia, a que eran agnados entre sí todos los que estaban bajo la potestad de un mismo *pater familias*, cualquiera que fuese la fuente de la *patria potestas*: nacimiento, legitimación, adopción, *conventio in manus*, adrogación, etcétera.

<sup>4</sup> Es necesario mencionar que el *paterfamilias* era aquel dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos. Aquel que tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos; sin embargo no era necesario ser padre para poder ser *paterfamilias*.

<sup>5</sup> Significa el derecho de dar vida y muerte a todos los integrantes de la *domus* y es el origen del ilimitado poder del *pater familias*.

<sup>6</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Derecho Civil. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Volumen 1. Editorial Harla, Primera edición, México, 1999. Pp. 47 y 48.

puramente civiles. Así por la unión de los sexos, ya sea por virtud de matrimonio o concubinato, se inicia la familia a la que se agregan los hijos, nacidos dentro del matrimonio o reconocidos si su nacimiento fue extramatrimonial.

Una concepción importante de la familia, es la manifestada por el autor Luis Ponce de León<sup>7</sup>, pues nos manifiesta que la más sencilla relación del ser humano es la que se realiza con la madre, la pareja y la familia, siendo de esta forma como aparece el denominado para él, el Estado Familia o Pareja, el cual constituye el principal tejido social al constituirse por dos o más células de la sociedad. Ahora bien cabe resaltar que menciona que ninguna organización política de la diversidad de los contextos sociales podrá fortalecerse si no toma como referencia el propio crecimiento del más importante tejido social conformado por la familia y la pareja humana, la fortaleza del Estado como organización política de nuestros días sólo es posible mediante la fortaleza de su célula constituida por el ser humano y evidentemente la fortaleza del tejido social más significativo que se ha manifestado en todo el escenario de la historia constituido evidentemente por la familia.

Finalmente dicho autor hace mención a un pensamiento con una perspectiva un tanto ontológica y que vale la pena destacar de manera textual: *“La mejor estrategia para la realización del ser humano lo constituye la familia y la pareja humana; siempre y cuando este tejido social como modalidad del Estado se interaccione con las demás modalidades...”*<sup>8</sup>, refiriéndose a las modalidades de Estado Comunidad, el Estado Municipio, el Estado Federado, el Estado País o Estado Nación, el Estado Comunitario y el Estado Universal de Derecho o Estado Mundial, pues para el autor el objeto fundamental del Estado es el orden en la justicia, lo que implica la armonía del ser humano en sus relaciones con los demás y con su entorno natural, siendo estos contextos derivados de las características de cada agrupamiento, desde la más sencilla hasta la más compleja.

---

<sup>7</sup> PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. *Modelo Trans-Universal del Derecho y del Estado*. Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 2010, Pág. 86.

<sup>8</sup> *IBIDEM*.

Por todo lo anterior, es necesario destacar que la concepción de familia no ha sido la misma en el paso del tiempo, y probablemente no sea la misma en todos los pueblos, países, entidades o jurisdicciones existentes, sin embargo, podemos decir que se encuentra ligada a una concepción de filiación (cuando los integrantes son unidos mediante un lazo consanguíneo), de matrimonio (por un vínculo jurídico celebrado y consentido por dos partes), o bien, de índole civil (como pudiera llegar a ser el caso de la adopción, aunque ésta se limite a la relación entre el adoptante y el adoptado).

## **1.2. Concepto de Matrimonio**

Ahora bien, una vez señalado lo que es la familia, nos remitiremos a desarrollar lo que es el concepto de matrimonio, donde establecemos dos perspectivas consistentes en el concepto doctrinal, el cual es referido a lo manifestado por diversos investigadores y juristas, y la segunda, la correspondiente a lo señalado por nuestra legislación.

### **1.2.1. Concepto Doctrinal de Matrimonio**

Existen diversas concepciones del matrimonio, razón por la cual es importante establecer los criterios de distintos autores. Para el jurista Juan Palomar de Miguel, es definido como *“la unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales.”*<sup>9</sup>

Rafael De Pina, define el matrimonio como *“la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.”*<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo II, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2008, Pág. 976.

<sup>10</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, Trigésima séptima edición, tercera reimpresión, México, 2013, Pág. 368.

De acuerdo al autor José de Jesús López Monroy<sup>11</sup>, establece que el matrimonio se puede examinar de diversas formas, como son los aspectos etimológico, científico, doctrinal y legal, los cuales a continuación se delimitan para mayor entendimiento de esta institución jurídica considerada como el núcleo de la familia. Su concepto etimológico establece las primeras palabras que se usan para designar al matrimonio, siendo del latín, “*matrimonium*”, “*conjugium*” y “*consortium*”.

En opinión de López Monroy, la palabra matrimonio tiene un origen incierto, puede tener diversas procedencias como *matrem munens* o sea proveimiento a la madre, protección a la misma; puede venir de *matrem monen* entendida como advertencia sobre la fidelidad debida al padre y al esposo; también podría abarcar el significado de mater nato o sea la finalidad propia del matrimonio y *matrium unions* o unión común de la vida conyugal.<sup>12</sup> La palabra *conjugium*<sup>13</sup> significa una vinculación ordenada, mutua y recíproca para la realización de una tarea común; de dicho término se deducen las palabras que usamos en español como cónyuges. Y finalmente, el autor especifica la palabra *consortium*<sup>14</sup>, que significa la comunidad de suerte, de ella desprendiéndose en castellano la palabra consortes, refiriéndose al aspecto patrimonial del matrimonio.

Concluyendo del análisis etimológico, en palabras del autor López Monroy, establece que es una institución civilizada, es decir, que surge en una vida ordenada y que está destinada fundamentalmente a proteger a la mujer y a los hijos; pero mira sobre todo a la pareja pues se habla de una vinculación ordenada, mutua y recíproca o de una comunidad de suertes.

---

<sup>11</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús. *Notas elementales para los principios de la ciencia del Derecho Civil*. Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2012, Pp. 253 y 254.

<sup>12</sup> *Idem*, Pág. 253.

<sup>13</sup> *IBIDEM*.

<sup>14</sup> *IBIDEM*.

Ahora bien, enfocándonos al concepto científico mencionado previamente, el jurista López Monroy<sup>15</sup>, establece que los conceptos científicos más importantes son los que se desprenden de las *Institutas* y del *Digesto* de Justiniano. Para las *Institutas*, las nupcias o matrimonio “es la unión del varón y la mujer, que comprende el comercio indivisible de la vida”. Modestino, a su vez, decía que: “las nupcias son unión del varón y de la hembra, consorcio de toda la vida y comunicación del Derecho Divino y del Humano”.

Aunado lo anterior, el autor concluye que mezclando diversas concepciones romanistas y las del derecho moderno se puede obtener la siguiente definición: “matrimonio es la comunidad de amor de dos sujetos de distinto sexo, que se inicia con un acto jurídico esencialmente formal y subjetivo, reglado y constitutivo de esa nueva situación”<sup>16</sup>. En esta definición se puede observar en primer lugar el aspecto institucional de matrimonio, o sea, de esa comunidad de amor entre un hombre y una mujer. Enseguida, ponemos atención en el acto inicial del mismo y decimos es un acto jurídico esencialmente formal, esto es, solemne por cuanto que debe efectuarse ante los jueces u oficiales el registro civil; pero añadiendo que es un acto subjetivo por cuanto que se requiere el consentimiento pleno de ambos esposos, calificando además el acto jurídico como reglado por cuanto que está previamente regulando por el orden jurídico; y se dice que es un acto constitutivo de una nueva situación jurídica por cuanto que de la situación jurídica anterior de singularidad de las personas resulta una comunidad.<sup>17</sup>

Otro argumento respecto a este concepto, es expuesto por los autores Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro<sup>18</sup>, el cual es de considerarse importante, se basa en las siguientes hipótesis acerca del matrimonio: 1) La unión libre de un hombre y una mujer; 2) Unión cuyo objeto es realizar la comunidad de vida; 3) Los casados se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua; 4) La posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e

---

<sup>15</sup> *IBIDEM*.

<sup>16</sup> *Idem*, Pág. 254.

<sup>17</sup> *IBIDEM*.

<sup>18</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford, Segunda edición, México, 2009, Pp. 49 y 50.

informada; y 5) Su realización tendrá lugar ante el juez del Registro Civil con las formalidades que exige la ley (solemnidades).

Respecto de la primera hipótesis, los autores Baqueiro y Buenrostro quisieron dejar establecido que sólo se considerará matrimonio a las uniones de personas de distinto sexo, es decir, de un hombre y una mujer. La segunda es referida a la situación general y permanente que se deriva del acto jurídico (estado) que origina deberes, derechos y obligaciones, los cuales se traducen en un género especial de la vida. La tercera se relaciona con lo preceptuado en el numeral 168 del Código Civil local<sup>19</sup>, que señala que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. En cuanto a la cuarta, el legislador estableció que la finalidad del matrimonio no es únicamente la procreación, sino la comunidad de vida de los cónyuges, quienes decidirán si quieren o no ser padres<sup>20</sup>. Pero si deciden procrear, lo harán de manera libre, informada y responsable, resolviendo de común acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos. En la quinta hipótesis, en cambio, subyace una de las acepciones del matrimonio, la que lo refiere como un acto jurídico voluntario, sujeto a las disposiciones de ley, a efectuarse en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo, aludiendo a la solemnidad del mismo.

Para el autor Manuel F. Chávez Asencio, el matrimonio *“es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, para realizar la comunidad de vida conyugal, cuyos fines son: el amor conyugal, la promoción integral de los consortes y la procreación responsable.”*<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> En este caso los autores hacen referencia al Código Civil para el Distrito Federal, en razón de ser la jurisdicción de su estudio e investigación, sin embargo, puede ser utilizado de manera ejemplificativa, toda vez que en el artículo 328 de la legislación del Estado de Puebla, también se encuentran previstos tanto derechos como obligaciones similares.

<sup>20</sup> El artículo 317 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, tiene prevista ésta hipótesis al establecer como posibilidad y opción la planificación o procreación de los hijos, más no como una obligación del matrimonio.

<sup>21</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa, Sexta edición actualizada, México, 2003, Pág. 72.

Finalmente para el jurista Ignacio Galindo Garfias<sup>22</sup>, el matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. Ahora bien, para el autor, la celebración del matrimonio (el acto como tal), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges (Estado). Mientras que como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

### **1.2.2. Concepto Jurídico de Matrimonio**

Es importante mencionar el concepto legal, el cual se encuentra previsto en Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su libro segundo denominado “Familia”, capítulo segundo, artículo 294, precepto que establece que: *“El matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.”*<sup>23</sup>

En razón de las reformas realizadas a las legislaciones de los estados, y a efecto de comparar el concepto de matrimonio, mencionamos lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, en su libro primero “De las Personas”, título quinto “Del Matrimonio”, capítulo segundo “De los Requisitos para contraer Matrimonio”, artículo 146, donde se define al matrimonio como: *“La unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”*<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Primer Curso. Editorial Porrúa, Vigésima quinta edición, México, 2007, Pág. 493.

<sup>23</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 42.

<sup>24</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, Mayo 26, Julio 14, Agosto 3 y 31 1928. Pág. 23. (Reformado, G.O. 29 Diciembre 2009).

Retomando todos los conceptos anteriores, y haciendo un análisis de ellos, es importante desarrollar un concepto o definición personal, donde establecemos que el matrimonio es considerado como la unión voluntaria de un hombre y una mujer, formalizado mediante un contrato civil que permite darle la solemnidad necesaria para ser reconocido por la sociedad, en donde los lazos que vinculan a los contrayentes son diversos, mencionando algunos de ellos, el amor, la convivencia y el objeto opcional de perpetuar la especie para llevar a cabo la creación de una familia.

### 1.3. Antecedentes del Matrimonio

Para comprender el concepto de matrimonio, es necesario contar con las bases históricas de ésta figura, es por ello que es de suma importancia transmitir un precepto histórico abundando lo elemental de este núcleo familiar.

*“Unión de un hombre y una mujer con el propósito de vivir en comunidad indisoluble” (Ulpiano).// “Unión de varón y mujer, consorcio de toda la vida; comunidad del derecho divino y humano” (Modestino).*

El autor Sócrates Jiménez<sup>25</sup> nos dice que el matrimonio es una institución política sancionada por el derecho civil romano, cuyo propósito fundamental es la procreación de los hijos. El matrimonio legítimo en la antigua Roma se llamaba *“Justae Nuptiae”*, y sólo podían conformar parte de la familia del marido, en calidad de una *“hija”* (matrimonio *cum manu*<sup>26</sup>), participando de su rango social y de su culto privado, y el marido a su vez, adquiría sobre ella la autoridad de un padre y se hacía propietario de todos sus bienes.

---

<sup>25</sup> JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA, Sócrates. *Diccionario de Derecho Romano*. Editorial Sista, Cuarta edición, México, 2004, Pág. 233.

<sup>26</sup> El *Matrimonio Cum Manu*, era un tipo de matrimonio romano que incluía la sumisión de la mujer al marido; tenía ella la calidad de una hija y sus bienes pasaban al poder de aquel.

De acuerdo a los autores Morineau e Iglesias<sup>27</sup>, el matrimonio está constituido por dos elementos; uno objetivo, el cual consiste en la convivencia del hombre y de la mujer, y otro de carácter subjetivo, que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que se llama *affectio maritalis* (éste elemento se exterioriza por el *honor matrimonii*; esto es, el trato que los esposos se dispensan en público, muy especialmente que el marido da a la mujer, quien debe compartir el rango social de aquél y gozar de la dignidad de esposa).

En el derecho romano, para el caso de las hijas, desde las épocas de Augusto, éstas tenían derecho a que el padre les diera una dote en el momento de contraer matrimonio, dote que debía estar en relación directa con la fortuna y el rango social del *paterfamilias*.

Las *iustae nuptiae* podían estar precedidas por un acuerdo entre los futuros cónyuges o sus padres, mediante el que se comprometían a la celebración del matrimonio. Ésta promesa de futuras nupcias se conoce como esponsales y no daba lugar a acción alguna para exigir su cumplimiento.

Con el tiempo, en Roma se introdujo la costumbre de origen oriental, de entregar una cantidad de dinero – arras esponsalicias – para garantizar la celebración del matrimonio; siendo que en el caso de que el matrimonio no se llevara a cabo por culpa de alguno de los contrayentes, el culpable perdía las arras entregadas.<sup>28</sup>

De acuerdo al jurista Guillermo Margadant<sup>29</sup>, los requisitos para las *iustae nuptiae* estaban divididos en dos grupos, aquellos cuya violación es un *impedimentum dirimens* causando la nulidad de matrimonio, y aquellos cuya inobservancia no es más que un *impedimentum tantum*, que puede dar lugar a multas, sanciones disciplinarias para el

---

<sup>27</sup> MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford, Cuarta edición, Decimo segunda reimpresión, México, 2005, Pág. 63.

<sup>28</sup> *Idem*, Pág. 64.

<sup>29</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge, Vigésimo sexta edición corregida y aumentada, México, 2001, Pp. 208 y 209.

funcionario descuidado, etc., pero no la nulidad del matrimonio. Estas dos categorías han variado en el curso de la historia jurídica, sin embargo enuncia que tales requisitos son originalmente los siguientes:

- Que los cónyuges tengan el *connubium*.
- Que sean sexualmente capaces.
- Que tanto los cónyuges como sus eventuales *patresfamilias* hayan dado su consentimiento para el matrimonio.
- Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales.
- Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados.
- Que no exista una gran diferencia de rango social.
- Que la viuda deje pasar un determinado *tempus luctus*, para evitar la *turbatio sanguinis*.
- Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges.
- Además, dispersas en las fuentes, encontramos algunas restricciones más que son, por tanto, requisitos de carácter negativo. Así el justo matrimonio no puede celebrarse entre adúltera y amante, entre raptor y raptada, con personas que hayan hecho voto de castidad, entre un gobernador y una mujer de su provincia, etc.

Para la celebración del matrimonio, señala el autor Sócrates Jiménez<sup>30</sup>, que los romanos exigían el consentimiento de los contrayentes, el del paterfamilias, la pubertad (14 años para el hombre y 12 para la mujer) y el “*connubium*” o capacidad legal para contraer las “*justae nuptiae*” (matrimonio legítimo).

Los autores Morineau e Iglesias<sup>31</sup> coinciden con los requisitos citados, estableciendo que las condiciones indispensables para la validez de un matrimonio eran las siguientes:

---

<sup>30</sup> JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA, Sócrates. *Diccionario de Derecho Romano*. Editorial Sista, Cuarta edición, México, 2004, Pág. 233.

<sup>31</sup> MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. *Derecho Romano*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford, Cuarta edición, Decimo segunda reimpresión, México, 2005, Pp. 64 – 66.

- Pubertad de los futuros esposos: Entendiéndose por ella la edad en la cual las facultades físicas de ambos cónyuges estén suficientemente desarrolladas como para que les permita realizar el fin del matrimonio; esto es, la procreación de los hijos. La pubertad se fija en los 12 años para la mujer y en 14 años para el varón.
- Consentimiento de los esposos: Las personas que iban a contraer matrimonio debían expresar libremente su consentimiento para llegar a realizarlo.
- Consentimiento del jefe de la familia: La persona que se casaba siendo *sui iuris*, no tenía necesidad del consentimiento de nadie. No ocurría así con los hijos bajo autoridad paternal, los cuales deben contar con el consentimiento del *paterfamilias*. Este consentimiento de los padres no estaba fundado en el interés de los futuros cónyuges, sino única y exclusivamente en la autoridad familiar.
- *Conubium*: Es la aptitud legal para estar en posibilidad de contraer las *iustae nuptiae*. Gozarían de este privilegio todos los ciudadanos romanos, quedando exceptuados de él tanto los peregrinos como los *latini* salvo los *latini veteres*, que sí gozaban de esta prerrogativa.

La falta de *conubium* podía ser sustituida por una orden del emperador autorizando la celebración de las *iustae nuptiae*.

Finalmente, el jurista Moto Salazar<sup>32</sup> nos expone que, en la época romana el matrimonio no tenía fuerza obligatoria, el divorcio era libre y tenía lugar sin causa determinada. Existía el llamado "*repudium*", por el cual, la sola voluntad de uno de los cónyuges era suficiente para disolver el vínculo (esto es, una declaración unilateral de rechazo hacia el otro cónyuge). El gran hecho histórico que dio estabilidad al matrimonio, haciéndolo indisoluble al elevarlo a la categoría de sacramento, fue el Cristianismo.

---

<sup>32</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. Editorial Porrúa, Cuadragésima Tercera edición, México, 1998, Pp. 167 y 168.

#### 1.4. Requisitos para Contraer Matrimonio

Los requisitos para llevar a cabo el contrato civil de matrimonio se encuentran regulados en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en sus artículos 299 a 313, de igual forma se encuentran previstos en el Código Civil Federal<sup>33</sup> en sus artículos 146 a 161. De acuerdo al jurista Rafael De Pina<sup>34</sup>, estos requisitos son de tres clases. Se refieren a la edad, consentimiento y formalidades.

- Edad<sup>35</sup>.- Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años<sup>36</sup>, siendo que para tal caso se pueden conceder dispensas respecto a dicha edad, de acuerdo a como lo marque la legislación correspondiente.
- Consentimiento.- En el caso de que sean menores de la edad establecida por la legislación, es necesario contar con el consentimiento de aquel que ejerza la patria potestad sobre el menor, si no lo hubiere, será necesario el consentimiento del tutor, y a falta de éste, será suplido por el Juez competente del domicilio del menor.<sup>37</sup>

De igual forma en el caso de ser mayores de edad, será necesario el consentimiento de los dos contrayentes, en razón que al tratarse de un contrato civil es necesario cumplir con los elementos de existencia y de validez con los que debe contar todo acuerdo de voluntades.

---

<sup>33</sup> Código Civil Federal. Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación. México Distrito Federal, Mayo 26, Julio 14, Agosto 3 y 31 1928. Pp. 18 – 20.

<sup>34</sup> DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen I. Editorial Porrúa, Vigésima segunda edición, México, 2002, Pp. 326 – 329.

<sup>35</sup> *Idem*, Pág. 326.

<sup>36</sup> Este requisito se establece conforme a lo previsto por el Artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues de acuerdo a la jurisdicción y las leyes previstas en ésta, algunos estados presentan variaciones en cuanto a la edad establecida. Actualmente y a partir de la reforma al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha 28 de Marzo de 2016, se hace la modificación en donde solo podrán contraer matrimonio las personas con 18 años cumplidos.

<sup>37</sup> Requisito contenido en el Artículo 302 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, hasta antes de la reforma de fecha 28 de Marzo de 2016, quedando Derogado éste precepto a partir de la misma.

- Formalidades legales.- Los requisitos de forma del matrimonio deben ser los previstos en la legislación civil. De acuerdo al autor José de Jesús López Monroy<sup>38</sup>, se pueden clasificar en dos grupos: formalidades anteriores al matrimonio y formalidades concomitantes con el matrimonio.

Respecto a las formalidades anteriores al matrimonio<sup>39</sup>, éstas tienen por finalidad mantener informado lo más exactamente posible al juez del registro sobre la situación jurídica de los esposos, siendo estas la presentación de una solicitud o escrito al juez del registro civil en donde se expresen los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres; que no tiene impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio. A la solicitud se deberán acompañar el acta de nacimiento, dictamen médico de edad cuando por su aspecto no sea notorio que los pretendientes sean mayores de edad; certificado médico de carencia de enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas y hereditarias. También se hace mención a un segundo grupo de documentos, los cuales son los relativos al escrito en donde aparece que otorgan su consentimiento los padres o tutores y la autorización de éstos en la formación del convenio patrimonial. Y por último, un tercer grupo de documentos dentro del cual será la elaboración del convenio del patrimonio y la declaración de testigos que les consten la ausencia de impedimentos; así como el acta de defunción del cónyuge anterior si se tratara de un viudo, o de divorcio, o la dispensa de impedimentos; aun cuando no se haya realizado la solicitud ni se hayan acompañado los documentos que exige la ley.

En cuanto a la segunda clasificación del autor López Monroy, referente a las formalidades concomitantes con el matrimonio<sup>40</sup>, expresa que el día de la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro

---

<sup>38</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús. *Notas elementales para los principios de la ciencia del Derecho Civil*. Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2012, Pp. 263 – 265.

<sup>39</sup> *Idem*, Pág. 264.

<sup>40</sup> *Idem*, Pág. 265.

civil, los pretendientes o su apoderado constituido en la forma que previene el artículo 44, esto es, con un poder especial para el acto debidamente notariado; el juez debe proceder a leer la solicitud del matrimonio y los documentos que con ella se hayan presentado e interrogar a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a las que ese refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad (Artículo 102 del Código Civil Federal). Finalmente, el juez del registro civil levantará un acta por sí o por sus auxiliares en donde consten todos los extremos relativos a la solicitud, y a la celebración del acto.

### **1.5. Efectos del Matrimonio**

El matrimonio como acto jurídico y como comunidad de vida produce efectos jurídicos, tanto económicos como de carácter personal, consistentes en la condición que adquieren los esposos con la celebración del mismo. Es a partir de este momento donde los contrayentes adquieren un nuevo estado civil, el de casados o cónyuges, en el cual implica la adquisición de una serie de derechos, deberes y obligaciones propios de este vínculo matrimonial, efectos que por tal razón los une.

Los efectos del matrimonio han sido clasificados de diversas formas, entre las cuales a continuación mencionamos algunas de ellas; para Manuel F. Chávez Asencio<sup>41</sup>, se dividen en cuatro puntos de vista: a) entre consortes; b) en relación con los hijos; c) en relación a la sociedad y el Estado; y d) en relación a la Iglesia. Conforme a Baqueiro Rojas<sup>42</sup>, se dividen en: a) efectos respecto de las personas de los cónyuges; b) efectos respecto de los bienes de los esposos y c) efectos respecto de las personas y bienes de los hijos. Finalmente, a

---

<sup>41</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa, Sexta edición actualizada, México, 2003, Pág. 178.

<sup>42</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford, Segunda edición, México, 2009, Pág. 89.

criterio de Rafael Rojina Villegas<sup>43</sup>, los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: a) Entre consortes, b) En relación con los hijos y c) En relación con los bienes; siendo esta última la clasificación que a nuestro criterio, es la más idónea para delimitar la causa-efecto que surge en motivo de la celebración de este acto jurídico de matrimonio.

De los efectos que el matrimonio produce, unos se refieren a las relaciones de los cónyuges entre sí, y otros a las relaciones de los hijos con sus padres, sin embargo, debido a la naturaleza de esta investigación, sólo abordaremos en este capítulo el primer grupo de ellos.

El vínculo que genera el matrimonio, y las obligaciones y derechos que de él derivan, si bien participan de la naturaleza de los derechos de familia, difieren también de éstos por sus peculiaridades. Dicho vínculo no es de parentesco ni de afinidad: es un vínculo conyugal, una relación más íntima que el parentesco o la afinidad, superior incluso al de la sangre, porque es unión de cuerpos y de almas de donde brota una comunión física, moral y económica. Los derechos y deberes derivados de la relación matrimonial son aquí especialmente recíprocos porque incumben y corresponden a ambos cónyuges a quienes se estima en situación de paridad, sin que se oponga a ésta el poder marital; tal situación de paridad es templada solamente en algunas relaciones que exigen imprescindiblemente para el buen gobierno de la familia la unificación de poderes y criterios.<sup>44</sup>

Ahora bien, respecto a los efectos entre cónyuges, Manuel F. Chávez Asencio menciona lo siguiente: *“Los autores señalan como efectos del matrimonio el socorro y ayuda mutua, que otros los denominan como de asistencia o mutuo auxilio, el débito conyugal, la fidelidad y la vida en común. Creo en esta materia debe hacerse una precisión. Lo que señala como efectos son, en realidad, deberes conyugales, que si bien nacen o se originan del*

---

<sup>43</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo segundo. Editorial Porrúa, Decima primera edición, México, 2006, Pág. 321.

<sup>44</sup> *Idem*, Pp. 321 y 322.

*matrimonio, son parte del mismo y no su efecto. El objeto del acto jurídico es la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, e indirectamente la cosa misma. Aplicado al matrimonio, el objeto del matrimonio-acto es la creación del vínculo jurídico con sus respectivos deberes, ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones dentro de la comunidad íntima de vida.”*<sup>45</sup>

Independientemente de los efectos mencionados anteriormente, coincidentes por varios autores y considerados como fundamentales, para Eduardo Baqueiro y Rosalía Buenrostro<sup>46</sup>, el matrimonio produce otros efectos además de los antes mencionados, estos son: la emancipación de los menores de edad<sup>47</sup>, la adquisición de la nacionalidad mexicana<sup>48</sup>, el derecho de sucesión<sup>49</sup>, la tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción<sup>50</sup>, la suspensión de la prescripción de las acciones y los derechos que tenga un cónyuge en relación con el otro mientras dura el matrimonio<sup>51</sup>, las prestaciones derivadas de la seguridad social<sup>52</sup>, el mandato conyugal tácito<sup>53</sup> y el nombre de la mujer casada<sup>54</sup>.

---

<sup>45</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa, Sexta edición actualizada, México, 2003, Pp. 178 y 179.

<sup>46</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford, Segunda edición, México, 2009, Pp. 93 y 94.

<sup>47</sup> Consistente en el final anticipado de la patria potestad o de la tutela, que obtienen los menores por el solo hecho de contraer matrimonio. Los menores adquieren de esa manera el gobierno de su persona y la administración de sus bienes.

<sup>48</sup> Derecho que otorga la Carta Magna al cónyuge extranjero de adquirir la nacionalidad mexicana al casarse con un ciudadano(a) mexicano(a), y estableces su domicilio en la República.

<sup>49</sup> Conjunto de derechos que la ley otorga al cónyuge que sobrevive (supérstite) de heredar legítimamente.

<sup>50</sup> Responde a la obligación y al derecho recíprocos que la ley establece para el cuidado entre los cónyuges, tanto de sus personas como de sus bienes, cuando uno de ellos haya quedado incapacitado por enfermedad o vicios, durante el tiempo que permanezca la causa de incapacidad. (Un cónyuge es el tutor legítimo del otro).

<sup>51</sup> Se refiere a la imposibilidad de que prescriban mientras dure el estado matrimonial.

<sup>52</sup> Los derechos que adquieren los cónyuges por el matrimonio y que se encuentran contenidos en las leyes tanto del IMSS como del ISSSTE, así como en otros ordenamientos similares.

<sup>53</sup> Derecho de la mujer que se vea forzada a vivir separada de su marido, para obligarlo, respecto de terceros, a que proporcione alimentos para la familia, reembolsando las expensas que otro oficiosamente haya efectuado. Este derecho se ha extendido al esposo imposibilitado para trabajar y que carece de bienes.

<sup>54</sup> Se refiere al hecho de que la mujer use el apellido del marido, hecho que responde más a un uso social que a una consecuencia jurídica (la mujer es libre de hacerlo si así lo desea).

Por tanto, cuando tratamos respecto a los efectos del matrimonio, tomamos en cuenta el resultado de la relación causa y efecto; esto es, que del matrimonio (causa) se derivan consecuencias jurídicas, como lo son los derechos y obligaciones generados (efecto).

## **1.6. Derechos y Obligaciones del Matrimonio**

El derecho positivo se limita a disponer un sistema de derechos y deberes entre los cónyuges, que, en conjunto, da las bases sustanciales para que se instaure la comunidad de vida a que los cónyuges acceden por el acto jurídico de celebración del matrimonio. Tales derechos y deberes constituyen el mínimo indispensable para que la comunidad se establezca, le son esenciales y no pueden apartarse de los valores morales que clara y directamente inciden sobre la institución matrimonial ni de los elementos definitorios que marca el derecho natural.<sup>55</sup>

El autor Rafael De Pina<sup>56</sup>, nos dice que del matrimonio se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges. En primer término, éstos están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Expresa que entre dichos derechos y obligaciones está que los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal; al igual que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Concluyendo, que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

---

<sup>55</sup> MÉNDEZ COSTA, María Josefa. *Régimen Legal del Matrimonio Civil*. Editorial Rubinzal-Culzoni, Primera edición, Santa Fe, Argentina, 1987, Pág. 176. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1453> (Consultado en fecha 23 de junio de 2015).

<sup>56</sup> DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen I. Editorial Porrúa, Vigésima segunda edición, México, 2002, Pp. 333 y 334.

Para el jurista Rafael Rojina Villegas<sup>57</sup>, los derechos y obligaciones entre los cónyuges se caracterizan por lo siguiente:

- Son derechos y obligaciones del orden público y no simplemente de orden privado; los cónyuges no pueden renunciar a ellos ni antes ni durante el matrimonio; la cláusula que se estipulase en sentido contrario a uno de esos derechos u obligaciones o a la manera de su ejercicio no produce efectos de ninguna clase, se debe tener como no escrita. Así la estipulación en virtud de la cual el varón exonerara a su mujer de seguir su domicilio o en la que se estipula que el marido fija determinado sitio como residencia sin poderla cambiar, son cláusulas que no producen ningún efecto porque modifican una obligación de orden público.

- Posteriormente, expresa que toda persona tiene libertad para casarse o no (aquí termina la parte contractual del matrimonio); pero una vez casada ha terminado su libertad; queda sometida a reglas imperativas que no le es dable violar o modificar. La ley ha establecido una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges en vista de la realización de los altos fines morales y sociales que se ha propuesto con la institución del matrimonio.

- Finalmente, el autor menciona, que esas obligaciones y derechos descansan sobre estas dos bases. 1ª Igualdad que debe existir entre los cónyuges (obligaciones o derechos recíprocos); 2ª Principio de dirección y autoridad que debe haber en toda sociedad, tanto más en el matrimonio (institución de la potestad marital).

Conforme a lo expresado por tal autor, para los derechos subjetivos familiares o derechos del estado civil, se puede decir que son facultades jurídicas que nacen por virtud del matrimonio, del parentesco, de la patria potestad o la tutela, implicando formas de

---

<sup>57</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo segundo. Editorial Porrúa, Décima primera edición, México, 2006, Pág. 322.

interferencia de un sujeto activo en la esfera de derecho de un sujeto pasivo, ya sea en su persona, en su conducta o en su patrimonio.

Consecutivamente, el autor Rojina Villegas expone que en el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes<sup>58</sup>: 1. El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación. 2. El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente. 3. El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos. 4. El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Para el autor José de Jesús López Monroy, respecto a los cónyuges, los deberes y derechos pueden clasificarse en los siguientes grandes grupos<sup>59</sup>: 1. Primeramente corresponde a los cónyuges un igual y recíproco derecho y deber, desde el comienzo del matrimonio, en relación a los actos propios de la vida conyugal entre los cuales se comprenden los actos específicamente dirigidos a la generación. 2. Del vínculo matrimonial deriva el derecho-deber de la plena convivencia de los cónyuges, es lo que se llamaba la comunidad del lecho y de la mesa. 3. Un último grupo de derechos-deberes de los cónyuges en relación con el matrimonio surge por lo que se refiere a la potestad o poderío de ambos consortes en el matrimonio, por lo que trata a la conducción en el manejo del hogar, formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan; así como las obligaciones que tienen marido y mujer en relación con el aspecto económico del matrimonio.

Por todas las concepciones de los autores mencionados, a continuación delimitaremos los derechos y obligaciones que se generan a partir del matrimonio.

---

<sup>58</sup> *Idem*, Pág. 323.

<sup>59</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús. *Notas elementales para los principios de la ciencia del Derecho Civil*. Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2012, Pp. 265 - 267.

### 1.6.1. Vida Común o Cohabitación

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española<sup>60</sup>, es definido cohabitar como *“Habitar juntamente con otra u otras personas”*, también contempla una segunda definición, la cual coincide con el autor Rafael de Pina<sup>61</sup>, el cual define cohabitar como *“Hacer vida marital”*; este derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es sin duda el principal de todos, en razón de que sólo a través de él puede existir la posibilidad de cumplir con los fines del matrimonio.

En palabras de Galindo Garfias<sup>62</sup> cohabitar significa: *“habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer”*, y nos dice que este deber jurídico, la vida común de los cónyuges, es esencial en el matrimonio.

Según Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez *“el deber de cohabitación en el domicilio conyugal constituye la esencia del matrimonio, pues implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo viviera por separado. Obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y lecho, los cuales ponen de manifiesto la convivencia conyugal”*.<sup>63</sup>

Relativo a este derecho-obligación, es conveniente definir lo que es el domicilio familiar o conyugal, conforme a los criterios de la corte *“DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE. El domicilio conyugal es el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma*

---

<sup>60</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <http://lema.rae.es/drae/?val=cohabitar> (Consultado en fecha 23 de junio de 2015).

<sup>61</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, Trigésima séptima edición, tercera reimpresión, México, 2013, Pág. 162.

<sup>62</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Primer Curso. Editorial Porrúa, Vigésima quinta edición, México, 2007, Pág. 565.

<sup>63</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford, Segunda edición, México, 2009, Pág. 89.

*que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores del hogar y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre.”<sup>64</sup>*

Para Rojina Villegas<sup>65</sup>, el derecho y la obligación correlativa de obtener y hacer vida en común en el matrimonio, se encuentran sancionados jurídicamente, pues cada cónyuge está autorizado para exigir jurídicamente, si fuere necesario, que se cumpla con ese estado jurídico, manifiesta que la fuerza pública puede ser empleada para lograr en la vía de apremio que el cónyuge rebelde haga vida en común, pero este procedimiento resulta desde el punto de vista de la realidad, impracticable, dado que sería necesario aplicar en forma continua la intervención coactiva de Estado. Por esta razón, el autor comenta que en la doctrina se explica que principalmente el incumplimiento, de tal obligación se sanciona también con el pago de daños y perjuicios y, en su caso, con la acción de divorcio.

De igual forma, el autor Galindo Garfias<sup>66</sup>, manifiesta que el incumplimiento del deber de cohabitación por uno de los cónyuges, da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si se prolonga por más de seis meses sin causa justificada, o por más de uno, independientemente del motivo que haya originado la separación. Por tal motivo, señala que puede constituir además el delito de abandono de persona, de acuerdo con el artículo 156 del Código Penal; artículo que de acuerdo a nuestra jurisdicción, se encuentra previsto en el numeral 347 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice: “Artículo 347.- Al que, sin motivo justificado, abandonare a quien tiene derecho de

---

<sup>64</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Amparo Directo 1385/77. Candelario Barrón Nata. Unanimidad de cuatro votos, Ponente Gloria León Orantes, México, D.F., 30 Octubre 1978. F. Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120 Séptima Parte, Sala Auxiliar, Pág. 54.

<sup>65</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo segundo. Editorial Porrúa, Décima primera edición, México, 2006, Pág. 325.

<sup>66</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Primer Curso. Editorial Porrúa, Vigésima quinta edición, México, 2007, Pág. 566.

*recibir alimentos de éste, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta día de salario mínimo y suspensión o pérdida de los derechos de familia...”*<sup>67</sup>

Ahora bien, desde una perspectiva jurídica que es debidamente regulada, es necesario señalar que en la legislación de Puebla, en su artículo 318 se encuentra prevista la cohabitación o vida en común como un derecho para un cónyuge y obligación del otro, recíprocamente, precepto legal que nos dice: *“Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio familiar”*, tal situación solo puede verse suspendida al actualizarse los supuestos señalados en el artículo 319 de la misma legislación<sup>68</sup>, los cuales son:

- Si uno de los cónyuges se traslada a país extranjero, a no ser que lo haga para prestar un servicio público;
- Si uno de los cónyuges se establece en un lugar insalubre o indecoroso;
- Cuando uno de los cónyuges intente ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, sea de nulidad de matrimonio o de divorcio;
- Cuando uno de los cónyuges intente denunciar, o haya denunciado la comisión de un delito, atribuyendo a ésta al otro cónyuge.

Por tal motivo, es de concluirse que la cohabitación comprende entonces, que los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal, con la pretensión de que ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales, en razón que el matrimonio es fundamentalmente un régimen de vida común de dos personas; de este deber únicamente podrán ser eximidos los cónyuges por resolución judicial, o a solicitud de cualquiera de ellos cuando se cumpla con lo previsto por la ley.

---

<sup>67</sup> Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla México, Diciembre 23 1986. Pág. 99. (Reformado, P.O. 4 de Enero de 2012).

<sup>68</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 45.

### 1.6.2. El Débito Carnal

Otro derecho importante en el matrimonio, es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal, el cual en palabras de Rojina Villegas *“se trata de una forma sui géneris que solo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada una de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima que impone la relación sexual.”*<sup>69</sup>

Dicha obligación no se trata únicamente de ser encaminada a proporcionar una satisfacción biológica, sino que se encuentra regulada jurídicamente al ser uno de los fines del matrimonio, es decir, la perpetuación de la especie, tal y como se encuentra previsto en el numeral 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por la misma razón son los cónyuges los que deben decidir de común acuerdo el número y espaciamiento de los hijos, esto es que ninguno de los esposos puede ser obligado a tener más hijos de los que cada uno pudiere llegar a desear, aunque el otro pretendiera una continuidad o número mayor.

De acuerdo a Rojina Villegas el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que incluso llega a ser causa de divorcio.

Sin embargo, no debe confundirse el débito carnal, con la imposición de la cópula a uno de los cónyuges, pues al presentarse tal situación se llegaría a constituir el delito de violación, el cual se encuentra previsto en el artículo 269 en su fracción VII del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece lo siguiente: *“Artículo 269.- Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos:... VII.- Por un*

---

<sup>69</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo segundo. Editorial Porrúa, Décima primera edición, México, 2006, Pág. 327.

*cónyuge contra el otro o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del Estado...”<sup>70</sup>*

Es necesario hacer una concientización entre la intención del legislador y, los usos y costumbres que existen actualmente, pues dicho deber ha llegado a presentarse incluso como una gran problemática, ya que en un gran porcentaje de los Estados de la República Mexicana, la mujer ha sido sometida al “cumplimiento” de este deber conyugal, ya sea mediante la violencia física y/o la violencia psicológica. Este derecho-obligación siempre debe ser conformado por el amor, la libertad, la responsabilidad y el respeto de la pareja.

### **1.6.3. La Fidelidad**

La palabra fidelidad, según Palomar de Miguel, es definida como *“lealtad, observancia de la fe que uno debe a otro”<sup>71</sup>*, este derecho junto con su obligación correlativa, incluye dentro de la pareja, el poder exigir una conducta decorosa, intachable y de respeto ante su pareja, excluye una conducta en la cual pueda existir una intimidación con otra persona que no sea el cónyuge, pues al presentarse tal situación se vería vulnerado el respeto y el honor del otro cónyuge. El adulterio, existe como la máxima de incumplimiento a este derecho-obligación, e incluso llega a constituir una causal de divorcio al verse transgredida la integridad de uno de los consortes.

Respecto a la fidelidad, Galindo Garfias señala lo siguiente: *“El concepto de fidelidad, tiene una connotación más amplia, cuya violación no se agota en los delitos de bigamia y adulterio, porque no sólo tiene un contenido sexual sino de clara esencia ética; de allí que*

---

<sup>70</sup> Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla México, Diciembre 23 1986. Pág. 82. (Reformado, P.O. 30 Diciembre 2013).

<sup>71</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo I. Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2008, Pág. 688.

*entre aquellos dos delitos y el deber de fidelidad, no pueda establecerse una línea de paralelismo.”<sup>72</sup>*

El control en el deber de la fidelidad, se debe buscar desde los usos, buenas costumbres y reglas morales que cada sociedad tiene inculcadas, pues no es una cuestión que se encuentre penalizada o sancionada por nuestra ley, sólo se tiene la concepción de que atenta contra la salud moral de una persona, más no como un argumento que prevea una regulación jurídica respecto a la afectación a dicho cónyuge, independientemente de que dicha obligación se encuentre debidamente prevista por la legislación.

La obligación de fidelidad se encuentra regulada en el artículo 314 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual expresa lo siguiente: *“Artículo 314.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad...”<sup>73</sup>*, lo cual permite dar certeza jurídica de dicha obligación emanada de éste vínculo jurídico.

Derivado de lo anterior, Rojina Villegas menciona que *“Es exacto que el derecho no puede sancionar las malas intenciones de cada uno de los cónyuges, que desde el punto de vista ético implicarían un verdadero “adulterio mental”, pero tampoco puede limitarse sólo a regular los actos puramente externos que guardan dentro de los límites formales una observancia forzada al deber de fidelidad. Por su naturaleza misma este deber implica un estado de ánimo que de no existir, puede ser considerado por el juez, en el caso de controversia, como una verdadera violación del mismo, aun cuando no se ejecuten actos que en forma externa hagan ostensible dicho estado de ánimo.... En todo caso puede existir una injuria grave, que no necesariamente exige demostración de adulterio, sino de conducta indecorosa que ofende al otro cónyuge y, además, implica un ataque a su honor.”<sup>74</sup>*

---

<sup>72</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Primer Curso. Editorial Porrúa, Vigésima quinta edición, México, 2007, Pág. 570.

<sup>73</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 45.

<sup>74</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo segundo. Editorial Porrúa, Décima Primera edición, México, 2006, Pág. 329.

Rojina Villegas<sup>75</sup> manifiesta una idea que se considera relevante, diciendo que desde el punto de vista social, el deber de fidelidad origina un tipo de relaciones que el derecho toma en cuenta, pues cuando no se guardan la consideración, respeto y decoro recíprocos entre los consortes, cabe la posibilidad de que se dé margen a ofensas graves que pongan en peligro la estabilidad de un matrimonio, y sobre todo, puede originar la demanda de divorcio por alguno de los cónyuges.

En este sentido podremos decir, que los actos que violen el deber de fidelidad aunque no llegaran constituir propiamente el adulterio, da lugar a una injuria grave pues ante ello, se ve lesionada la dignidad del cónyuge inocente en motivo de que el cónyuge culpable, no otorga al otro el lugar de vida que le corresponde como su esposo(a), pues la fidelidad es la más plena manifestación del respeto mutuo que se deben los consortes.

#### **1.6.4. Socorro y Ayuda Mutua**

En cuanto al último derecho-obligación del matrimonio, hace referencia al deber de ambos cónyuges de ayudarse mutuamente, y es uno de los fines del matrimonio que tiene mayor trascendencia, pues éste permite la equidad y la ayuda equiparada que debe existir entre los esposos, es decir, la solidaridad que debe haber entre los consortes. Para tal efecto, los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar de acuerdo a sus posibilidades, o bien a través del trabajo del hogar y el cuidado de los hijos.

Una de las principales manifestaciones del derecho-obligación que analizamos es la que se refiere a los alimentos<sup>76</sup>, la cual es incluso impuesta y regulada por la ley, sin

---

<sup>75</sup> *Idem*, Pág. 330.

<sup>76</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, Trigésima séptima edición, tercera reimpresión, México, 2013, Pág. 76. De acuerdo a los criterios del autor, son definidos como *“las asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente... Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad...”*

embargo esta obligación no se limita únicamente a ese aspecto patrimonial, sino que conlleva a todas las esferas del matrimonio, como es el apoyo, la protección y la solidaridad, como puede ser en un caso de enfermedad o simplemente refiriéndose a un auxilio moral o espiritual.

Este derecho-obligación es sumamente importante, en razón que deben distribuirse las cargas en la forma y proporción que acuerden los cónyuges para tal efecto, y según sus posibilidades, independientemente de la obligación que mencionamos consistente en alimentos, ya que ambos cónyuges tienen la obligación adicional de hacerse cargo del sostenimiento del hogar.

Ahora bien, puede darse la situación en que no solo se contribuya económicamente con la misma cantidad, sino que solo uno de ellos, generalmente el hombre, sea el que contribuya económicamente. Esto es, que debe entenderse que no necesariamente ambos deben trabajar fuera del hogar familiar, pues también es una carga el trabajo dentro del mismo hogar, lo cual generalmente en nuestro país corresponde a la mujer. Por tal motivo guarda suma importancia hablar de este labor o actividad que se realiza en el hogar y que a pesar de no ser una actividad con una retribución pecuniaria, es considerada como una significativa aportación al matrimonio y a la familia.

#### **1.6.4.1. Trabajo Doméstico**

El trabajo doméstico o la realización de “las labores del hogar”, actualmente es un poco incierto respecto a llegar a ser considerado como un aportación económica, sin embargo, afortunadamente se empieza a reconocer este tema en los ordenamientos civiles, pues si bien no se está entregando directamente un contribución pecuniaria, sí se está apoyando con esfuerzo, tiempo y dedicación a dichos labores del hogar, lo que permite establecer una figura de equidad y/o igualdad en la pareja, así como brindar mayor protección a la mujer, a los hijos y a la familia en general.

En la obra de Alicia Pérez Duarte<sup>77</sup>, nos señala este trabajo doméstico como una parte fundamental para el desempeño del hombre en las tareas extra domésticas, pues explica que el tiempo que se invierte en la crianza de los hijos, en la compra y preparación de alimentos, en el lavado de la ropa de la familia, en el cuidado y mantenimiento de la vivienda conyugal, es tiempo que se ahorra el hombre y que éste puede aplicar a su trabajo personal.

Haciendo referencia a tal obra, la autora nos refleja el pensamiento de Teresita de Barbieri en donde sostiene lo siguiente: *“El trabajo doméstico se ha conceptualizado tradicionalmente en la ideología dominante en las sociedades capitalistas, así como en las ciencias sociales, como un no-trabajo, como una característica biológica femenina secundaria, sin problematizarlo en el campo teórico ni considerarlo digno de investigación empírica. Esta situación cambió con el resurgimiento de los movimientos feministas y la revaloración de la cuestión de la mujer en el ámbito académico; a partir de los años setenta, el trabajo doméstico comenzó a considerarse como un elemento central: pocas mujeres en la edad adulta se escapan de realizarlo y las que no lo hacen, por lo menos lo organizan. Para dar solución satisfactoria a las demandas que lo originan, muchas mujeres deben salir de la esfera del trabajo remunerado, del sistema educativo, de la participación social, política, sindical, religiosa, etcétera. Esto es, el trabajo doméstico, no tenido en cuenta hasta entonces en los análisis de la división social del trabajo, se volvió objeto de estudio que necesariamente debía integrarse a ellos.”*<sup>78</sup>

Para el jurista Chávez Ascencio, tal y como lo menciona, este es uno de los trabajos más pesados, delicados y de fundamental importancia para la familia, pues en la vida diaria y permanente, se educa y forma a los hijos; el autor nos expresa lo siguiente, que consideramos es de vital significado para mostrar que independientemente de que no se

---

<sup>77</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia. *Derecho de Familia*. Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, México, 2007, Pág. 438.

<sup>78</sup> *Idem*, Pp. 439 y 440.

hace una aportación pecuniaria (refiriéndonos a la cuestión monetaria) al patrimonio familiar, de igual forma se contribuye al mismo y a su estabilidad: *“El trabajo femenino es cotidiano, se realiza siete días a la semana; no existe horario máximo (ocho horas diarias), pues está dispuesta las veinticuatro horas, sin la limitación de las horas extras que prevé la Ley Federal del Trabajo. El trabajo en el hogar tiene una dignidad e importancia no igualada por otro trabajo, bien sea en oficina, fábrica, en el sector público o en el privado.”*<sup>79</sup>

Aunado lo anterior, dicho autor, hace mención a un supuesto del que partimos para realizar esta investigación y vale la pena hacer mención en este punto respecto a los derechos-obligaciones de los cónyuges, pues del mismo se desprende nuestra propuesta y análisis: *“Mientras la vida conyugal perdura no habrán problemas pues la familia utiliza los recursos económicos generados por el varón para satisfacer todas sus necesidades (casa, vestido, alimentos, escuelas, etc.). El problema surge con motivo del divorcio, cuando el régimen matrimonial de bienes es el de separación, pues alguno de ellos se verá sin recursos, bien sea porque el marido puso a nombre de su mujer todos los bienes, o porque aquel se quedó con todo lo que obtuvo con su trabajo, en cuyo caso la mujer está en situación grave que requiere solución en equidad...”*<sup>80</sup>

Continuando con la exposición de ésta cuarta obligación consistente en la ayuda mutua, en palabras del autor Galindo Garfias expresa que: *“El socorro, la ayuda recíproca incluye, pero es algo distinto, a la simple obligación de dar alimentos; excede en gran medida la ministración de los elementos económicos para satisfacer sólo las necesidades materiales del esposo o de la esposa; comprende todo lo que requiere una vida digna, en un sentido amplio y no sólo para subsistir. El socorro y ayuda comprenden un elemento espiritual, el consejo, la dirección, el apoyo moral, con los que un cónyuge debe acudir a asistir al otro, en las vicisitudes de la vida.”*<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Convenios Conyugales y Familiares*. Editorial Porrúa, Tercera edición actualizada, México, 1996, Pág. 58.

<sup>80</sup> *IBIDEM*.

<sup>81</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Primer Curso. Editorial Porrúa, Vigésima quinta edición, México, 2007, Pág. 572.

Para Rojina Villegas, una obligación que no es cumplida tiene una imposición de sanción, motivo por el cual comenta lo siguiente “...podemos comprobar la existencia de una sanción jurídica para el caso de incumplimiento, realizándose así la idea de Kelsen de que el deber es de tipo jurídico sólo cuando la conducta contraria está sancionada en alguna forma por el derecho. Podría pensarse, desde este punto de vista, que sólo el deber de alimentos es jurídico en atención a las sanciones correlativas y a la posibilidad de ejecución forzada; pero también el deber de asistencia es sancionado jurídicamente dado que su incumplimiento da lugar a configurar una ofensa grave y, por tanto, una causal de divorcio. Puede también implicar un hecho delictuoso si llega al abandono del cónyuge enfermo...”<sup>82</sup>

Ahora bien, en el aspecto jurídico, esta obligación también se encuentra debidamente regulada por la legislación del Estado de Puebla en su numeral 314, el cual tiene previsto: “Artículo 314.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.”<sup>83</sup>

De igual forma, es considerada la equidad y las aportaciones entre los cónyuges dentro de los siguientes numerales correspondientes a la legislación citada en el párrafo anterior: El artículo 323, contiene la obligación equitativa de aportar para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos. El artículo 324, establece que las aportaciones de los cónyuges pueden ser en cantidad de dinero o bienes en la medida y proporción que ambos acuerden. El artículo 326, prevé que los derechos y obligaciones serán iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica. Y finalmente el artículo 328, establece que los cónyuges tendrán la misma autoridad y consideraciones en el hogar.

---

<sup>82</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo segundo. Editorial Porrúa, Décima Primera edición, México, 2006, Pp. 333 y 334.

<sup>83</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 45.

## 1.7. Relaciones Patrimoniales entre Cónyuges

El matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a los cónyuges entre sí y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges, esto es sobre los bienes que pertenecen o llegaren a pertenecer a los consortes.

Los bienes y las deudas de los consortes constituyen el patrimonio y la base económica del matrimonio; motivo por el cual, tanto el patrimonio como los efectos del matrimonio sobre él se encuentran organizados y regulados por los sistemas legales correspondientes a cada país. Tanto el manejo de bienes, como las deudas y actividades propias del matrimonio, son acuerdos los cuales surgen en la misma vida diaria conyugal y familiar, en donde algunas de ellas (como es la administración de los bienes) es necesario el perfeccionamiento de los cónyuges para determinar la forma y manera de cómo estas relaciones conyugales o familiares, van a dividirse en lo humano y en lo jurídico.

### 1.7.1. Aspectos Generales

Para Chávez Asencio<sup>84</sup>, el régimen matrimonial es en su esencia un estatuto que regula los intereses económicos entre cónyuges, a su vez comprende las relaciones patrimoniales de los cónyuges con terceros, al establecer garantías para terceros que contratan con los cónyuges.

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez dan un concepto de régimen patrimonial del matrimonio, expresándonos que *“es el conjunto de normas que regulan los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y las obligaciones que al respecto se generan entre ellos y entre los*

---

<sup>84</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa, Sexta edición actualizada, México, 2003, Pág. 180.

*cónyuges y terceros, en el momento de llevarse a cabo la celebración del vínculo matrimonial, en su duración y cuando llegue a su disolución.”<sup>85</sup>*

Ahora bien, el jurista Moto Salazar, considera en términos amplios al patrimonio familiar como *“el conjunto de bienes destinados exclusivamente al amparo y protección económicos de la familia.”*<sup>86</sup>

De acuerdo a lo previsto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>87</sup>, en su artículo 336, nos determina que el matrimonio se puede celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, los cuales a continuación delimitaremos más específicamente, siendo que por la naturaleza de nuestro tema de investigación, nuestro interés se centra en el régimen de separación de bienes. Cuando las personas contraigan matrimonio deberán manifestar por cuál régimen patrimonial optarán para regular su matrimonio (Artículo 337), y en caso de omisión de esta especificación al momento de contraer matrimonio, se les tendrá por casados bajo el régimen de sociedad conyugal (Artículo 338).

### **1.7.2. Capitulaciones Matrimoniales**

Es importante mencionar esta figura, ya que si bien no es un tipo de régimen en el cual se regule el patrimonio de los cónyuges, sí forma parte esencial del régimen de sociedad conyugal, independientemente que en el caso que se llegaran a omitir, no causaría la nulidad del matrimonio.

---

<sup>85</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford, Segunda edición, México, 2009, Pág. 99.

<sup>86</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. Editorial Porrúa, Cuadragésima Tercera edición, México, 1998, Pág. 181.

<sup>87</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 49.

De acuerdo al jurista Alberto Pacheco, *“las capitulaciones matrimoniales son un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste. Cuando se celebren antes del matrimonio, debe entender que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre, de tal forma que si no llega a celebrarse, las capitulaciones no pueden surtir ningún efecto.”*<sup>88</sup>

Ahora bien para Chávez Asencio<sup>89</sup>, precisa que las capitulaciones matrimoniales son actos jurídicos accesorios al matrimonio, es decir, que no son parte integrante del matrimonio mismo. Son dos actos jurídicos que si bien están relacionados entre sí son diversos, pues el matrimonio es un acto jurídico que se refiere a la comunidad de vida de un hombre y una mujer, y de ese acto jurídico se originan deberes personales y también derechos y obligaciones patrimoniales que son el objeto del acto jurídico conyugal. El matrimonio no requiere para su existencia la celebración de capitulaciones matrimoniales, aun cuando la ley exige que al celebrarse se convenga entre los pretendientes lo relativo a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, esto es que celebren un acto en relación a sus bienes.

Es necesario precisar que la nulidad de capitulaciones matrimoniales no origina la nulidad del matrimonio, sin embargo, procede la terminación (no nulidad) de las capitulaciones matrimoniales, y en especial de la sociedad conyugal, en caso de exista la nulidad del matrimonio. Esto es, conclusivamente, tal y como lo mencionamos, que es posible la celebración del matrimonio sin capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, respecto al marco jurídico, las capitulaciones matrimoniales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 342 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de

---

<sup>88</sup> PACHECO E., Alberto. La familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama, Segunda edición corregida y aumentada, México, 1998, Pág. 130.

<sup>89</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Convenios Conyugales y Familiares*. Editorial Porrúa, Tercera edición actualizada, México, 1996, Pp. 61 y 62.

Puebla<sup>90</sup>, son los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta, en ellas se pueden comprender los bienes de los que los cónyuges sean dueños o bien, los bienes que deseen las partes que entren en el patrimonio de la sociedad conyugal (Artículo 343), así mismo, pueden pactar todo aquello que los cónyuges consideren conveniente siempre y cuando no contravenga a lo dispuesto por la ley (Artículo 351).

### **1.7.3. Régimen de Sociedad Conyugal**

El presente régimen es el más amplio, pues cuenta con diversas características que bien pueden ser delimitadas por acuerdo de los cónyuges tal y como lo veremos más adelante, sin embargo, en razón de que el régimen que concierne a la naturaleza de esta investigación es el de separación de bienes, sólo presentaremos los rasgos generales de la sociedad conyugal.

De acuerdo a Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro, definen el régimen de sociedad conyugal, como *“la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en la cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial salvo pacto en contrario.”*<sup>91</sup>

Así mismo, señalan que en éste régimen, nuestro derecho da a los cónyuges un amplio espectro de posibilidades para que sean ellos mismo quienes, en las capitulaciones (mencionadas anteriormente), lo organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en el destino de los productos y ganancias. Así mismo, en él se establecen reglas generales para su constitución y supletorias de la voluntad, en caso de omisión de los contratantes.

---

<sup>90</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 49.

<sup>91</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford, Segunda edición, México, 2009, Pág. 108.

Desde una perspectiva jurídica y de acuerdo a lo previsto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>92</sup>, en su numeral 339, el régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges.

Nuestro Código Civil Local, establece que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y que si contraído el matrimonio bajo éste régimen patrimonial, faltan las capitulaciones matrimoniales o hay omisión o imprecisión en ellas, se aplicará lo referente al capítulo tercero, sección segunda, del mencionado marco jurídico.

Cabe destacar que para el autor Alberto Pacheco<sup>93</sup>, la naturaleza propia de ésta comunidad es que sólo puede existir entre cónyuges, y su finalidad es la protección patrimonial de la familia, más los intereses personales de los cónyuges. Así mismo, establece que si la sociedad conyugal tuviera personalidad diferente a la de los cónyuges, cuando se ha pactado para incluir todos los bienes de éstos, los dejaría sin patrimonio y sin posibilidad de tenerlo, pues todo lo presente y futuro sería de la sociedad, sólo la sociedad sería la que pudiera contratar con terceros.

Continuando en la delimitación de éste régimen conyugal, es de suma importancia concretar los bienes que forman parte del fondo de la sociedad conyugal, y los cuales están debidamente reglamentados por el artículo 358 de nuestra ley local<sup>94</sup>, los cuales a continuación se enuncian:

- Fracción I.- El producto del trabajo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

---

<sup>92</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 49.

<sup>93</sup> PACHECO E., Alberto. La familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama, Segunda edición corregida y aumentada, México, 1998, Pág. 139.

<sup>94</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pp. 52 y 53.

- Fracción II.- Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos a ambos cónyuges sin designación de partes.
- Fracción III.- La donación hecha a uno de los cónyuges sin indicación de ser el único donatario.
- Fracción IV.- Los frutos de la herencia, legado o donaciones a que se refieren las fracciones II y III anteriores.
- Fracción V.- El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de uno de los cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio.
- Fracción VI.- El dinero invertido en reparaciones no indispensables hechas a inmuebles propios de uno de los cónyuges.
- Fracción VII.- La suma que exceda del precio de los bienes que se adquieran con el dinero a que se refiere la fracción V del artículo 355.
- Fracción VIII.- La cantidad, que además del bien permutado pague uno de los cónyuges al otro permutante, o éste a aquel, en la permuta a que se refiere la fracción VI del Artículo 355.
- Fracción IX.- Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costo del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno sólo de los cónyuges.
- Fracción X.- Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de bienes de ésta o de los propios.
- Fracción XI.- Lo adquirido por razón de usufructo.
- Fracción XII.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges.
- Fracción XIII.- Las cabezas de ganado que excedan el número de las que fueren propias de alguno de los cónyuges, al celebrarse el matrimonio.
- Fracción XIV.- Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad conyugal.
- Fracción XV.- El tesoro y los bienes adquiridos por don de la fortuna.

Es necesario abundar respecto a las causas de terminación de este tipo de régimen, tales causas llegan a variar conforme a la legislación que pertenezca a cada jurisdicción, el autor López Monroy, menciona lo siguiente: *“La Sociedad conyugal concluye discrecional o regladamente. En el primer caso cuando así lo convengan los cónyuges, pero puede terminar a petición de uno de los cónyuges en las siguientes hipótesis: si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores; si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso y; cuando por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente el peticionario.”*<sup>95</sup>

Derivado de lo anterior y de acuerdo a la jurisdicción que nos corresponde, es necesario especificar las causas que atienden al caso concreto de nuestro estado, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 369 de nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>96</sup>, y a continuación se mencionan:

- Fracción I.- Cuando durante el matrimonio es sustituida por el régimen de separación de bienes.
- Fracción II.- Por resolución judicial fundada en lo dispuesto por el artículo 368 (Esto es, si el cónyuge administrador por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de la misma, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración o terminación de ella).
- Fracción III.- Por disolución del matrimonio (bien sea en caso de muerte de los cónyuges, nulidad del matrimonio o divorcio).

---

<sup>95</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús. *Notas elementales para los principios de la ciencia del Derecho Civil*. Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2012, Pág. 280.

<sup>96</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 55.

Podemos concluir dentro de este régimen de sociedad conyugal, que es una comunidad de vida con fines propios, que trata de realizar la finalidad de ayuda mutua propia respecto del matrimonio, mediante una participación más amplia de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo entre ellos mismos, una participación o intervención en la administración y disposición de bienes patrimoniales del otro cónyuge.

#### **1.7.4. Régimen de Separación de Bienes**

Es necesario destacar la importancia respecto a éste régimen, pues de acuerdo a las características de nuestra investigación, la cual está dirigida al caso en que se presente un divorcio en donde las condiciones del matrimonio fueron establecidas conforme al régimen de separación de bienes, por tal motivo debemos de delimitar ampliamente bajo qué términos se encuentran los cónyuges durante el matrimonio y posteriormente a la disolución del mismo.

Para Rafael de Pina<sup>97</sup>, en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y la administración de los que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, si no del dominio exclusivo del dueño de ellos. Son también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios profesionales, por el desempeño de un empleo, o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

En cuanto a los autores Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro<sup>98</sup>, mencionan que el régimen de separación de bienes pertenece al grupo de los sistemas de separación

---

<sup>97</sup> DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen I. Editorial Porrúa, Vigésima segunda edición, México, 2002, Pág. 333.

<sup>98</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford, Segunda edición, México, 2009, Pág. 116.

absoluta<sup>99</sup>, pues en él cada cónyuge conserva la propiedad, el usufructo y la administración de su patrimonio, sin intervención del otro.

Así mismo, tales autores recalcan el hecho de que en éste régimen, la situación en el matrimonio de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenían antes del casamiento: cada uno conservará la propiedad y administración del mismo, exceptuando las obligaciones derivadas del matrimonio para el sostenimiento económico del hogar y para proporcionarse alimentos entre sí y a sus hijos, si los hubiere.

La separación de bienes, de acuerdo al decir del jurista López Monroy<sup>100</sup>, puede ser absoluta o puede ser parcial y en este último caso deberán estipularse capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal para los bienes que no se comprenden en la separación, de igual forma, nos expresa que la separación conyugal, puede convenirse desde antes de la celebración del matrimonio, al hacer la solicitud de éste, o bien, en vigencia del matrimonio cambiando el régimen de sociedad conyugal por el régimen de separación de bienes, en donde es necesario precisemos que por obvias razones, ésta modificación de regímenes deben ser aprobadas judicialmente.

Respecto al marco jurídico, este régimen conyugal se encuentra más limitado en cuanto a sus disposiciones, ya que como lo hemos expuesto anteriormente, los bienes pertenecen respectivamente a cada uno de los cónyuges, y no de una manera conjunta como lo es en la sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes se encuentra regulado por los artículos 376 al 378 de la sección segunda, capítulo tercero, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de donde se desprende lo siguiente: *“Artículo 376.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y*

---

<sup>99</sup> Para los mismos autores, la separación absoluta se caracteriza porque cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes. Los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como en deudas.

<sup>100</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús. *Notas elementales para los principios de la ciencia del Derecho Civil*. Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2012, Pág. 280.

*accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.”*<sup>101</sup>

En palabras de Chávez Asencio<sup>102</sup>, la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal. Lo mismo puede decirse a la inversa, es decir la sociedad conyugal puede concluir para convertirse en separación de bienes. Lo cual será siempre y cuando se pacte de común acuerdo.

Finalmente respecto a este régimen, es necesario que hagamos la importante mención que a pesar de que ni el marido puede cobrarle a la mujer, ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare por consejos o asistencia que le diere (vinculando éstos servicios a derechos-obligaciones que se adquieren por el matrimonio y los cuales hemos expuesto en este capítulo), en razón que la vinculación entre los cónyuges no es una relación con una finalidad de lucro, sino más bien se encuentra fundada en el amor, pero independientemente de lo anterior, sí existe el derecho a una retribución si hay una administración de los bienes del otro cónyuge, en proporción a su importancia y al resultado que produzca.

### **1.8. Causas de Disolución del Matrimonio**

Finalmente, para concluir este capítulo respecto al vínculo jurídico denominado matrimonio, es necesario destacar las formas en las cuales puede finalizarse tal contrato civil, independientemente de que no hay una clasificación en la legislación del Estado de Puebla, muchos autores coinciden en las formas de disolución del matrimonio, considerando las siguientes:

---

<sup>101</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 56.

<sup>102</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa, Sexta edición actualizada, México, 2003, Pág. 244.

- La muerte de cualquiera de los cónyuges: Es la forma natural de disolución del matrimonio.
- La nulidad del acto: Debe ser declarada por medio de sentencia que dicte un juez, y pueden solicitarla los mismos cónyuges o los demás interesados.
- El divorcio: Forma de disolver el matrimonio, y en la cual deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

De acuerdo al autor Rafael De Pina, estas causas se clasifican en naturales y civiles. La natural es la causa única, la muerte de cualquiera de los cónyuges, las demás, el divorcio y la nulidad del acto, se consideran como civiles. De esto podemos deducir, que son civiles pues derivan de actos jurídicos ejecutados y/o en su caso consentidos por los cónyuges, a diferencia de un hecho circunstancial, como es la muerte.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen I. Editorial Porrúa, Vigésima segunda edición, México, 2002, Pp. 339 y 340.

## **CAPITULO 2**

### **DIVORCIO**

Como hemos dejado asentado en el capítulo anterior, el divorcio, es una forma de disolución del vínculo jurídico denominado matrimonio, mediante el cual deja a los cónyuges en aptitud de celebrar otro matrimonio posterior a la disolución del anterior, siempre y cuando se cumplan con los requisitos esenciales previstos por la ley.

Actualmente hay diversas razones por las cuales puede presentarse una situación de divorcio, entre las cuales mencionamos de manera enunciativa mas no limitativa, los matrimonios a corta edad, crisis en la situación económica de los cónyuges, el desempleo, un bajo nivel educacional, diferencias raciales, inestabilidad de los cónyuges, infidelidades, violencia, y entre otras causas que suelen ser determinantes o significativas para iniciar este tipo de procedimientos y las cuales muchas veces se ven reflejadas de manera personal en cada uno de los consortes.

Durante el desarrollo de la presente investigación, la legislación estatal sufrió de diversos cambios que generaron ciertas modificaciones a nuestra propuesta, pues hasta la reforma del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis a nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada mediante el Periódico Oficial del Estado de Puebla, se consideraban diversas causas previstas por la ley, cuando llegaba a presentarse una situación en la cual pudiera ser perjudicial para alguno de los consortes o le pudiera llegar a causar algún daño, como es una violación, el abandono de hogar, la bigamia, alguna enfermedad física o mental que ponga en riesgo la vida del otro cónyuge, entre otros, actualizándose por tal motivo alguna de las causales del denominado Divorcio Necesario, sin embargo dicha figura fue derogada al igual que el denominado Divorcio Voluntario, para consecuentemente dar cabida a la aparición del hoy llamado Divorcio Incausado, en donde el punto medular es argumentar que con las razones personales de uno de los cónyuges, deberían ser causa suficiente para determinar teleológicamente la necesidad de su

separación conyugal; así mismo dicha reforma la única subsistencia que permite es la del Divorcio Administrativo.

Es importante mencionar que el divorcio no es realmente el problema, sino que es el resultado de una suma de inconvenientes, desavenencias y problemáticas que fueron vividas bajo el contexto del matrimonio. Es un proceso que tiene un alto impacto en el bienestar de la familia, esto es, tanto en lo ex cónyuges como en los hijos, pudiéndose asociar con algunos problemas que éstos externalizan, tales como comportamientos agresivos, problemas de ansiedad, y en algunos casos la depresión. Sin embargo, no podemos considerar el divorcio como algo bueno o malo, pues no es más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio.

Derivado de lo anterior, de la importancia y del alto impacto que este proceso tiene en todos los miembros de la familia, en este capítulo nos ocuparemos de manera explicativa de tal figura, de su clasificación, y mostraremos algunas de las consecuencias, obligaciones persistentes o en su caso, generadas, cuando se disuelve el vínculo matrimonial.

## 2.1. Concepto de Divorcio

Ahora bien, iniciaremos explicando la conceptualización de la separación conyugal, denominada divorcio, por lo cual, a efecto de facilitar la comprensión del mismo, lo clasificaremos en el concepto doctrinal, en cuanto a las manifestaciones ideológicas de diversos investigadores y juristas, y en el concepto jurídico, refiriéndonos a lo previsto por algunos ordenamientos en la materia.

### 2.1.1. Concepto Doctrinal de Divorcio

El jurista Rafael De Pina, manifiesta que conforme a la legislación mexicana, es la *“disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro... En algunos regímenes matrimoniales, se comprende dentro del término de divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo.”*<sup>104</sup>

De igual forma, el autor Eduardo Pallares, conceptualiza el divorcio de acuerdo a lo dispuesto por la legislación, así mismo expresa que el divorcio produce en consecuencia, dos efectos, uno negativo y otro positivo. Estableciendo, que por el primero deja de existir el vínculo jurídico que obligaba a los cónyuges; y por el segundo, les otorga plena capacidad para volver a contraer matrimonio. Posteriormente, una vez precisados los efectos, manifiesta de manera textual que: *“El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio deja de producir sus efectos, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.”*<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, Trigésima séptima edición, tercera reimpresión, México, 2013, Pág. 253.

<sup>105</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, Vigésima novena edición, México, 2008, Pág. 261.

Para la jurista Ingrid Brena, el divorcio *“es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, fundada en las causales previstas por la ley, y decretada por autoridad competente, la cual permite a los mismos contraer otro.”*<sup>106</sup>

Otro concepto que cabe mencionar, es el manifestado por el Lic. Salvador Orizaba, quien dice que el divorcio *“significa extinción de la vida conyugal, declarada por la autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso.”*<sup>107</sup>

Podemos concluir, que el divorcio es un acto por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal, y fenece el contrato del matrimonio, teniendo efectos en relación con los cónyuges y respecto a terceros, así mismo deja a los consortes en aptitud de contraer otro matrimonio; es el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las anomalías que se generan en ciertas uniones matrimoniales, y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir una superación de éstas.

### **2.1.2. Concepto Jurídico de Divorcio**

De acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 428, a la letra manifiesta lo siguiente: *“El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.”*<sup>108</sup>

Ahora bien, en cuanto a lo previsto por el Código Civil Federal, es muy similar a las legislaciones de las demás entidades federativas, pues independientemente de la

---

<sup>106</sup> BRENA SESMA, Ingrid. *Derechos del hombre y de la mujer divorciados*. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, México, 2000, Pág. 5.

<sup>107</sup> ORIZABA MONROY, Salvador. *Matrimonio y Divorcio. Efectos Jurídicos*. Editorial PAC, S.A. DE C.V., Segunda edición, México, 2001, Pág. 47.

<sup>108</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 63.

clasificación de esta figura jurídica, en su artículo 266 considera que: “*El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges contraer otro.*”<sup>109</sup>

## 2.2. Antecedentes del Divorcio

Remontándonos a los inicios de la figura de divorcio, y partiendo del mismo como una de las disoluciones al matrimonio, el autor Eduardo Pallares<sup>110</sup>, nos expone que en el derecho romano desde las épocas más remotas, y de acuerdo a lo que nos explican los romanistas, no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio porque la Institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal. Por tanto, cuando éste afecto desaparecía, era procedente el divorcio. Esto es, que en el derecho clásico se deshacía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dio nacimiento: si se contrajo por medio de la *Confarreatio* el divorcio se llevaba a cabo por la *Difarreatio*; si era por medio de la *Comptio*, entonces procedía la *Remancipatio*.

Posteriormente, y de acuerdo al autor Eugène Petit<sup>111</sup>, en el derecho romano el jefe de familia tuvo, durante largo tiempo el derecho de romper por su única voluntad el matrimonio del hijo sometido a la autoridad. Antonino el Piadoso y Marco Aurelio hicieron cesar este abuso de autoridad. Las demás causas de disolución, expone que son las que a continuación describimos:

- La muerte de uno de los esposos.- En la cual se establece, que el marido podía volver a casarse inmediatamente; pero, en cambio la viuda debía guardar el luto durante diez meses, y no volver a casarse antes de la expiración de esta fecha, a fin de evitar confusión de parto.

---

<sup>109</sup> Código Civil Federal. Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación. México Distrito Federal, Mayo 26, Julio 14, Agosto 3 y 31 1928. Pág. 30.

<sup>110</sup> PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*. Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 1991, Pp. 11 y 12.

<sup>111</sup> PETIT, Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Porrúa, Vigésima quinta edición, primera reimpresión, México, 2011, Pág. 109.

- La pérdida del *connubium*, resultado de la reducción en esclavitud.- En donde se establece que si alguno de los esposos ha sido hecho prisionero por el enemigo se disuelve el matrimonio, no siendo retroactivamente restablecido por la vuelta del cautivo, pues el *postliminium* no podía borrar un hecho tal como la separación material de los esposos, estableciendo que en el caso de que no hubiere cesado la cohabitación durante la cautividad, el matrimonio quedaría reputado de no haberse disuelto.
- El divorcio.- Siendo la que más nos concierne a la investigación, y nos expresa que al parecer, el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo, en los antiguos romanos no disfrutaban de ésta libertad, que, sin duda alguna, no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas; Además, la mujer, sometida casi siempre a la *manus* del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin *manus* donde en esta materia tenían los dos esposos los derechos iguales; así que, en efecto, en los primeros siglos apenas hubo divorcios. Pero, hacia el fin de la República, y sobre todo bajo el Imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la *manus*, podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio, hasta el extremo que antiguamente los historiadores y los poetas se pusieron de acuerdo para criticar la facilidad con que se rompían los matrimonios.

Ahora bien, de acuerdo al jurista previamente citado, Eugène Petit, el divorcio podía efectuarse de dos maneras<sup>112</sup>:

- *Bona gratia*, es decir, aquella que se realizaba por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disolvía lo que el consentimiento había unido.

---

<sup>112</sup> *Idem*, Pág. 110.

- Por *repudiación*, es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa. La mujer tenía este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono. Bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la repudiación, la ley Julia de *adulteriis* exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por un acta escrita, que le era entregada por un manumitido.

Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres, pero sí buscaban el hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación.

Por otra parte, cabe mencionar que se publicaron en numerosas Constituciones, para casos de divorcio, infinidad de penas más o menos graves contra el esposo culpable, o contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima.

Posteriormente, en un contexto más cercano a la actualidad, relacionado al divorcio en México, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptan el divorcio vincular y sólo permiten la separación de cuerpos y en una dispensa de la obligación de cohabitación en casos de enfermedad de alguno de los cónyuges. La ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 recoge las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914, lo acoge, lo reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento.<sup>113</sup>

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales acepta en términos generales causas que, conforme a la Ley de Relaciones Familiares, permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio; reconoce la posibilidad de disolución por medio del mutuo consentimiento de los cónyuges e induce e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, sin intervención de la

---

<sup>113</sup> ORIZABA MONROY, Salvador. *Matrimonio y Divorcio. Efectos Jurídicos*. Editorial PAC, S.A. DE C.V., Segunda edición, México, 2001, Pág. 54.

autoridad judicial, autorizado por el Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad y no tengan hijos, liquidando de común acuerdo la sociedad conyugal, si se casaron bajo este régimen.<sup>114</sup>

### 2.3. Clases de Divorcio

En la actualidad el divorcio tiene diversas clasificaciones, sin embargo, a nuestro criterio podríamos clasificarlo en dos grandes sistemas: éstos son el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

Conforme a lo previsto por el jurista Ricardo Sánchez<sup>115</sup>, el divorcio por separación de cuerpos, suspende algunas obligaciones del matrimonio, tales como la de hacer vida en común y cohabitar, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de contraer un nuevo matrimonio. Podemos inferir que éste no es en realidad un divorcio, sino sólo un estado en el que los esposos han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación y débito carnal.

En cuanto al divorcio vincular, para Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro<sup>116</sup>, es el llamado divorcio pleno, que es precisamente aquél que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias. Ahora bien, retomando al jurista Ricardo Sánchez<sup>117</sup>, el mismo autor nos expone que ésta clase de divorcio, a su vez, se subdivide en voluntario y necesario o contencioso; de igual forma el voluntario tiene otra subdivisión siendo en administrativo y judicial. El necesario o contencioso siempre será judicial y se funda en diversas causales, unas fundadas en delitos (como es adulterio, delitos

---

<sup>114</sup> *IBIDEM*.

<sup>115</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2007, Pág. 364.

<sup>116</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1990, Pág. 149.

<sup>117</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2007, Pág. 364.

graves, lenocinio, lesiones, abandono de las obligaciones familiares, ofensas graves, etc.); otras fundadas en causas de orden eugenésico o de salud (enajenación mental, enfermedades crónicas, incurables y contagiosas, impotencia, etc.); y unas más en el incumplimiento de obligaciones familiares (alimentos, débito conyugal, etc.).

La mayor parte de las leyes de los Estados admiten diversas clases de divorcio a pesar de que en algunas jurisdicciones se presentan algunas variaciones, para el caso del Estado de Puebla se encuentran regulados, el administrativo, que es ante el oficial del Registro civil; el voluntario judicial, y el contencioso o también conocido como necesario; sin embargo y como lo mencionamos anteriormente, a partir de la reforma del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis fueron derogados, y se establece la figura del divorcio incausado, siendo un procedimiento a través del cual cualquiera de los cónyuges pueden solicitar el divorcio sin acreditar causal alguna, con ésta reforma se derogan las disposiciones relativas al divorcio necesario y al voluntario, ya que el divorcio incausado comprende la voluntad de uno o ambos cónyuges para divorciarse, subsistiendo el divorcio administrativo. Independientemente de las figuras subsistentes o derogadas, y en razón que nuestra propuesta inicialmente era con la regulación de dichas figuras, a continuación abordaremos todos ellos de manera generalizada y de acuerdo a la legislación para el Estado de Puebla.

### **2.3.1. Divorcio Administrativo**

Este tipo de divorcio solo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad, y no tienen hijos, hay algunas variaciones respecto al régimen bajo el cual se casaron, sin embargo el objeto de esta clase de divorcio, es proporcionar mayor economía procesal a los consortes para llevar a cabo esta forma de disolución, ya que al no tener hijos no hay lineamientos a delimitar, y sin bienes, en su caso, no hay sociedad conyugal que liquidar; así mismo, el divorcio administrativo es el único que no permite que se efectúe por medio de un representante legal o un apoderado, pues en éste, los cónyuges se deben presentar personalmente ante la autoridad competente, tal y como es mencionado en palabras del

jurista Eduardo Pallares, el cual manifiesta: “...La ley considera a este divorcio de tal manera como acto personalísimo, que implícitamente prohíbe se haga por otras personas que no sean los cónyuges.”<sup>118</sup>

El divorcio administrativo, se encuentra regulado por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, libro segundo, capítulo quinto, sección segunda, comprendido en los artículos 436 a 441.

En los dispositivos legales mencionados anteriormente, se establecen los siguientes requisitos que a la letra se transcriben: “Artículo 436.- Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deben:

- Ser mayores de edad.
- No haber procreado ni adoptado hijos;
- Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal, no haber adquirido bienes inmuebles que sean gananciales y haber liquidado esa sociedad por convenio.
- No estar la mujer encinta.
- Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla, y haberlo tenido en él los seis meses anteriores a su promoción.
- Tener más de un año de casados.”<sup>119</sup>

Esta clase de divorcio deberá ser promovido ante el Juez del Registro del Estado Civil o en su caso el Director del Registro Civil, los cuales serán los encargados de declarar a las partes como divorciados (Artículo 438).

---

<sup>118</sup> PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*. Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 1991, Pág. 40.

<sup>119</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pp. 64 y 65.

Aunado a lo anterior, es importante destacar lo previsto por el artículo 441 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y del cual a manera de síntesis Eduardo Pallares expone: *“El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y en su caso, no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.”*<sup>120</sup>

Cabe mencionar respecto a este punto, que debido a la intención del estado de preservar a la familia, permite que este tipo de divorcio se realice de manera rápida y expedita, pues este matrimonio por su naturaleza no tiene tantos efectos y ningún menor se ve afectado por esta ruptura del vínculo conyugal; sin embargo cuando hay bienes o hijos involucrados, el divorcio se tramitará de manera distinta como a continuación mencionaremos, existiendo la opción de una posible reconciliación de la pareja en donde se solucionen los problemas que pudieran originar la separación, esto siempre y cuando que tales razones pudieran ser subsanables y posibles de rectificar sin implicar algún daño físico, emocional o psicológico en cualquiera de los esposos, o bien, que pudiera constituir una causal del denominado divorcio necesario.

### **2.3.2. Divorcio Voluntario**

Considerando que el divorcio es “un mal necesario”, y ante la realidad que en la actualidad se vive en los procesos judiciales, es preferible un divorcio voluntario, pues en éste clase muchas veces llega a ser más fácil llegar a un arreglo o “punto medio” entre las partes y que cause menos afectación tanto a los consortes como a los hijos, si es que los hubiera.

---

<sup>120</sup> PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*. Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 1991, Pág. 39.

Para Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro<sup>121</sup>, el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, también denominado por mutuo disenso, tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en público; esto es que sólo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo.

En esta clase de divorcio, de acuerdo a lo establecido por Eduardo Pallares<sup>122</sup>, y conforme a lo dispuesto por la legislación correspondiente, el divorcio es procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un Juez de primera instancia. De este principio se infiere que no procede el divorcio voluntario judicial cuando los cónyuges no tengan hijos y sean mayores de edad, porque en tales circunstancias han de acudir al juez del registro civil, cuyo procedimiento corresponde al divorcio administrativo.

En el ordenamiento jurídico para el Estado de Puebla, y como lo hemos mencionado anteriormente, el divorcio voluntario ha quedado derogado a partir de la reforma al Código Civil de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la cual da cabida a la aparición del Divorcio Incausado, el cual más adelante detallaremos, sin embargo se encontraba reglamentado en los artículos 442 al 453, así mismo, tenía previstos diversos requisitos para el caso de que se iniciara la acción de divorcio voluntario, de los cuales en el artículo 443 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla se encontraban previstos los siguientes:

---

<sup>121</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1990, Pág. 155.

<sup>122</sup> PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*. Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 1991, Pág. 37.

*“Artículo 443.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:*

- *Fracción I.- A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;*
- *Fracción II.- El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;*
- *Fracción III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, o en el caso de que el otro cónyuge esté de acuerdo en que no se otorgue la garantía, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 a 349, del Código de Defensa Social.*
- *Fracción IV.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;*
- *Fracción V.- La cantidad que a título de alimentos debe pagar el cónyuge deudor al cónyuge acreedor de éstos, durante el procedimiento;*
- *Fracción VI.- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general de la zona económica de que se trate, durante el mismo periodo, y*

- *Fracción VII.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta.*<sup>123</sup>

Este precepto nos infiere, que los divorciantes, al promover un divorcio voluntario, y a efecto de evitar controversias futuras, establecerán todos los lineamientos, derechos y obligaciones que tendrán durante el procedimiento y una vez pronunciada la sentencia de divorcio, para ellos respectivamente, para los hijos si los hubiera, y en su caso para los bienes que les correspondan.

En términos generales, podemos entender que es una forma de disolución de este vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio.

### **2.3.3. Divorcio Necesario**

Las causas del divorcio necesario siempre han sido específicamente determinadas por algunas legislaciones estatales, y por ello se le denomina divorcio causal o necesario. El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.

Esto es, en palabras de Eduardo Pallares, que para el caso de divorcio necesario, puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos

---

<sup>123</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pp. 67 y 68. (Reformado, P.O. 27 Abril 1990). (Derogado, P.O. 17 de Marzo de 2016).

enunciados por la legislación en la materia, y que como lo mencionamos anteriormente, se consideran como causas del divorcio.<sup>124</sup>

Para Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro<sup>125</sup>, todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal, por ejemplo, uno demanda por abandono y el otro contrademanda por injurias o sevicia; ambos pueden ser culpables e inocentes según la causal invocada. Así mismo manifiestan que hay otras causales que, aunque no impliquen falta a los deberes conyugales, hacen que la vida en común sea difícil, como son enfermedades o vicios.

En palabras del jurista Ramón Sánchez, menciona que *“...Cada una de las causales de divorcio que de manera precisa y limitativa enumera la ley son autónomas, por lo que no pueden involucrarse las unas en las otras, ni pueden ser objeto de interpretación extensiva, ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni tampoco el mismo hecho puede considerarse como causa polivalente en divorcio.”*<sup>126</sup>

Estos razonamientos expuestos por diversos autores, también se han hecho valer a través de criterios de la corte, motivo por el cual es de mencionarse la siguiente tesis:

*“DIVORCIO, CAUSALES DE. EL ACREDITAMIENTO DE UNA DE ELLAS NO ES ÓBICE PARA ANALIZAR LAS DEMÁS QUE SE HACEN VALER. La circunstancia de que se acoja una de las causales de divorcio en que la actora fundó su demanda, no es óbice para*

---

<sup>124</sup> PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*. Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 1991, Pág. 37.

<sup>125</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1990, Pág. 163.

<sup>126</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *El Divorcio Opcional*. Editorial Porrúa, Segunda edición reelaborada, México, 1999, Pág. 69.

*analizar las restantes, dado que cada una puede tener repercusiones y consecuencias jurídicas diferentes. Ello es procedente porque por una parte..., el Juez debe examinar cada una de ellas, dado que constituyen distintos puntos litigiosos, y hacer en su oportunidad el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; y por otra, cada una de las causales... son autónomas e independientes, de modo que los efectos que puede producir una de ellas son distintos a los que pueden generar las demás...<sup>127</sup>*

Respecto a esta clase de divorcio, también fue derogada mediante reforma del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis a la legislación de nuestro Estado, y se encontraba regulado de manera específica en los dispositivos legales del 454 al 472 del multicitado Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales que actualmente contienen la regulación del Divorcio Incausado.

Para Eduardo Pallares<sup>128</sup>, las causas de divorcio pueden dividirse en los siguientes grupos:

- Causas en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causas. Por ejemplo, cuando se trata de injurias graves, sevicia, calumnias, abandono del hogar sin oír causa justificada, etc.
- Las contrarias a las anteriores, en las que los tribunales no tienen facultad discrecional, por ejemplo: el adulterio, el abandono de hogar por más de un año, la falta de pago de los alimentos, la promoción de un juicio improcedente, etc.

---

<sup>127</sup> Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo Directo 4985/96. Antonio Adrián Chaparro Rodríguez. Unanimidad de votos, Ponente José Nabor González Ruiz. México, D.F., 20 Septiembre 1996. F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre 1996, Pág. 430. Registro 200915 – I.5º.C.53 C

<sup>128</sup> PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*. Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 1991, Pág. 62.

- Un tercer grupo está formado por las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado; tales como el adulterio, la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal, etc. Nos dice que en sentido opuesto hay causas que no tienen esa naturaleza jurídica, por ejemplo, padecer algunas de las enfermedades que se especifican en la legislación.
- Posteriormente enuncia un cuarto grupo, el cual comprende el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos, y la de vivir en el domicilio conyugal. Así mismo, nos señala que en oposición a estas causas pueden señalarse aquéllas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, revelan una condición de inmoralidad tal del cónyuge culpable, que es del todo necesario disolver el matrimonio para evitar su influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte.
- Finalmente, expone que hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares.

Ahora bien, otra clasificación más generalizada y que vale la pena describir, es la que nos presentan los juristas Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro<sup>129</sup>, pues plantean de acuerdo a lo expuesto por el maestro Rafael Rojina Villegas, la siguiente:

- Causales que implican delitos, en contra del otro cónyuge, los hijos o terceros.
- Causales que constituyen hechos inmorales.
- Causales violatorias de los deberes conyugales.
- Causales consistentes en vicios.
- Causales originadas en enfermedades.

---

<sup>129</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1990, Pp. 163 – 165.

- Causales que implican rompimientos de la convivencia.

Una vez clasificadas las causales de divorcio, es importante conocer cuáles son las causas que ameritan una ruptura del vínculo conyugal en nuestro estado, por tal motivo mencionamos las dieciséis causales anteriormente reglamentadas por el artículo 454 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo las siguientes:

*“Artículo 454.- Son causas de divorcio:*

- *Fracción I.- El adulterio de alguno de los cónyuges.*
- *Fracción II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquél, y que judicialmente se declare que no es del marido;*
- *Fracción III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por: a) La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir tenga relaciones sexuales con otra persona; b) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito; c) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean estos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción; o d) La imposición de la cópula con violencia y en contra de la voluntad de la mujer; e).- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro; contra los hijos de ambos cónyuges o de uno solo, que hagan imposible la vida en común; f) La bigamia; o g) Algún otro hecho tan grave como los anteriores.*
- *Fracción IV.- Sufrir una enfermedad somática, crónica, que sea además contagiosa y hereditaria;*
- *Fracción V.- Haber sido declarado en estado de incapacidad por las causas enumeradas en la fracción II del artículo 42;*
- *Fracción VI.- El abandono injustificado del domicilio familiar por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;*

- *Fracción VII.- La declaración de ausencia legalmente hecha;*
- *Fracción VIII.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común;*
- *Fracción IX.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por un delito, cualquiera que sea la pena que corresponda a éste;*
- *Fracción X.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero si intencional, sancionado con una pena de prisión mayor de dos años;*
- *Fracción XI.- El alcoholismo crónico;*
- *Fracción XII.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra substancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia;*
- *Fracción XIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un hecho que sería punible de cometerlo una persona extraña, si tal hecho tiene señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;*
- *Fracción XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos;*
- *Fracción XV.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, o imputar uno a otro, en tales juicios, hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común;*
- *Fracción XVI.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado; esta causal podrá ser invocada por cualquiera de ellos y no existirá cónyuge culpable, por lo que ambos interesados tendrán expeditos sus derechos para promover en otro juicio las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que hayan*

*surgido en virtud del matrimonio, así como para resolver lo relativo a su régimen de bienes.”<sup>130</sup>*

Es importante mencionar que en el Código Civil para nuestro Estado<sup>131</sup> hasta antes de la multicitada reforma, prevé que el divorcio necesario se debe demandar por hechos que se imputen al cónyuge demandado, esto es, que sean causas legales de divorcio, y dentro de seis meses desde que hayan llegado al conocimiento del demandante, los hechos en que funda la demanda (Artículo 459), sin embargo cuando el divorcio necesario se base en causales que sean de tracto sucesivo o de realización continuada, puede demandarse en cualquier tiempo (Artículo 460).

### **2.3.3.1. Las principales y más frecuentes causales de divorcio**

En este apartado es importante señalar las causales consistentes en adulterio, violencia familiar, injurias, sevicia, amenazas y abandono, pues son las que se presentan con mayor frecuencia como causas de divorcio necesario.

- El adulterio, en palabras de Baqueiro y Buenrostro, *“consiste en la relación sexual, acceso carnal que uno de los esposos tiene con persona distinta de su cónyuge”*. Esta causal corresponde a la violación del deber de fidelidad que se han de guardar los esposos y actualmente es difícil su comprobación, pues en el supuesto de que se tenga la prueba directa, el juzgador tendría un problema para valorarlo, ya que la legislación también tiene previsto que las pruebas no deben estar prohibidas por la ley ni ser contrarias a la moral, y en este caso, es una prueba que ayudaría a demostrar un ayuntamiento carnal. Sirve de apoyo lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al manifestar que para la

---

<sup>130</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pp. 69 - 71. (Reformado, P.O. 26 Noviembre 2007). (Derogado, P.O. 17 de Marzo de 2016).

<sup>131</sup> *Idem*, Pp. 71 y 72. (Derogado, P.O. 17 de Marzo de 2016).

comprobación de esta causal, la prueba directa es comúnmente imposible, tal y como se muestra en las siguientes tesis jurisprudenciales:

*“DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que, debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.”<sup>132</sup>*

*“DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PRUEBA INDIRECTA. Si bien es cierto que es criterio reiterado, sustentado por el máximo tribunal de la nación, que para la comprobación del adulterio como causal de divorcio debe admitirse la prueba indirecta, habida cuenta de que el medio directo para la comprobación de esa causal es casi imposible, no menos cierto es que ese medio de convicción indirecto debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta infiel del cónyuge demandado, así como la mecánica del adulterio, y por tanto el actor tiene la carga de probar en el juicio las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos, de los cuales se pretende deducir que el culpable tuvo relaciones sexuales con personas distintas de su cónyuge, para así satisfacer las exigencias legales y el juzgador pueda apreciar la conducta indebida imputada al demandado; y por otra parte, para estar en posibilidad de determinar si la acción se registró oportunamente, es decir para estar en legal posibilidad de establecer si operó o no la caducidad...”<sup>133</sup>*

- La causal respecto a la perversión de alguno de los cónyuges demostrada, en lo particular por las conductas de violencia familiar; tal violencia familiar no es un fenómeno

---

<sup>132</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 84/91. Antonieta Agueda Mateos Torres. Unanimidad de votos, Ponente Gustavo Calvillo Rangel, México, D.F., 3 Mayo 1991. F. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Febrero 1991, Pág. 179. Registro 220515.

<sup>133</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Amparo directo 7/92. Josefina Flores Gómez. Unanimidad de votos, Ponente Gustavo Calvillo Rangel, México, D.F., 11 marzo 1992. F. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto 1993, Pág. 417. Registro 215412.

social reciente, pues ocurre desde tiempos remotos, sin embargo, solo ha sido motivo de atención a partir de la última mitad del siglo pasado, al ser identificada como una causa de desintegración familiar, y a su vez constituir una causal de divorcio; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retoma la definición de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, donde define a ésta como *“Aquel acto u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco o lo haya tenido por afinidad civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño.”*<sup>134</sup>

Este tipo de violencia, atiende a una calidad específica de los sujetos involucrados dentro de un núcleo familiar, entendiendo por éste no sólo al formado por lazos de parentesco, sino también por aquellas personas que están vinculadas a la familia por funciones de custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado. Los diversos actos que se configuran bajo esta denominación de violencia familiar, también tienen consecuencias en el derecho penal, pues estas conductas están tipificadas como delito.

Derivado de lo anterior, para el caso concreto, de considerarse como una causal de divorcio, es de apoyo el siguiente criterio de tesis:

*“DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, BASTA QUE EN LA DEMANDA SE EXPRESEN LOS HECHOS DE MANERA CONCRETA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2006). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se*

---

<sup>134</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN e INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. *“Imposición del Tratamiento Psicológico por la Comisión del Delito de Violencia Familiar en el Distrito Federal”*, Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 26, Primera edición, México, 2007, Pág. 16.

*narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a apartarse del indicado criterio, ya que la exigencia pormenorizada de "hechos" que revelen con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las conductas de violencia que motivan una demanda de divorcio es extremadamente difícil de cumplir, además de que hace prácticamente imposible que prospere una acción, pues para tener por acreditada la indicada causal tendrían que demostrarse plenamente las circunstancias mencionadas, es decir, documentar el día, mes y hora en que sucedieron los hechos (tiempo), la forma detallada de cómo ocurrieron (modo) y el sitio o lugar preciso en el que acontecieron (lugar), por lo que es prácticamente imposible que una persona recuerde datos específicos de todos y cada uno de los actos de violencia -maltrato físico, psicoemocional y sexual- de los que fue objeto. Lo anterior es así, porque cuando una persona invoca la violencia intrafamiliar como causal de divorcio, funda su acción no sólo en un hecho particular y aislado, sino en un cúmulo de actos y situaciones de maltrato. En ese tenor, cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en esa causal, es innecesario expresar pormenorizadamente las indicadas circunstancias, pues basta que en la demanda se expresen los hechos de manera concreta, ya que al narrarse ciertos sucesos de esta forma, la contraparte puede tener una idea clara de lo que se le imputa y de las causas que motivan la demanda de divorcio, lo que le permitirá preparar adecuadamente su defensa.*

*Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 69/2006, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON.", que aparece*

*publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 173.”*<sup>135</sup>

- La siguiente causal es el abandono injustificado del domicilio familiar por cualquiera de los consortes durante seis meses consecutivos; esta causal tal y como lo menciona Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro<sup>136</sup>, consiste en el hecho de dejar en desamparo a las personas, incumpliendo las obligaciones derivadas del vínculo conyugal o filial. Esta causa es violatoria del deber de convivencia y cohabitación, pues los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos.

Cabe mencionar, que en esta causal es importante la fecha de separación, ya que si no se acredita la fecha de separación, no se puede determinar si la misma duró seis meses consecutivos y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita. Para esta causal, sirven de apoyo los siguientes criterios de la corte:

*“DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO FAMILIAR COMO CAUSAL DE. La causal de abandono injustificado del domicilio familiar, se integra con la separación de uno de los cónyuges de la casa que habitan por el término que señala la ley, que implique el rompimiento total de los lazos matrimoniales y la despreocupación completa hacia aquel que permanece en el domicilio familiar, es decir, no basta el simple hecho material de que uno de los cónyuges se vaya de la casa, sino que esa separación implique el abandono para el otro cónyuge en el sentido de no prestarle atención ni*

---

<sup>135</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera Sala, Amparo directo 12/2010. Cinco votos, Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas, México, D.F., 9 marzo 2011. F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, Enero de 2012, Pág. 2681. Registro: 160411 - 1ª. CCXLVII/2011.

<sup>136</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1990, Pág. 167.

*auxilio, haciendo con ello imposible la finalidad del matrimonio, dentro de la cual se comprende la ayuda mutua.”*<sup>137</sup>

- En cuanto a la causal por la sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, consisten en toda expresión o acción que viola el derecho al buen trato y la cortesía que debe prevalecer en toda relación humana, sobre todo en los cónyuges que son los que hacen vida en común. De acuerdo al jurista De Pina Vara, la sevicia es el “*Acto de crueldad extrema, realizado con refinamiento por una persona contra otra, pudiendo consistir en obras o en palabras*”<sup>138</sup>; la amenaza es el “*Anuncio, traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulado directa o indirectamente contra ellas*”<sup>139</sup>; la difamación se refiere al “*Acto en virtud del cual se comunica dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho, cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien*”<sup>140</sup>; y finalmente las injurias refiriéndose a la “*Expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa*”<sup>141</sup>.

Esta causal también resulta un tanto complicada de comprobación, pues el juez de manera discrecional tiene que apreciar en función de la cultura, la educación y las condiciones sociales de los consortes, si realmente hay un maltrato de palabra que haga imposible la vida conyugal o bien, es la forma común de vida que existe no solo entre los cónyuges, sino entre las personas de la misma clase social, es decir, lo que para otros equivale a un trato normal; por la naturaleza de esta causal y derivado de los malos tratos

---

<sup>137</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Amparo directo 105/94. David García Sánchez. Unanimidad de votos, Ponente Gustavo Calvillo Rangel, México, D.F., 4 mayo 1994. F. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio 1994, Pág. 554. Registro 211378.

<sup>138</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, Trigésima séptima edición, tercera reimpresión, México, 2013, Pág. 455.

<sup>139</sup> *Idem*, Pág. 78.

<sup>140</sup> *Idem*, Pág. 249.

<sup>141</sup> *Idem*, Pág. 321.

entre la pareja que impiden la vida en común, en diversas legislaciones no es necesario especificar sólo una de ellas, sino que al traducirse en una afectación e imposibilidad para continuar con la relación de pareja, se actualiza de manera general, pues pueden verse inmersas varias de ellas y no solo una; son de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE CON BASE EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO ES NECESARIO ESPECIFICAR EN LA DEMANDA A CUÁL DE LAS CAUSALES AHÍ SEÑALADAS SE REFIEREN LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN. Para que prospere la acción de divorcio con base en alguna de las causales de la fracción citada (sevicia, amenazas, difamación, injurias graves o malos tratamientos), el cónyuge actor debe precisar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos en que basa su acción, sin que ello implique que en la demanda deba especificarse cuál de ellas se actualizó en el caso y originó la acción, pues además de que el citado artículo no lo prevé así, dicha tarea es eminentemente jurisdiccional, toda vez que corresponde exclusivamente al Juez del conocimiento examinar y decidir si los hechos narrados reflejan una o varias de las conductas que constituyen las causales mencionadas, sin que tal proceder implique dejar en estado de indefensión al demandado, porque de la demanda correspondiente, éste conocerá tanto los hechos que se le atribuyen como la causal de divorcio que se invoca, con lo cual podrá oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes... En consecuencia, para que prospere la acción de divorcio necesario basta con que el actor precise que promueve el juicio por la causal prevista en la referida fracción VIII del artículo 454 del Código Civil para el Estado de Puebla, narrando los hechos en que base su pretensión.”<sup>142</sup>*

---

<sup>142</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera Sala, Tesis Jurisprudencial, Unanimidad de 5 votos, Ministra Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas, México, D.F., 22 junio 2005, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre 2005, Pág. 67. Registro 177306 - 1ª/J.73/2005.

#### 2.3.4. Divorcio Incausado

Durante el desarrollo de la presente investigación, y como lo hemos mencionado anteriormente, se llevaron a cabo diversas reformas al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, las cuales fueron publicadas mediante el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, y que de manera considerable cambiaron el enfoque de esta investigación y propuesta, pues se derogan las disposiciones relativas al Divorcio Voluntario y Divorcio Necesario, para consecuentemente adicionar el denominado Divorcio Incausado, y de esta forma subsistiendo únicamente el Divorcio Administrativo; en dicha publicación se nos manifiesta que tanto el divorcio administrativo, como el voluntario se caracterizan porque hay acuerdo entre los cónyuges para dar por terminado el matrimonio y establecen una serie de requisitos para su trámite. Sin embargo, cuando no hay acuerdo de ambos cónyuges, la única opción para dar por terminado el matrimonio, es el Divorcio Necesario.

Es importante recalcar que el divorcio necesario implica que para poder solicitar el mismo, es necesario acreditar la actualización de uno de los supuestos, lo que muchas ocasiones representa un conflicto permanente para aquel cónyuge que busca disolver el vínculo de matrimonio, y conlleva en muchas ocasiones a la fabricación de pruebas y a declaraciones falsas, que lo único que logran es lastimar a las familias y sobre todo a las niñas, niños y adolescentes que son miembros de las mismas y que se convierten en rehenes de los propios padres.

De tal suerte y como se establece en la exposición de motivos, se desprende que: *“La acreditación de las causales, resulta contradictoria, pues si al momento de contraer matrimonio, basta la libre expresión de la voluntad para la consumación de dicho vínculo, para su terminación la expresión de dicha voluntad debería también ser suficiente.”*<sup>143</sup> Es

---

<sup>143</sup> Periódico Oficial del Estado de Puebla, Marzo 17 2016, Puebla, Puebla, Pág. 6.

decir, que las razones personales deberían ser causa suficiente para determinar teleológicamente la necesidad de una separación conyugal.

Por lo anteriormente vertido, y derivado de dicha reforma, es necesario delimitar en que consiste el Divorcio Incausado. Para Elvira Villalobos *“Es la forma de divorcio por la cual uno solo de los cónyuges decide divorciarse y sin que medie participación del otro en el trámite judicial, solicita al juez la disolución del vínculo matrimonial.”*<sup>144</sup> La autora nos manifiesta que con esta forma de divorcio a la cual también denomina como unilateral, sólo se tiene que comprobar que el matrimonio ha fracasado para declararlo disuelto y para probar dicho fracaso no se requiere la aceptación de ambos cónyuges, si no que basta con que uno de ellos manifieste que la armonía se ha roto para que el juez decrete la disolución del vínculo matrimonial.

Con el divorcio incausado, se genera un cuarto procedimiento para el Estado de Puebla, que diluye al voluntario, con sus excepciones, así como al necesario, y los unifica en un procedimiento no contencioso en su origen, pero a través de incidentes una vez decretado el divorcio, si lo puede ser.

Tal y como expresa Víctor Peña, el divorcio incausado llegó para resolver una crítica social muy airada y antigua, la cual se hacía consistir en no otorgar y declarar por parte de la autoridad judicial, la disolución del vínculo matrimonial, por la oposición de uno de los cónyuges, cuando en estricto sentido no tiene ningún objeto continuar jurídicamente unidos, cuando dicha unión no cumple ningún fin social y por supuesto mucho menos familiar y sólo con el exclusivo objeto de controlar los bienes generados dentro de la sociedad conyugal o bien por mero capricho o enojo, además de razones eminentemente

---

<sup>144</sup> VILLALOBOS DE GONZÁLEZ, Elvira. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2014, Pág. 128.

de carácter personal, no disolver dicho vínculo jurídico, ante lo difícil que para muchos era, conseguir el divorcio necesario.<sup>145</sup>

Derivado de ésta breve descripción, sirve como apoyo, así como de manera explicativa, la siguiente tesis en donde se plantea de manera generalizada el procedimiento que se lleva a cabo para el trámite de éste tipo de divorcio:

*“DIVORCIO. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO. De conformidad con las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicadas el tres de octubre de dos mil ocho, se destacan los siguientes aspectos del nuevo procedimiento: 1. Desaparece el sistema de causales de divorcio y se privilegia como única causa la sola voluntad de uno de los cónyuges para disolver el matrimonio. 2. El procedimiento se simplifica y se limita a la presentación de una "solicitud", a la que deberá acompañarse una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial relativas a los bienes, los hijos (guarda y custodia, derecho de visitas, alimentos), uso del domicilio conyugal y del menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, la forma de liquidación y la compensación en caso de matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Emplazado el otro cónyuge, debe manifestar su conformidad con el convenio presentado por el solicitante; y en caso de inconformidad deberá formular su contrapropuesta de convenio respectiva. En este punto, conviene establecer, que las partes habrán de ofrecer desde su escrito de solicitud y de contestación, todas las pruebas que estimen convenientes a efecto de acreditar la procedencia de sus respectivos convenios..., así como también lo necesario para que se decrete el*

---

<sup>145</sup> PEÑA OVIEDO, Víctor. *Juicio Oral Familiar. Divorcio Incausado, Voluntario, Necesario y Administrativo*. Editorial Flores, Segunda edición, México, 2013, Pág. 105.

*divorcio. 3. Una vez contestada la solicitud de divorcio o precluido el plazo para ello, si hay acuerdo en el convenio, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y además el convenio relativo a las demás cuestiones se aprobará de plano, siempre que no se vulneren disposiciones legales. Cabe destacar que el momento en que el Juez debe decretar la disolución de vínculo matrimonial, es una vez contestada la solicitud de divorcio o bien cuando hubiera transcurrido el plazo para hacerlo, con independencia de que exista o no acuerdo en relación con los convenios, toda vez que tal decisión no puede obstaculizarse, ya que el legislador privilegió la disolución del vínculo matrimonial. 4. En caso de desacuerdo sobre el citado convenio, al contestarse la solicitud de divorcio, decretado éste, el Juez citará a las partes dentro de los cinco días siguientes a ello a efecto de lograr su avenencia en relación con sus respectivos convenios; y en caso de lograr el consenso se aprobará lo relativo al convenio. En caso de que no se logre tal acuerdo, se deberán aperturar oficiosamente los incidentes correspondientes a efecto de dilucidar cómo habrán de quedar las cosas materia de los convenios. 5. En los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas provisionales subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en los incidentes que resuelvan la situación jurídica de los hijos o bienes. 6. La sentencia (en sentido amplio) que recaiga a la disolución del matrimonio es inapelable y sólo son recurribles, mediante apelación, las resoluciones que decidan en vía incidental los convenios presentados por las partes.”<sup>146</sup>*

Ahora bien, en relación a las reformas ya vigentes en el Distrito Federal, y afines con nuestra investigación, el autor Víctor Peña, respecto a la fracción VI del numeral 267 de Código Civil capitalino, estrechamente relacionada a nuestra investigación, el autor indica la necesidad de señalar en el convenio en relación a los cónyuges quienes contrajeron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, señalar la compensación, la cual no podrá ser superior del 50% del valor de los bienes adquiridos, por parte del consorte que

---

<sup>146</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Amparo directo 216/2009. Unanimidad de votos, Ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos, México, D.F., 01 julio 2009. F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Pág. 3124. Registro: 166444.

los generó y a favor de su pareja, siempre y cuando, se haya dedicado al hogar, o bien, al cuidado de los hijos y por tanto no haya adquirido bienes propios o si los adquirió, sean menores a los de la contraparte; siendo éste supuesto de acuerdo a un enfoque en el divorcio incausado, el parámetro más similar para nuestra investigación y el que guarda más similitudes de acuerdo a las actualizaciones realizadas en nuestro ordenamiento.<sup>147</sup>

Después de lo anteriormente vertido, es necesario mencionemos que actualmente y a partir de la reforma antes citada a la legislación de nuestro Estado, el Divorcio Incausado se encuentra regulado por los artículos 442 al 457 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en donde se señala lo siguiente: *“Artículo 442.- El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita, siempre que haya transcurrido un año de haberse celebrado el matrimonio.”*<sup>148</sup>

Así mismo, en caso de solicitarse este divorcio, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 443<sup>149</sup>, se deberá presentar una propuesta de convenio, en donde se regulen las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;
- El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;

---

<sup>147</sup> PEÑA OVIEDO, Víctor. *Juicio Oral Familiar. Divorcio Incausado, Voluntario, Necesario y Administrativo*. Editorial Flores, Segunda edición, México, 2013, Pp. 118 y 119.

<sup>148</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 66. (Reformado, P.O. 17 Marzo 2016).

<sup>149</sup> *Idem*, Pp. 66 y 67. (Reformado, P.O. 17 Marzo 2016).

- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; en su caso, la garantía que debe darse para asegurarlo.
- La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;
- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo;
- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta;
- Y como último punto, cabe destacarse el siguiente requisito que a la letra dice *“En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”*<sup>150</sup>

Hacemos mención especial de éste último requisito, ya que a partir de la reforma antes descrita, ha quedado introducida una figura muy acorde a nuestra propuesta, la cual permite demostrar una comprobación parcial de nuestra hipótesis, pues independientemente del tipo de divorcio solicitado y/o promovido, el objetivo primordial

---

<sup>150</sup> *Idem*, Pág. 67. (Reformado, P.O. 17 Marzo 2016).

es evitar el desequilibrio e inequidad en los cónyuges al disolver el matrimonio, ésta reforma nos permite demostrar cómo es meramente necesario actualizar la legislación de acuerdo a la evolución de los criterios sociales.

De igual forma, cabe destacar la opinión del autor Elías Mansur respecto a esta clase de divorcio, con la cual coincidimos y señala lo siguiente: *“...el divorcio unilateral en particular, obviamente no responde por igual a las pretensiones de las dos mitades de la pareja; a menudo, da el poder al que quiere irse, en tanto que deja al otro débil, impotente y frustrado. Quien escoge el divorcio frecuentemente logra un sentimiento liberalizador, de dominio, que resulta importante para el manejo de su propio duelo y le facilita el restaurar su autoestima y su felicidad; en tanto, que el otro se ve acometido por un sentimiento de frustración, de fracaso personal, de ser poca cosa e inhábil para mantener una relación significativa, temor que continúa acosándolo cada vez que pretende entablar una relación seria después. De ésta suerte, el divorcio unilateral implica un vuelco en el poder, que se antoja injusto, a favor de una de las partes; a menudo, del fuerte sobre el débil, que, además, lastima a los hijos que ninguna culpa tienen y a quienes los divorciantes mismos, pero también la sociedad, tienen el incuestionable deber de proteger y defender.”*<sup>151</sup>

Finalmente podemos decir a manera de conclusión, que el divorcio incausado es un procedimiento a través del cual cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio ante Juez de lo Familiar competente, siendo suficiente la expresión de la voluntad en dicho acto, sin la necesidad de acreditar causal alguna, y cumpliendo con los requisitos señalados por la ley.

---

<sup>151</sup> MANSUR TAWILL, Elías. *El Divorcio Sin Causa en México*. Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2010, Pág. 198.

## 2.4. Extinción de la Acción de Divorcio

Para Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez<sup>152</sup>, la reconciliación y el perdón tácito o expreso son causas de extinción de la acción de divorcio; nos dice que *“La reconciliación presupone perdón mutuo de culpas reales o probables, y pone fin de común acuerdo al estado de desavenencia”*, así mismo manifiesta que *“El perdón presupone culpa de alguno de los cónyuges, y de forma unilateral el inocente perdona el agravio, ya sea con palabras, por escrito o con actos que de manera tácita hagan suponer el perdón de la falta”*. De tal forma que la reanudación de la vida en común o conyugal es la forma más frecuente de reconciliación o perdón.

Tal reconciliación de los cónyuges, está prevista en el artículo 432 del código local, el cual a la letra señala: *“Artículo 432.- La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decidido definitivamente y los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, o en su caso, al Director del Registro Civil, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos de aquélla”*<sup>153</sup>, aunado lo anterior, en su artículo 433 establece la presunción de reconciliación si se reanuda la cohabitación entre los cónyuges, posteriormente a ser promovido el divorcio.

Otra forma de extinción del divorcio, es la muerte de cualquiera de los cónyuges, ya sea culpable o inocente, pues pone fin a la acción, se haya iniciado o no el juicio de divorcio. En palabras de Sánchez Márquez<sup>154</sup>, nos menciona que el juicio de divorcio que se hubiera tramitado se dará por concluido a la muerte de uno de los cónyuges, ya que a la muerte de uno de ellos el matrimonio quedará disuelto.

---

<sup>152</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1990, Pág. 170.

<sup>153</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 64.

<sup>154</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2007, Pág. 404.

Para el jurista Rojina Villegas, esto es, que si por la muerte de uno de los cónyuges durante el juicio, ya quedó disuelto el matrimonio, necesariamente el procedimiento debe terminar, porque ya no habrá materia para la sentencia; ahora bien, es importante el momento en que se presente la muerte de alguno los cónyuges pues si se presenta antes de que se pronuncie la sentencia, la variación del estado de acuerdo al autor es la siguiente: *“En caso de la muerte de un cónyuge, el otro, cuyo matrimonio quedó disuelto, si podrá heredar como cónyuge supérstite... el inocente lo hereda, porque no se disolvió el matrimonio por divorcio, y entonces aplicamos las normas que dan derecho al cónyuge supérstite a heredar. Pero si el cónyuge culpable muriese después de pronunciada la sentencia de divorcio, ya el inocente no podría heredar, porque su matrimonio había quedado disuelto antes de la muerte”*<sup>155</sup>. Este supuesto aplica en ambos sentidos independientemente de la culpabilidad manifiesta, siempre y cuando no contravenga las disposiciones legales.

Nuestro ordenamiento jurídico estatal, en su artículo 431 dispone que la muerte de uno de los cónyuges, pone fin al procedimiento de divorcio en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían, si no se hubiere promovido ese divorcio.<sup>156</sup>

Baqueiro y Buenrostro<sup>157</sup>, de igual forma, establecen que en el caso de divorcio voluntario, los cónyuges pueden renunciar a su acción, desistiendo de su solicitud y reanudando su vida en común, pero no podrán intentar otra vez la acción de divorcio voluntario hasta transcurrido un año de la reconciliación. Así mismo, concuerda el jurista

---

<sup>155</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Porrúa, Cuadragésima Segunda edición, México, 2011, Pág. 422.

<sup>156</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 64.

<sup>157</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1990, Pág. 170.

Rojina Villegas<sup>158</sup>, pues menciona que la acción de divorcio puede ser objeto de desistimiento, lo que implica una renuncia de la acción ya intentada. Es decir, la renuncia puede presentar dos formas: antes de que se intente la acción, o una vez intentada. Pero en ambos casos la causa de divorcio ya está consumada. Si una vez conocida la causa de divorcio se manifiesta por el cónyuge inocente que la renuncia, no hay propiamente ni perdón ni reconciliación simplemente no se ejercita el derecho de exigir el divorcio, se prescinde de intentar la demanda. Ahora bien, puede la demanda ya haberse formulado, y estando en trámite el juicio de divorcio es posible que el cónyuge actor se desista de la acción intentada.

## 2.5. Efectos del Divorcio

Los distintos tipos de divorcio y los cuales fueron expuestos previamente, producen diversas consecuencias o efectos, siendo éstos de acuerdo al autor Ricardo Sánchez<sup>159</sup>, de carácter provisional, que son aquellos que se producen durante la substanciación del juicio, y los efectos definitivos, los cuales se dan una vez que se pronuncia la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

Así mismo existe otra clasificación que también es estudiada por el Lic. Salvador Orizaba<sup>160</sup>, y que de manera general nos muestra en las partes que se genera la cuestión causa-efecto, éstos son: en cuanto a los mismos cónyuges, y en su caso, si los hubiere, en cuanto a los bienes y/o hijos, los cuales a continuación se explican de manera genérica pues independientemente de la etapa procesal en que se encuentre el juicio, es en donde se verán reflejadas las consecuencias de un divorcio.

---

<sup>158</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa, Décima Primera edición, México, 2006, Pág. 530.

<sup>159</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2007, Pág. 407.

<sup>160</sup> ORIZABA MONROY, Salvador. *Matrimonio y Divorcio. Efectos Jurídicos*. Editorial PAC, S.A. DE C.V., Segunda edición, México, 2001, Pág. 81.

### 2.5.1. Efectos en cuanto a la persona de los cónyuges

Para Ingrid Sesma, en todos los tipos de divorcio, los cónyuges divorciados pueden volver a contraer matrimonio, únicamente se establece de acuerdo a la legislación correspondiente, un periodo de espera para celebrar el nuevo matrimonio, éste plazo empieza a partir de la fecha en que el Juez ordenó la separación judicial, o bien al admitir la demanda o convenio de divorcio.<sup>161</sup>

Ricardo Sánchez, menciona que hay que distinguir el trámite de divorcio necesario del voluntario, siendo para tal caso que en el juicio de divorcio voluntario se acompañará a la solicitud de divorcio un convenio que precise de manera provisional a quien se confiarán los hijos, el modo de satisfacer las necesidades de los hijos, la casa que servirá de habitación para cada uno de los cónyuges, y la cantidad que por concepto de alimentos deberá pagar un cónyuge al otro, forma de pago y garantía para asegurar la obligación; Ahora bien, se dictarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio de divorcio necesario, las siguientes medidas: *“Separar a la pareja... señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor, dictar las medidas precautorias que la ley establece con relación a la mujer que se encuentre embarazada...”*<sup>162</sup>

Aunado a lo anterior, también nos menciona que los efectos definitivos del divorcio con relación a la persona de los consortes se van a producir en relación a la capacidad para celebrar un nuevo matrimonio; y en adición a lo previamente expuesto por Ingrid Sesma, éste autor nos manifiesta que son también en cuanto al derecho de la divorciada para llevar o no el apellido de su ex esposo; en relación a la capacidad jurídica de los divorciados, en relación a los alimentos y daños y perjuicios.<sup>163</sup>

---

<sup>161</sup> BRENA SESMA, Ingrid. *Derechos del hombre y de la mujer divorciados*. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, México, 2000, Pág. 13.

<sup>162</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2007, Pp. 407 y 408.

<sup>163</sup> *Idem*, Pág. 412.

## 2.5.2. Efectos en cuanto a los bienes

Para determinar los efectos del divorcio en relación con los bienes, es necesario tomar en cuenta cuál es el régimen patrimonial que pactaron los esposos al casarse o durante él. Esto es, como manifiesta la autora Ingrid Sesma<sup>164</sup>, si estuvieran casados por el régimen de separación de bienes, cada uno conservará los bienes tanto inmuebles como muebles que estén a su nombre. En cambio, si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta se tiene que liquidar.

Otro efecto patrimonial, y que es señalado por Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro<sup>165</sup>, es el generado por el pago de daños y perjuicios, pues cuando por el divorcio se originen tales daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el cónyuge culpable responderá de ellos como el responsable de un hecho ilícito; éste hecho se encuentra regulado por nuestra legislación del estado, en donde a la letra señala para el caso de divorcio necesario lo siguiente: *“Artículo 474.- El ex cónyuge inocente tiene derecho además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le cause, siendo aplicable lo dispuesto en este Código sobre hechos ilícitos.”*<sup>166</sup>

Por la naturaleza de nuestra investigación y de acuerdo al enfoque inicial, es necesario resaltar este punto conforme a lo que menciona el autor Rojina Villegas: *“se comprenden en nuestro derecho los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral, en virtud de que se considera que en el divorcio necesario el cónyuge culpable comete un hecho ilícito, y como tal obliga a reparar no sólo el daño patrimonial sino el moral, siempre y cuando éste no exceda de la tercera parte de aquél. Resulta por tanto que en los casos de*

---

<sup>164</sup> BRENA SESMA, Ingrid. *Derechos del hombre y de la mujer divorciados*. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, México, 2000, Pág. 14.

<sup>165</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1990, Pág. 173.

<sup>166</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 74. (Derogado, P.O. 17 de Marzo de 2016).

*divorcio, el cónyuge culpable tendrá que indemnizar los daños patrimoniales y morales...*<sup>167</sup>. Posteriormente para el Distrito Federal, con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en el 2008, se adicionó y estableció lo siguiente: “*En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubiesen adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte*”<sup>168</sup>, éste precepto permitió dar mayor protección al cónyuge inocente, que de cierta forma quedaba en un estado vulnerable al verse afectado por un divorcio necesario, y el cual no contaba con los medios idóneos para su subsistencia y el crecimiento de su patrimonio.

También se presenta el efecto respecto a las pensiones alimenticias, sin embargo hay que distinguir entre aquellas que se deben los cónyuges entre sí, de las que ambos deben a sus hijos según las circunstancias, pues las primeras derivan del matrimonio y las segundas de la filiación. En ambos casos citados, el juez debe fijar el monto de los alimentos tal y como establece la legislación, esto es atendiendo a las posibilidades de quien o quienes deban darlos y a la necesidad de quien tiene el derecho de recibirlos; hay variaciones en la obligación entre cónyuges, pues atiene en gran parte al tipo de divorcio que se trate, esto es divorcio voluntario o divorcio necesario, pues en el divorcio administrativo, por su naturaleza, no está contemplada la obligación de pensión alimenticia.<sup>169</sup>

Esta obligación alimentaria, respecto a los ex cónyuges está prevista en el dispositivo legal 492 de nuestra legislación estatal, el cual a continuación se transcribe: “*Artículo 492.-*

---

<sup>167</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa, Décima Primera edición, México, 2006, Pp. 604 y 605.

<sup>168</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Porrúa, Cuadragésima Segunda edición, México, 2011, Pág. 444.

<sup>169</sup> BRENA SESMA, Ingrid. *Derechos del hombre y de la mujer divorciados*. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, México, 2000, Pág. 18.

*Los cónyuges y los ex cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código...”*<sup>170</sup>

En cuanto a la jurista Elvira Villalobos<sup>171</sup>, también señala otros efectos relacionados a los bienes, siendo respecto al cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio, recuperando el donante los bienes donados; y que el cónyuge inocente conservará lo recibido por su matrimonio y podrá reclamar lo pactado en su provecho; en cuanto a estos dos últimos efectos, hay algunas variaciones de acuerdo a la legislación de la demarcación territorial, sin embargo a grandes rasgos, busca que el cónyuge inocente no se vea afectado en su patrimonio, derivado de la responsabilidad del cónyuge culpable.

### **2.5.3. Efectos en cuanto a los hijos**

El divorcio significa una ruptura de la vida familiar, y así como tiene efectos entre los cónyuges, como los hemos descrito en los puntos anteriores, también los tiene respecto a los hijos; los temas que destacan en este caso son la patria potestad y las pensiones alimentarias.

El padre y la madre ejercen la patria potestad en forma conjunta, y a ellos les corresponde resolver de común acuerdo todo lo relacionado con la formación, la educación de los hijos y la administración de los bienes que a ellos le pertenezcan, y sólo cuando uno de ellos la ha perdido por sentencia o por muerte, la ejercerá el otro exclusivamente, esto es, que la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes del menor o menores.<sup>172</sup>

---

<sup>170</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 74. (Adicionado, P.O. 14 Septiembre 1998).

<sup>171</sup> VILLALOBOS DE GONZÁLEZ, Elvira. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2014, Pág. 133.

<sup>172</sup> BRENA SESMA, Ingrid. *Derechos del hombre y de la mujer divorciados*. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, México, 2000, Pág. 24.

Como consecuencia del divorcio, los padres que hasta ese momento habían ejercido la patria potestad en forma conjunta se separan, y sin importar dicha separación, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, y podrán convenir los términos de su ejercicio particularmente en lo que se refiere a la guardia y custodia de los menores, siendo esto con quién de los padres vivirá y respecto a las visitas que se tendrán con el menor.

La jurista Elvira Villalobos, manifiesta que se deja a los cónyuges la libertad de convenir quien tendrá la custodia; sin embargo, el cónyuge que resultara inocente podrá pedir que se revoque en cualquier momento. De igual forma a falta de convenio, la custodia corresponderá al cónyuge inocente. Si los dos cónyuges fueren culpables, se otorgará la custodia al ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere, se designará a la persona a quien le corresponda. Siempre, bajo cualquier circunstancia el juez atenderá al interés superior de los menores y si fuere necesario y conveniente, escuchará la opinión de los niños.<sup>173</sup>

Ahora bien, esto significa, en palabras textuales de Ingrid Brena que *“El menor, a partir de la separación, o vive con el padre o vive con la madre; el derecho de cuidar al menor se dividirá necesariamente entre el derecho de custodia propiamente dicho a cargo de un progenitor y el derecho de convivencia a cargo del otro. Del progenitor con el que quede, recibirá cuidados y atenciones cotidianas; el otro conservará los derechos de vigilancia y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.”*<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> VILLALOBOS DE GONZÁLEZ, Elvira. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2014, Pp. 132 y 133.

<sup>174</sup> BRENA SESMA, Ingrid. *Derechos del hombre y de la mujer divorciados*. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, México, 2000, Pp. 26 y 27.

Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tuvieran la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que existiera algún peligro para los menores.

En un enfoque más directo, respecto a la patria potestad en el caso de divorcio, cuando fuera un divorcio voluntario, se deberá establecer en el convenio que presenten los divorciantes, la persona que designen a quién será encargado el hijo o hijos, tanto en el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. En cuanto al caso de divorcio necesario, es importante especificar que no se deben confundir las causales de divorcio con las causales de pérdida de la patria potestad, pues si alguno de los cónyuges dieron causa a un divorcio, quiere decir que no cumplieron con los deberes y obligaciones derivados del matrimonio, pero no significa necesariamente que hayan actuado como un mal padre o una mala madre, o mucho menos que merezcan perder la patria potestad, por esta razón, en la sentencia de divorcio el juez fijará en definitiva la situación de los hijos, y resolverá si lo procedente es suspender, limitar o en su caso, declarar la pérdida de la patria potestad, siempre atendiendo y apegándose a lo dispuesto por el marco jurídico correspondiente.

Continuando con lo manifestado por Ingrid Brena, es necesario resaltar lo siguiente: *“El padre o la madre aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Están obligados, en proporción de sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad...”*<sup>175</sup>

De igual forma, en palabras de Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro<sup>176</sup>, y respecto a la obligación alimentaria de los padres en relación con los hijos, manifiestan que ésta misma no se modifica por el cambio de estado de los progenitores, ya que éstos siempre

---

<sup>175</sup> *Idem*, Pág. 30.

<sup>176</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1990, Pág. 172.

están obligados a dar alimentos a sus hijos; por esta razón, una sentencia de divorcio no puede liberarlos aun tratándose de quién no dio causa para el divorcio. Esto es, que los alimentos deben darse por parte de ambos cónyuges en proporción a su fortuna, pudiéndose establecer como obligación de uno solo, únicamente por convenio o sentencia.

En cuanto a la obligación de ambos padres de contribuir a la subsistencia y educación de los hijos, creemos que el cónyuge que tiene la custodia de los mismos está cumpliendo su parte con el tiempo y el esfuerzo que significa la atención y cuidado de los hijos, los cuales podrían valorarse económicamente. En este orden de ideas, el progenitor que no tiene la tarea permanente a su cargo, debiera contribuir con una mayor asignación de parte económico en dinero o su equivalente, tanto para sus hijos como para el cónyuge, quien por dedicarse a ellos no puede realizar otras actividades o no las suficientes para atender a sus propias necesidades.

Finalmente, para concluir con éste efecto, es necesario mencionemos que los hijos, aún después del divorcio, tienen derecho de convivir con sus padres, ya sea de forma permanente con el que tiene la custodia, o de visitar y comunicarse con el que no la tiene, y aún de relacionarse con sus familiares, como son abuelos, tíos y primos.

### **CAPITULO 3**

#### **LA COMPENSACIÓN COMO PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO**

En los capítulos anteriores quedaron asentadas las bases para la propuesta de esta investigación, como son la creación del vínculo denominado matrimonio con todos los lineamientos, derechos y obligaciones que emanan de éste acto jurídico; así como la forma de disolución del mismo, siendo para este caso concreto, el llamado divorcio.

Hemos señalado a diversos autores que han hecho mención a la inquietud y problemática que se presenta cuando se ejercita la acción de divorcio necesario, y el cónyuge inocente se ve en un estado vulnerable al no tener los medios idóneos para continuar con su subsistencia de la manera correcta, esto es, que al verse impedido para crear o en su acaso acrecentar un patrimonio propio, por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, es necesario otorgarle una compensación que permita que una vez resuelto el divorcio y mientras surte sus efectos, pueda tener una suma de dinero que le permita su subsistencia, pues para tal efecto, el objetivo de esta compensación no es tener un carácter sancionador, sino más bien un carácter reparador para el cónyuge que sufrió una afectación por la disolución del vínculo matrimonio y le ha generado un daño material o moral y que al haberse dedicado a laborar en las actividades del hogar y con las implicaciones del mismo (por decirlo como un trabajo) no pudo tener los beneficios de dedicarse a laborar en un trabajo formal fuera de su domicilio familiar.

Es necesario mencionar que cuando existe una conducta que ha generado cierta afectación en uno de los cónyuges, y de tal suerte en su caso se genera un divorcio necesario, en el cual se debe deshacer el vínculo conyugal derivado de una causal, debe existir una reparación del daño, en cualquiera que sea su naturaleza, es decir, sea físico o moral; esto es, en palabras de Graciela Medina, que no deben quedar sin indemnizar los

daños y perjuicios originados por el hecho generador del divorcio cuando sean conductas antijurídicas, exista factor de atribución y guarden relación de causalidad adecuada.”<sup>177</sup>

Por tal motivo, independientemente de la clasificación del divorcio, es necesario procurar evitar la desproporcionalidad generada por la disolución de dicho vínculo, pues no debe ser posible que uno de los cónyuges quede en un estado vulnerable, y sufra una afectación en su patrimonio, derivado de las actividades a las que se dedicó en la duración del matrimonio, o bien por no haber realizado una actividad laboral que le permitirá la creación o acrecentar un patrimonio propio, tal situación es la base fundamental para proponer la presente compensación económica.

---

<sup>177</sup> MEDINA, Graciela. *Daños en el Derecho de Familia*. Editorial Rubinzal – Culzoni, Primera edición, Argentina, 2002, Pág. 57.

### **3.1. Marco jurídico protector de los derechos de la familia. El Interés Público y la Protección de la familia.**

Como analizamos en el primer capítulo, la familia es la célula básica de la sociedad moderna, de ahí surge la importancia de su regulación jurídica contemplada en la rama del derecho denominada familia, como hemos expuesto previamente, en la conformación de la familia tiene un lugar fundamental la institución del matrimonio, a la que el derecho le atribuye diversas consecuencias jurídicas para salvaguardar a los integrantes de la familia, como para dar certidumbre a los individuos que conforman la sociedad, y que de alguna manera se encuentran relacionados.

Consideramos importante hacer mención a la legislación, tratados internacionales e instrumentos tanto a nivel nacional como a nivel internacional, por supuesto sin pasar desapercibido el marco estatal, pues hay diversos documentos e instrumentos que tienen que ver con la protección de la familia, los cuales tienen como finalidad la conservación de éste núcleo social, así como las medidas que se deben de tomar para el caso de transgredir en contra de dicho núcleo, y el cual forma parte del objetivo de la presente investigación. Así bien, la intervención de los órganos del Estado solo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares, pues una vez establecido el vínculo familiar, no está sujeto exclusivamente a su voluntad, debido a que están dados, regulados y protegidos por el Estado, el cual establece los medios, acciones, procedimientos y autoridades.

#### **3.1.1. Protección de la Familia a Nivel Internacional**

Dentro del marco internacional se encuentran los instrumentos que a continuación se detallan junto con las disposiciones que tienen prevista la protección a la familia; en primer lugar, está la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue

proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Esta declaración establece como ideal común para todos los pueblos y nacionales, esforzarse para que todos los individuos y las instituciones promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a tener una familia, siendo para tal efecto los siguientes artículos:

*“Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*<sup>178</sup>

*“Artículo 16: Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*

*Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrán contraerse el matrimonio.*

*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”*<sup>179</sup>

*“Artículo 23: ...Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”*<sup>180</sup>

---

<sup>178</sup> DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Un texto multidimensional*. Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición, Primera reimpresión, México, 2015, Pág. 125.

<sup>179</sup> *Idem*, Pág. 126.

<sup>180</sup> *Idem*, Pág. 128.

*“Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”<sup>181</sup>*

También está el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos<sup>182</sup>, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966. El citado Pacto fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de enero de 1981, así mismo éste Pacto fue aprobado el día 24 de marzo de 1981, el cual contiene los siguientes artículos relacionados a la familia:

*“Artículo 17.*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...”*

*“Artículo 23.*

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.*

*3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

*4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de*

---

<sup>181</sup> *Idem*, Pág. 129.

<sup>182</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, México, Mayo 20 1981.

*disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”*

*“Artículo 24.*

*1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>183</sup>, el cual fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), en la ciudad de Nueva York, el día 19 de diciembre de 1966; en cuanto al Estado mexicano, el citado Pacto fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de enero de 1981, finalmente se adhirió el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo del mismo año; contiene las siguientes disposiciones relacionadas:

*“Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:*

*a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: ...ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, conforme a las disposiciones del presente Pacto...”*

*“Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:*

---

<sup>183</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diario Oficial de la Federación, México, Mayo 12 1981.

*1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges...”*

*“Artículo 11.*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...”*

Un tratado internacional que es muy importante es la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>184</sup>, también conocida como “Pacto de San José Costa Rica”, el cual fue adoptado el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. La citada Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1981 y donde se adhiere nuestro Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, contiene los siguientes preceptos:

*“Artículo 17. Protección a la Familia.*

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ellos por las leyes*

---

<sup>184</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Diario Oficial de la Federación, México, Mayo 7 1981.

*internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

*3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

*4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

*5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”*

Finalmente, dentro de este grupo, se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>185</sup>, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, en Nueva York, EUA; aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 19 de junio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, posteriormente fue aceptada por México el 21 de septiembre de 1990, ésta convención establece que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, por tal efecto en relación a la familia establece lo siguiente:

*“Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de*

---

<sup>185</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Diario Oficial de la Federación, México, Enero 25 1991.

*sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”*

*“Artículo 9.*

*1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca de lugar de residencia del niño...”*

*“Artículo 10.*

*1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares...”*

Es importante hacer mención de estos instrumentos, ya que nos permite esclarecer que la protección de la familia, integrada por hijos y cónyuges, es un mecanismo que no se encuentra limitado a las territorialidades de un estado o país, si no, que el interés público trasciende hasta un ámbito a nivel internacional, independientemente del territorio en donde se encuentra la persona objeto de estos derechos.

### 3.1.2. Protección de la Familia a Nivel Nacional

Ahora bien, en el marco jurídico nacional o federal, es de destacarse la ley suprema de nuestro país, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>186</sup>, de la que entre sus dispositivos legales, en relación a la familia, destacan los siguientes:

*“Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...*

*II. (...)*

*c) Contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...”*

*“Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo... Los ascendientes tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de éstos derechos y principios...”*

*“Artículo 27. XVII. Tercer párrafo.*

*Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno...”*

---

<sup>186</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, México, Febrero 5 1917 (Última Reforma D.O.F. 29 Enero 2016).

De tal suerte, se desprende que a nivel federal están delimitados los lineamientos bajo los cuales la Nación brindará protección a la familia, tanto en su organización como en su desarrollo, así como la implementación de mecanismos para lograr dicho objetivo.

### **3.1.3. Protección de la Familia a Nivel Estatal**

Respecto al marco legal a nivel estatal, en primera estancia concierne a lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en donde se encuentran dispuestos diversos lineamientos respecto a los derechos humanos relativos a la familia y su protección, de los cuales se destacan los siguientes:

*“Artículo 7. Son habitantes del Estados las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria.*

*En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos sea parte, así como de las garantías para su protección.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente...”<sup>187</sup>*

*“Artículo 26. El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que lo conforman...”*

---

<sup>187</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, Puebla, México, Octubre 02 1917, Pág. 12.

*Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios...”<sup>188</sup>*

Posteriormente, se encuentra el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual es una ley sustantiva que contiene derechos y obligaciones respecto a la familia, dicho ordenamiento se encuentra meramente especializado en esta rama mediante su Libro Segundo denominado “Familia”, en donde se establecen las reglas generales, así como las figuras relacionadas, como son matrimonio, divorcio, parentesco, alimentos, adopción, patria potestad, tutela, patrimonio de familia, entre otras.

Cabe destacar, que cada entidad federativa, tiene una legislación que permite salvaguardar los intereses, derechos y obligaciones de la familia, en donde quedan debidamente reguladas las figuras relacionadas con la misma, así como los procedimientos familiares y formas de exigir el cumplimiento de obligaciones entre sus integrantes, mencionaremos dichos ordenamientos en el desarrollo de esta investigación.

### **3.2. La Indemnización y la Compensación**

Pasando a tratar el tema central de ésta investigación, más adelante observaremos que diversos ordenamientos de los Estados de la República, ya tienen disposiciones acordes a nuestra propuesta, sin embargo, algunas legislaciones lo comprenden como una indemnización, mientras que otras lo reglamentan como una compensación, por tal motivo antes de hacer un análisis a las legislaciones de todas las entidades federativas, es necesario que destaquemos la diferencia entre estas dos figuras.

---

<sup>188</sup> *Idem*, Pág. 20.

### 3.2.1. Concepto de Indemnización

De Pina nos define esta figura como *“cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes a la vez)... //...Resarcimiento de un daño o perjuicio”*.<sup>189</sup>

Para el autor Palomar de Miguel, la indemnización es: *“Acción y efecto de indemnizar o indemnizarse. // Der. En materia laboral, reparación o compensación económica que se da al trabajador o a sus familiares a causa de algún daño que se le ha seguido al mismo en el desempeño de sus labores o a consecuencia de las mismas...”*<sup>190</sup>. Ahora bien, haciendo referencia al primer concepto, ésta nos remite a un segundo concepto consistente en indemnizar, en donde el mismo autor lo define como: *“Resarcir de un daño o perjuicio.”*<sup>191</sup>

En cuanto al Diccionario Jurídico Mexicano, la indemnización se presenta *“Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien, por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.”*<sup>192</sup>

Respecto a este punto, inferimos que la reparación del daño, tiende principalmente a colocar a la persona que fue lesionada, en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo, esto es, que la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por

---

<sup>189</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, Trigésima Séptima edición, Tercera reimpresión, México, 2013, Pág. 317.

<sup>190</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo I. Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2008, Pág. 816.

<sup>191</sup> *IBIDEM*.

<sup>192</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Volumen I-O, Editorial Porrúa, México, 2007, Pp. 2005 y 2006.

sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa, si ha sido destruida o ha desaparecido.

Ésta misma y última fuente establece que solo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral, la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Lo que es, que ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. En cualquiera de estos casos, se trata, sin embargo, de la responsabilidad civil.

### **3.2.2. Concepto de Compensación**

De acuerdo a De Pina Vara, la compensación es el *“Modo de extinción de obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentre comprendido en el de la otra.”*<sup>193</sup>

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, la compensación es *“Una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o solo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes.”*<sup>194</sup>

Un concepto que vale la pena señalar, es el de Josserand, quien manifiesta que la compensación se efectúa cuando dos personas son, respectivamente, acreedoras y deudoras una de otra; las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, se saldan la una por la otra, se compensan por lo menos hasta el límite de la menor de ellas.

---

<sup>193</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, Trigésima Séptima edición, Tercera reimpresión, México, 2013, Pág. 172.

<sup>194</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Volumen A-C, Editorial Porrúa, México, 2007, Pp. 636 y 637.

Así bien, la compensación puede definirse como la extinción, hasta el límite de la menor de dos deudas existentes en sentido inverso entre las mismas personas: *debiti et crediti inter se contributio*.<sup>195</sup>

Otro concepto de compensación es el expuesto por la Enciclopedia Jurídica Básica, en el cual se expresa que *“La compensación consiste en extinguir, en la parte concurrente, una serie de créditos y deudas entre dos personas que son acreedoras y deudoras entre sí, en diversas relaciones obligatorias... Es un medio abreviado de pago que puede producir la extinción (total o parcial, según los casos) de varias deudas a la vez. Para que proceda la compensación es necesario cumplir una serie de requisitos, unos predicados de las obligaciones a extinguir (objetivos) y otros de las personas (subjctivos) entre las que se produce.”*<sup>196</sup>

Finalmente, cabe resaltar el concepto expuesto por Palomar de Miguel, pues muestra la similitud que guarda la compensación con la indemnización, para tal efecto define compensación de las siguientes maneras: *“Acción y efecto de compensar. // Indemnización en dinero o en especie que el causante de heridas o de muerte entregaba al propio herido o a los herederos del occiso. // Forma de extinguir obligaciones vencidas, cumplideras en dinero o en cosas fungibles, entre personas que son acreedoras y deudoras recíprocamente; y consiste en dar por pagada la deuda de cada uno en cuantía igual a la de su crédito, que se da por cobrado en otro tanto...”*. Ahora bien, remitiéndonos al concepto de compensar, el mismo autor nos define lo siguiente: *“Igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra. // Dar algo o hacer un beneficio para resarcir el daño, perjuicio o disgusto que se ha causado.”*<sup>197</sup>

---

<sup>195</sup> ---. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo III (Clau-Cons), Editorial Bibliográfica Omeba, México, 2011, Pp. 432 – 436.

<sup>196</sup> ---. *Enciclopedia Jurídica Básica*. Volumen I (Aba-Cor), Editorial Civitas, España, 1995, Pp. 1164 y 1165.

<sup>197</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo I. Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2008, Pág. 335.

Por tal motivo es de concluirse por analogía, que la compensación y la indemnización, son figuras similares, pues el objetivo es resarcir un daño, perjuicio o disgusto que por alguna razón o circunstancia se haya causado, de tal forma que se extingan obligaciones recíprocas de las cuales el importe de una, se encuentre comprendido en el importe de la otra, de tal suerte, podemos ver la cercana vinculación que hay entre ambas, estableciendo una variante respecto a ella, dependiendo de la naturaleza del hecho.

En consecuencia, la naturaleza compensatoria o indemnizatoria no son caracteres excluyentes o antagónicos sino complementarios, pues la viabilidad de la compensación propuesta en esta investigación, será preciso en primer lugar una descompensación entre los cónyuges en peor situación a causa de la separación, y en segundo lugar que el cónyuge inocente y en peor situación tenga derecho a un resarcimiento por el juego de las circunstancias que enumeramos en la propuesta en cuestión.

### **3.3. La Compensación como institución jurídica para el Divorcio**

A nuestro criterio, y sirviendo de apoyo lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la compensación para nuestra propuesta inicial, enfocada al caso de divorcio necesario, resulta viable en razón de que si uno de los cónyuges ha cometido un ilícito debe prevalecer el interés público vinculado con la imposición de un tipo de sanción pecuniaria por el ilícito cometido, por encima de la pretensión del consorte culpable de no ver afectado su patrimonio, aun en el caso de que cometa ilícitos.<sup>198</sup>

Esto es, que es una compensación al consorte inocente por la dedicación preponderante que tuvo, durante el tiempo que duró el matrimonio, al cuidado del hogar y de los hijos, lo cual le habría impedido tener la oportunidad de adquirir bienes o hacerlo

---

<sup>198</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN e INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. *“La indemnización en el Divorcio tratándose de Matrimonios contraídos bajo el Régimen de Separación de Bienes, conforme a la Legislación del Distrito Federal”*, Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 14, Primera edición, México, 2006, Pág. 33.

en cuantía notoriamente menor a los de su contraparte, sin modificar el derecho de propiedad adquirido, pues una vez disuelto el vínculo matrimonial, los consortes conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, con sus frutos y acciones, así como de sus salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvo por servicios personales, por el desempeño de un empleo, o bien por el ejercicio de una profesión.

Así mismo, consideramos que no deben quedar sin indemnizar los daños y perjuicios originados por el hecho generador del divorcio cuando sean conductas antijurídicas, exista factor de atribución y guarden relación de causalidad adecuada.

De tal forma, parafraseando lo expuesto por la autora Graciela Medina, nos manifiesta que el silencio que la ley guarda respecto del derecho del esposo que no dio motivo a la declaración del divorcio, no le impide a éste reclamar del culpable por su conducta antijurídica, el resarcimiento de los daños y perjuicios ya sea materiales y/o morales que le haya provocado, pues le son aplicables las citadas normas generales, referidas al resarcimiento por hechos ilícitos, ya que para negar tal derecho al inocente, sería necesario un texto expreso en contrario. Esto es, de manera ejemplificativa, que si a través de los hechos quedó demostrado que el marido menoscabó gravemente los derechos que el estado matrimonial atribuía a su cónyuge, en especial, el de la fidelidad conyugal, pues mantuvo relaciones extramatrimoniales con una mujer poco mayor que sus hijas, con la que fue visto en actitudes indecorosas impropias de un hombre casado, que convive con ella y que de dicha unión ha nacido un hijo corresponde acceder al daño moral.<sup>199</sup>

Sin embargo, y derivado de la reforma que describimos en el desarrollo del capítulo 2, e independientemente del tipo de divorcio, es necesario reglamentar la figura de compensación, pues el objetivo primordial de la misma es velar por la justicia, y por tanto

---

<sup>199</sup> MEDINA, Graciela. *Daños en el Derecho de Familia*. Editorial Rubinzal – Culzoni, Primera edición, Argentina, 2002, Pág. 54.

evitar la inequidad y desproporcionalidad que puede llegar a existir entre las partes, al disolver el vínculo jurídico llamado matrimonio.

### 3.3.1. La Compensación en otras entidades de la República Mexicana

Como hemos mencionado anteriormente, la figura de compensación ya se encuentra regulada en diversos marcos normativos de la federación, por tal motivo, y a efecto de facilitar la comprensión, así como realizar un análisis respecto a la legislación de dichas entidades federativas, a continuación presentamos un cuadro comparativo, en donde se desprenden cuáles son las entidades federativas que actualmente cuentan con una regulación respecto a la compensación, así mismo mostramos como diversos estados si bien no lo contemplan como una compensación, lo regulan mediante una indemnización, o en su caso, como es el Estado de Chiapas, no hay una denominación para que el cónyuge inocente pueda demandar dicho porcentaje al promover un divorcio, finalmente mostramos las entidades que como el Estado de Puebla hasta antes de la reforma de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, actualmente no cuentan con una regulación para éste caso concreto.

ESTADO	ORDENAMIENTO JURÍDICO EN MATERIA FAMILIAR	ARTÍCULOS QUE REGULAN LA FIGURA DE COMPENSACIÓN O FIGURAS SIMILARES (CONFORME AL ENFOQUE DE ESTA INVESTIGACIÓN)
1. Aguascalientes	Código Civil del Estado de Aguascalientes.	<i>“Artículo 289.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: ...VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la <b>compensación</b>, que no podrá ser superior al</i>

		<i>50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</i> <sup>200</sup>
2. Baja California Norte	Código Civil para el Estado de Baja California.	<i>“Artículo 279 BIS.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una <b>indemnización</b> de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio siempre que se concurren las condiciones siguientes: I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</i> <sup>201</sup>
3. Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.	No hay regulación.
4. Campeche	Código Civil del Estado de Campeche.	No hay regulación.

<sup>200</sup> Código Civil del Estado de Aguascalientes. Suplemento al número cuarenta y nueve del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, Aguascalientes, Diciembre 07 1947, Pág. 50. (Reformado, P.O. 22 Junio 2015)

<sup>201</sup> Código Civil para el Estado de Baja California. Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Baja California, Baja California, México, Enero 31 1974, Pág. 40. (Adicionado, P.O. 19 Octubre 2007).

5. Chiapas	Código Civil del Estado de Chiapas.	<i>“Artículo 287 BIS.- En la demanda de divorcio, la cónyuge podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde se estableció el domicilio conyugal, vehículos, menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que concorra lo siguiente: A) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes. B) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.”<sup>202</sup></i>
6. Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua.	No hay regulación.
7. Coahuila	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	<i>“Artículo 368. Cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos o al desempeño del trabajo del hogar, podrá reclamar una <b>compensación</b> pecuniaria que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio. El juzgador que conozca de la reclamación resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso.”<sup>203</sup></i>
8. Colima	Nuevo Código Civil para el Estado de Colima.	<i>“Artículo 287 BIS.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una <b>indemnización</b> y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante la relación conyugal, siempre que: I.- Hayan estado casados por el régimen de</i>

<sup>202</sup> Código Civil del Estado de Chiapas. Alcance al Periódico Oficial del Estado de Chiapas, Chiapas, México, Febrero 2 1938, Pp. 61 y 62. (Adicionado, P.O. 23 Marzo 2009).

<sup>203</sup> Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado de Coahuila, Coahuila, México, Junio 25 1999, Pp. 49 y 50. (Reformado, P.O. 5 Abril 2013)

		<p><i>separación de bienes durante un periodo mayor de diez años; II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró la relación conyugal, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, en su caso, al sostenimiento de los mismos; y III.- Durante la relación conyugal el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte. El juez en la sentencia de divorcio, resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</i>"<sup>204</sup></p>
9. Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal.	<p><b>"Artículo 267.</b> <i>El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I...; VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la <b>compensación</b>, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</i>"<sup>205</sup></p>
10. Durango	Código Civil del Estado de Durango.	No hay regulación.

<sup>204</sup> Nuevo Código Civil para el Estado de Colima. Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, Colima, México, Septiembre 25 1954, Pág. 41. (Reformado, P.O. 10 Agosto 2013).

<sup>205</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, Mayo 26, Julio 14, Agosto 3 y 31 1928, Pp. 32 y 33. (Reformado. G.O. 24 Junio 2011).

11. Guanajuato	Código Civil para el Estado de Guanajuato.	<p><b>“Artículo 342-A.</b> En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una <b><u>compensación</u></b> de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso. Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.”<sup>206</sup></p>
12. Guerrero	Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.	<p><b>“Artículo 7o. Bis.</b> En la demanda de divorcio el cónyuge podrá demandar del otro, una <b><u>indemnización</u></b> de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se hubiere dedicado, en el tiempo que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos e hijas; y III. El demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la</p>

<sup>206</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato. Anexo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, México, Mayo 14 1967, Pág. 56. (Adicionado, P.O. 27 Marzo 2009).

		<i>contraparte. El Juez competente en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</i> <sup>207</sup>
13. Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.	No hay regulación.
14. Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco.	No hay regulación.
15. Estado de México	Código Civil del Estado de México.	No hay regulación.
16. Michoacán	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.	<i>“<b>Artículo 258.</b> Al solicitarse el divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación, los cónyuges podrán exigir una <b>indemnización</b> hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El reclamante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y, III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge. El juez oral, en la sentencia, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</i> <sup>208</sup>
17. Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.	<i>“<b>ARTÍCULO 178.- EFECTOS EN CONTRA DEL CÓNYUGE CAUSANTE DEL DIVORCIO.</b> El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en</i>

<sup>207</sup> Ley de Divorcio del Estado de Guerrero. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Guerrero, México, Marzo 13 1990, Pág. 3. (Adicionado, P.O. 21 Diciembre de 2010).

<sup>208</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Décima Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Michoacán de Ocampo, México, Septiembre 30 2015, Pág. 20.

		<p><i>consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.</i></p> <p><i>El cónyuge inocente tendrá derecho a una <b>indemnización</b> de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, siempre que: I.- Hubieran estado bajo el régimen de separación de bienes; II.- El demandante se hubiere dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos; y III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios.”<sup>209</sup></i></p>
18. Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit.	<p><b>“Artículo 281 A.-</b> <i>En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una <b>indemnización</b> de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casado bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndose adquiridos, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”<sup>210</sup></i></p>

<sup>209</sup> Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Morelos, Morelos, México, Septiembre 06 2006, Pág. 73.

<sup>210</sup> Código Civil para el Estado de Nayarit. Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, Nayarit, México, Agosto 22 1981, Pp. 42 y 43. (Reformado, P.O. 27 Mayo 2015).

19. Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León.	<i>“Artículo 288 Bis.- En los casos de divorcio necesario de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si el cónyuge inocente fuera además el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y todos o la mayor parte de los bienes que se hayan generado durante el matrimonio se encuentren a favor del otro cónyuge, el juez deberá decretar una <b>compensación</b> para el cónyuge inocente, bajo los principios de equidad, misma que en ningún caso podrá ser mayor al cuarenta por ciento del valor de dichos bienes.”<sup>211</sup></i>
20. Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca.	No hay regulación.
21. Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.	<p>NO HABÍA REGULACIÓN. (Hasta antes de la reforma de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis).</p> <p>Sin embargo, a partir de la reforma de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, se incorpora la figura de Divorcio Incausado, dejando derogado el Divorcio Voluntario y el Divorcio Necesario; de igual forma se adiciona la figura de compensación, la cual de manera parcial comprueba nuestra propuesta e hipótesis planteada en la presente investigación, dicho precepto legal señala lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 443.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del</i></p>

<sup>211</sup> Código Civil para el Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, Nuevo León, México, Julio 06 1935, Pág. 50. (Reformado, P.O. 8 Diciembre 2004).

		<p>vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: ...VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la <b><u>compensación</u></b>, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”<sup>212</sup></p>
22. Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro.	<p><b>“Artículo 268.</b> En el caso de divorcio necesario, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o a la atención de los hijos, si careciere de bienes propios tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una <b><u>compensación</u></b>. El monto de la compensación será determinado por el juez al momento de dictar la sentencia del divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior del diez por ciento o exceder el cincuenta por ciento del mismo. Se presume que el cónyuge que solicite la compensación, contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial, salvo prueba en contrario.”<sup>213</sup></p>

<sup>212</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985. Pág. 67. (Reformado, P.O. 17 Marzo 2016).

<sup>213</sup> Código Civil del Estado de Querétaro. Periódico Oficial del Estado de Querétaro, Querétaro, México, Octubre 21 2009, Pág. 42.

<p>23. Quintana Roo</p>	<p>Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p>	<p><b>“Artículo 822 BIS.-</b> En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una <b><u>indemnización</u></b> de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que, hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá en la sentencia de divorcio, previa valoración de cada caso. No podrán considerarse para efectos de cuantificar la indemnización, bienes del cónyuge obtenidos por herencia, donación o suerte de la fortuna, aún en los casos en que se hayan recibido durante el matrimonio.”<sup>214</sup></p>
<p>24. San Luis Potosí</p>	<p>Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p><b>“ARTICULO 90.</b> En la demanda de divorcio la parte actora podrá demandar de la o el otro cónyuge, una <b><u>compensación</u></b> hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos, y III.</p>

<sup>214</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Quintana Roo, México, Octubre 08 1980, Pág. 84. (Adicionado, P.O. 14 Mayo 2010).

		<p><i>Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La autoridad judicial al dictar la sentencia de divorcio, resolverá sobre tal indemnización, atendiendo circunstancias como son: la edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; el tiempo dedicado o que se dedicara a los hijos; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la perdida eventual de un derecho de pensión; el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; y cualquier otra que el juez considere relevante.”<sup>215</sup></i></p>
25. Sinaloa	Código Familiar del Estado de Sinaloa.	<p><b>“Artículo 182.-</b> El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar su solicitud... VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la <b>compensación</b>, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El juez de lo Familiar</p>

<sup>215</sup> Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, Diciembre 18 2008, Pág. 20. (Reformado, P.O. 19 Junio 2014).

		<i>resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</i> <sup>216</sup>
26. Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora.	No hay regulación.
27. Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco.	No hay regulación.
28. Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas.	<i><b>“ARTÍCULO 249.-</b> El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:... VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la <b>compensación</b>, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”</i> <sup>217</sup>
29. Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	No hay regulación.
30. Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	No hay regulación.

<sup>216</sup> Código Familiar del Estado de Sinaloa. Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México, Febrero 06 2013, Pág. 39.

<sup>217</sup> Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, Enero 10 1987, Pág. 29. (Reformado, P.O. 14 Julio 2015).

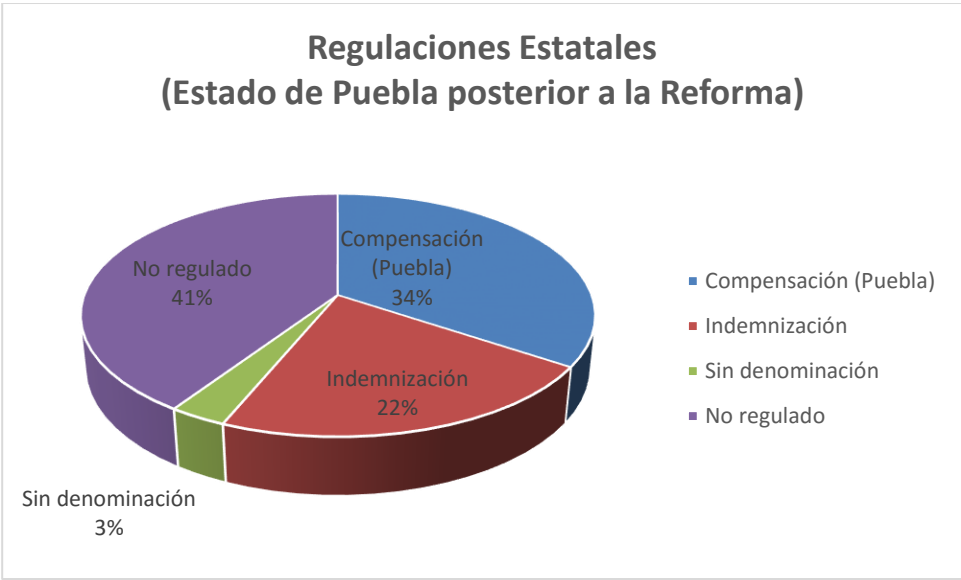
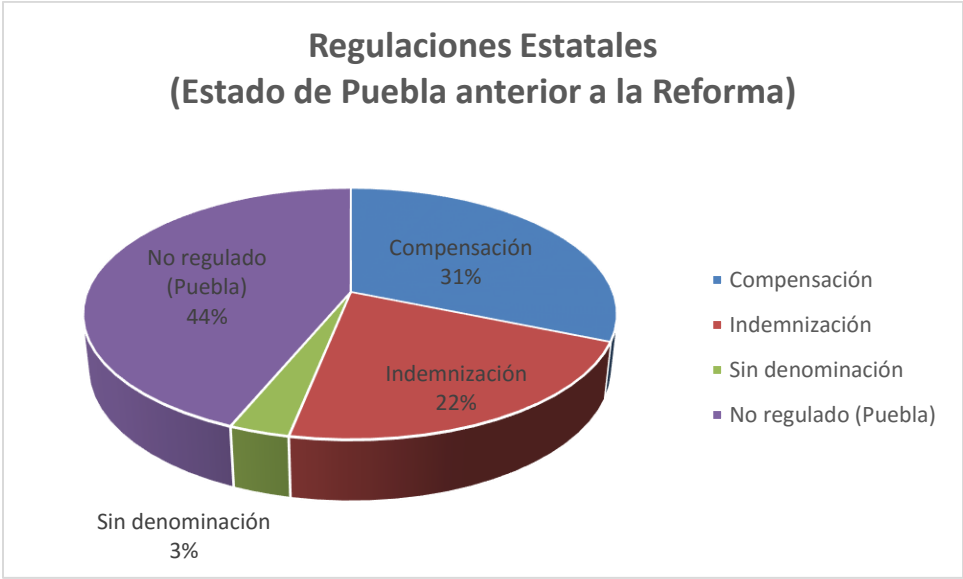
31. Yucatán	Código de Familia para el Estado de Yucatán.	<i>“Artículo 192. El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la <b>compensación</b>, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos: I. Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. En todo caso el juez debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 187 de este Código.”<sup>218</sup></i>
32. Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas.	No hay regulación.

### 3.3.2. Interpretación comparativa del análisis a la legislación de las entidades federativas

Del cuadro comparativo establecido en el subtítulo anterior, se desprenden las siguientes gráficas porcentuales, en donde podemos apreciar más fácilmente tal interpretación respecto a las entidades federativas que comprenden en su regulación la compensación, la indemnización, o en su caso la falta de regulación. En la primera gráfica

<sup>218</sup> Código de Familia para el Estado de Yucatán. Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, Mérida, Yucatán, México, Abril 30 2012, Pp. 164 y 165.

establecemos un esquema hasta antes de la multicitada reforma de fecha diecisiete de marzo del año en curso, mientras que en la segunda gráfica, mostramos una proporción actualizada, pues a la fecha la figura de compensación es contemplada por nuestra legislación, siendo para tal efecto las siguientes proporciones:



A manera de conclusión, antes de la reforma al Código Civil Estatal, en 10 (diez) entidades federativas se encontraba regulada la figura de compensación para el caso de

divorcio siendo los estados de Aguascalientes, Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa Tamaulipas, y Yucatán, los cuales conformaban un 31% (treinta y uno por ciento) del territorio nacional; De igual forma en 7 (siete) entidades federativas está prevista la figura de indemnización en favor del cónyuge inocente siendo los estados de Baja California Norte, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit y Quintana Roo, correspondiendo a un 22% (veintidós por ciento) del país; Un solo estado no tiene una denominación en particular para ésta figura, pudiendo actualizarse tanto como compensación o bien como indemnización, siendo correspondiente al estado de Chiapas y arrojando un equivalente al 3% (tres por ciento) de la totalidad de las regulaciones estatales; y finalmente se infiere que en 14 (catorce) entidades federativas actualmente NO tienen una homologación o regulación respecto a esta figura, siendo la cantidad equivalente al 44% (cuarenta y cuatro por ciento), porcentaje que es integrado por los estados de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y por último **PUEBLA**, hasta antes de la reforma previamente señalada.

En razón que a partir de la reforma del diecisiete de marzo del año en curso, realizada al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, **PUEBLA** se volvió parte de las entidades federativas que reglamentaban esta compensación económica, hemos de reflejar mediante la segunda gráfica los porcentajes actualizados, lo cual ha generado un incremento al grupo de entidades federativas que regulan la compensación, equivalente al 34% (treinta y cuatro por ciento), consecuentemente disminuyendo el grupo que no contiene ninguna regulación a 41% (cuarenta y uno por ciento), y prevaleciendo el 22% (veintidós por ciento) a las entidades que regulan la figura de indemnización.

De tal suerte, ambas graficas nos arrojan que más de la mitad de nuestro territorio nacional, se encuentra previendo una regulación para proteger a aquél cónyuge que al no tener un trabajo durante el matrimonio, y dedicarse preponderantemente a las labores del hogar y el cuidado de los hijos, tiene el impedimento para crear o acrecentar su patrimonio

propio, y lo cual ha comprobado parcialmente nuestra hipótesis al demostrar que es necesario buscar la actualización constante en los estados, pues si bien es cierto que los tiempos y concepciones ideológicas van modificándose, lo es que las regulaciones respecto al ámbito social también deben de hacerlo, lo que coloca al legislador en una esfera de reajuste y modernización constante para las leyes que regulan a la familia, su protección y la manera de liquidar el contrato civil de matrimonio.

### **3.3.3. La Compensación en España**

Fue de nuestro interés, establecer una comparación con perspectiva internacional, pues de tal forma se muestra la trascendencia de esta figura, es el caso del país de España, en donde la figura de compensación se encuentra regulada, y ciertamente tiene muchas similitudes con la figura contemplada en nuestro país para el caso de divorcio, para lo cual citaremos algunos puntos relacionados.

Iniciaremos por definir la compensación a partir de la doctrina española, quien de acuerdo al entender de Carolina Miguel Sancha, y en base a diversos autores, parafrasea las manifestaciones de Castañán Tobeñas, quien hace la siguiente clasificación: *“Legal, es la que se realiza por ministerio de la ley, en virtud de concurrir en las obligaciones compensadas todos los requisitos que la misma establece como necesarios para ello; Facultativa, la que se reclama por aquella de las dos partes contratantes que tendría derecho para resistirla y quien únicamente podría perjudicar; Judicial, la que se decreta mediante sentencia del Tribunal al conocer y fallar dos pretensiones opuestas del actor y demandado, en las cuales no concurren ab initio los requisitos de la compensación legal; y Convencional, la que tiene lugar cuando, a pesar de no concurrir todos los requisitos de la ley, convienen los acreedores y deudores mutuos en compensar sus obligaciones respectivas.”*<sup>219</sup>

---

<sup>219</sup> MIGUEL SANCHA, Carolina. *La Compensación Convencional*. Editorial J.M. Bosch Editor, Pamplona, 1997, Pp. 38 y 39.

Actualmente, la compensación legal, judicial y facultativa, se encuentran vigentes y tienen un régimen en común, el Código Civil Español mediante la sección quinta denominada “De la Compensación”, partiendo del artículo 1195 a 1202, de los cuales cabe destacar el siguiente dispositivo legal a efecto de contrastar la aplicación de dicho término de acuerdo al contexto en que es utilizada:

*“Artículo 1195. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.”<sup>220</sup>*

Una vez asentadas las bases de la compensación, y relacionando estrechamente con nuestra investigación, el autor Juan Montero Aroca, establece respecto al objeto de la figura de compensación lo siguiente “...la pensión, en cuestión, tendrá un carácter compensatorio, tratándose de evitar con ella que, una vez roto el matrimonio, el cónyuge empeore sus condiciones económicas como consecuencia de tal ruptura por descender en jerarquización de nivel de vida en relación con el otro”<sup>221</sup>, supuesto que demuestra claramente la semejanza con el objetivo de nuestra propuesta, pues la finalidad es lograr que permanezca el equilibrio e igualdad entre los consortes. En sus palabras, es más bien que la pensión compensatoria, se basa en un desequilibrio económico fundado en una solidaridad familiar que surgió entre los esposos al contraer matrimonio.

Aunado lo anterior, en el país de España se han delimitado las diferencias en cuanto a la pensión compensatoria y las pensiones alimenticias, pues tales contrastes se manifiestan en que en primer término, la primera de ellas se produce con base a un desequilibrio económico entre los cónyuges o ex cónyuges producido por la separación o el divorcio, mientras que las segundas se basan en la necesidad de cubrir las necesidades imprescindibles, en un segundo punto, por lo mismo aquélla es renunciable y estas

---

<sup>220</sup> Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Boletín Oficial del Estado Número 206, San Ildefonso, España, Julio 25 1889, Pág. 172.

<sup>221</sup> MONTERO AROCA, Juan. *La Pensión Compensatoria y la Separación en el Divorcio*. Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 2002, Pág. 14.

irrenunciables, respectivamente, y finalmente el tercer contraste, es que si la pensión compensatoria atiende al momento en que se produce la ruptura matrimonial y los acontecimientos posteriores no pueden hacer surgir el derecho, mientras que las pensiones alimenticias pueden surgir en cualquier momento.<sup>222</sup>

Ante tal orden de ideas, mediante el artículo 97 del Código Civil de España, se encuentra regulada una compensación económica para el caso de divorcio en el cual se llegare a presentar un desequilibrio entre los consortes, tal precepto a la letra señala:

*“Artículo 97. El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges. 2.ª La edad y el estado de salud. 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia. 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión. 8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante. En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.”<sup>223</sup>*

---

<sup>222</sup> *Idem*, Pp. 18 y 19.

<sup>223</sup> Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Boletín Oficial del Estado Número 206, San Ildefonso, España, Julio 25 1889, Pp. 25 y 26.

Finalmente, y de acuerdo a lo expuesto por el autor Montero Aroca, cabe mencionar que respecto a esta compensación, los derechos a la libertad, autonomía, dignidad, igualdad y capacidad del individuo conllevan que la pensión compensatoria sea entendida, no como una renta o pensión vitalicia derivada del matrimonio, sino como un derecho relativo, circunstancial, condicional y limitado en el tiempo, salvo casos excepcionales, concepción que parte de la idea de que, roto el vínculo matrimonial, ambos cónyuges deben procurarse dentro de sus respectivas posibilidades y atendidas sus concretas circunstancias, un medio autónomo de subsistencia.

#### **3.3.4. La necesidad de regulación legislativa en el Estado de Puebla**

Retomando lo previamente expuesto respecto a la diferencia entre la figura de indemnización y compensación, es necesario establecer algunos criterios a efecto de establecer el por qué la realización de la propuesta con la figura de compensación.

Independientemente de la vinculación y similitud entre estas figuras, la aplicación de la indemnización, de acuerdo a como se encuentra regulado por la legislación, constituiría una sanción o pena asociada a una conducta ilícita, y más bien se trata de una compensación que se pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que pueda producirse con la disolución del vínculo matrimonial ante tales circunstancias, pues responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderantemente o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares, mediante el trabajo del hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el ámbito laboral, es por esto que se entiende que su actividad podría perjudicarle en medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.

De igual forma, cabe destacar que el argumento para planteamiento de una indemnización, desde nuestra perspectiva quedaría destruido, pues el artículo 474 de la

legislación en la materia para el Estado de Puebla, y el cual ha sido derogado, disponía que: *“Artículo 474.- El ex cónyuge inocente tiene derecho además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le cause, siendo aplicable lo dispuesto en este Código sobre hechos ilícitos.”*<sup>224</sup> Esto es, que ya se encontraba establecida la posible responsabilidad civil derivada de hechos ilícitos derivados del divorcio en este precepto, por tal motivo no tendría por qué establecerse nuevamente otra indemnización asociada a conductas ilícitas.

Nos hemos permitido utilizar de manera ejemplificativa las reformas respecto la regulación del Distrito Federal, en donde mediante el artículo 289-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, se estableció una indemnización que podía reclamarse en todas las demandas de divorcio, precepto legal vigente a partir del 01 de junio del año 2000, más tarde y derivado que no se desprende ningún hecho ilícito que la genere, se le dio un tratamiento de compensación, en donde se realiza una manifestación del mal uso del lenguaje jurídico, esta compensación se plasma en la reforma del 3 de octubre del año 2008 al Código Civil para el Distrito Federal, en donde es derogado el artículo 289 bis, y prácticamente sustituido por el artículo 267 en su fracción sexta.

Para mayor abundamiento, y respecto a las diferencias mencionadas, a continuación citamos la siguiente tesis aislada:

*“COMPENSACIÓN DE “HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO” DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO). ELEMENTOS DE PROCEDENCIA. La disposición citada regula la figura jurídica de la compensación como un derecho entre los cónyuges respecto a*

---

<sup>224</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985, Pág. 74. (Derogado, P.O. 17 de Marzo de 2016).

*los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, por lo que procede que el Juez se pronuncie sobre el derecho del cónyuge a la compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, siempre que se satisfaga alguno de los requisitos que el propio precepto establece en su fracción VI, consistentes en: a) que el demandante durante el lapso que duró el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, b) que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte. El contenido vigente de ese precepto ya no exige que el cónyuge se haya dedicado "preponderantemente" al desempeño del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos, sino solamente que se haya dedicado a esa tarea. Asimismo, ya no se exige que aunado a ese requisito, también se reúna el otro relativo a que no haya adquirido bienes, porque en lugar de una "y" que es copulativa, el legislador utilizó una "o" entre cada enunciado de los supuestos, lo que es una disyunción. Esto es, basta cualquiera de estos dos supuestos, y por ende, de ningún modo es exigible que se haya dedicado al trabajo del hogar y que haya habido hijos. De modo que atendiendo a la redacción actual del precepto en análisis no se puede exigir como requisito de procedencia del derecho a la compensación en el divorcio cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, que el cónyuge demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte, porque la conjunción de todos esos requisitos se exigía porque el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal..., unía mediante una "y", el requisito de su fracción II, con alguno de los de la fracción III. Entonces, cuando los cónyuges celebran el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes existe el derecho a la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. El derecho es para el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al*

*cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal se funda en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico del matrimonio bajo separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. Este derecho ya no se identifica como una "indemnización" a que se refería el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, sino que el artículo 267, fracción VI, del mismo código lo define como una compensación cuyo otorgamiento por el Juez es obligatorio porque el legislador utiliza las palabras "deberá señalarse", lo que atribuye al Juez la obligación de resolver al respecto atendiendo a las circunstancias especiales del caso; mientras en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal otorgaba un derecho que quedaba a la potestad del cónyuge reclamar porque se utilizaba el verbo "podrán demandar", y por ende, dependía de la instancia de parte."<sup>225</sup>*

Como mencionamos, el origen de la compensación propuesta, se halla en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. Esta indemnización, a la que podemos llamar "compensación económica por razón de trabajo", es concebida por algunos ordenamientos y en nuestra propuesta, como una compensación cuyo otorgamiento por el Juez es simplemente posible, no obligatoria, en el caso de que concurren una serie de circunstancias expresamente fijadas por la ley.

---

<sup>225</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo Directo 616/2009. Unanimidad de votos, Ponente Neófito López Ramos, México, D.F., 03 Diciembre 2009. F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2803. Registro 165323 – I.3o.C.775 C.

La indemnización por trabajo es una compensación determinada por el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que se ha dedicado a las actividades del hogar, lo cual ha reportado unos costos de oportunidad cuyos efectos desequilibradores se evidencian como especialmente graves en un caso concreto. Pues, así como lo hemos asentado en el primer capítulo, el cónyuge que no trabaja fuera del hogar cumple con las cargas económicas familiares con una contribución no monetaria. Lo que ocurre en este caso, es que el desarrollo de esta actividad dentro del hogar le impide dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías. Por esta razón se entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes, así mismo, aunado al hecho de que el divorcio fue generado por alguna causa concreta y establecida por la ley. Es de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*“DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ...es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado*

*de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.”<sup>226</sup>*

En términos económicos, y como ya se ha dicho previamente, se trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollar la misma actividad en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la compensación económica correspondiente. Por tal motivo, es evidente que la compensación económica propuesta, no tiene un carácter sancionador, si no meramente reparador.

Tal supuesto compensatorio, era inicialmente propuesto en el divorcio necesario, pues lógicamente su procedencia o improcedencia no se planteaba en los casos de divorcio voluntario, el cual también ha quedado derogado, ya que en éstos los cónyuges acordaban todo lo relativo a su separación y a las relaciones económicas mediante el convenio de divorcio correspondiente.

Sin embargo, el objetivo de nuestra investigación está enfocado en evitar el desequilibrio y la desproporcionalidad de los cónyuges al disolver el vínculo de matrimonio, pues en caso de haber celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, no pueden pasar desapercibidos factores determinantes en la duración del mismo, como es la obligación de realizar aportaciones al matrimonio, ya sean económicas, de esfuerzo, dedicación o tiempo, y los cuales deben ser retribuidos de alguna forma, es decir, en este caso con la compensación económica, independientemente del tipo de divorcio que se tramite.

---

<sup>226</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera Sala, Tesis Jurisprudencial, Aprobada en sesión de fecha 28 Marzo 2012. F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Pág. 716. Registro 2000780 - 1a./J. 54/2012 (10a.).

## CONCLUSIONES Y PROPUESTA

### CONCLUSIONES GENERALES

1. Conforme el artículo 294 de nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el matrimonio consiste en un contrato civil, por el que un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para ayudarse en la lucha por la existencia y para perpetuar la especie.
2. Los regímenes conyugales o también denominados regímenes patrimoniales del matrimonio regulados por nuestra legislación son dos: la sociedad conyugal y la separación de bienes.
3. El régimen conyugal se establece por manifestación expresa de los consortes. También se pueden celebrar pactos, los cuales son denominados capitulaciones matrimoniales, en donde se reglamentan los efectos del matrimonio en relación con sus bienes presentes y futuros, así como la administración de éstos y las condiciones para la liquidación de tal régimen, ya sea por cambiar a otro o bien por realizar un divorcio.
4. En la sociedad conyugal los cónyuges pactan la aportación de bienes propios, presentes y futuros, para formar un fondo común en el cual ambos cónyuges pueden administrar y participar en los términos y proporciones que ellos mismos pacten o determinen, o en su caso, a falta de pacto, se dividirá en partes iguales.
5. En el régimen de separación de bienes cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes, frutos y acciones de aquéllos, no solo de los que sean dueños al celebrar el matrimonio, sino también podrá comprender los bienes futuros, según sea pactado por los cónyuges en las mencionadas

capitulaciones matrimoniales. Éste régimen está orientado a mantener la independencia de las masas patrimoniales de los consortes; sin embargo, no asegura a cada uno de los cónyuges, un derecho subjetivo definitivo e inamovible sobre su patrimonio en el transcurso del tiempo, ya que en un régimen económico matrimonial los derechos de propiedad son necesariamente regulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución, para proteger la organización y el desarrollo integral de todos los miembros de la familia.

6. El régimen de separación de bienes, es un sistema de organización económica que no permite la unificación de los patrimonios de cada uno de los cónyuges, por lo mismo, puede ocasionar que se presenten situaciones de inequidad cuando se celebra un divorcio y se debe de liquidar el matrimonio, es por esta razón que se propone la figura de “compensación económica”, siendo ella como una forma de mitigar las diferencias en cuanto a la cuestión de trabajo y aportaciones al vínculo jurídico denominado matrimonio; ésta compensación para ser otorgada debe concurrir una serie de circunstancias expresamente fijadas por la ley y las cuales previamente a ser determinada mediante un fallo final, deben ser debidamente comprobadas atendiendo a las circunstancias que se presenten en cada caso en particular, ya sea a la situación económica de los cónyuges, el tiempo que perduró el matrimonio, la edad de los cónyuges, entre otros.
  
7. Debido al divorcio incausado, y como hemos dejado previamente asentado, quedan derogados diversos procedimientos de divorcio antes concebidos, como lo fueron el divorcio necesario y el divorcio voluntario, así una vez propuesta la solicitud de divorcio, en virtud de no poderle llamar demanda al no fijar de inicio ninguna cuestión contenciosa, y una vez comprendidos los requisito de ley y notificada dicha solicitud al cónyuge o bien de mutuo acuerdo, en la audiencia de ley se decretará el divorcio, dejando pendientes todos los aspectos jurídicos a litigar.

8. La compensación propuesta tiene un carácter estrictamente reparador y de ninguna manera sancionador, ya que la misma puede solicitarse en un caso de divorcio, y consecutivamente ser acordada por la autoridad competente, y no puede ser impuesta por ninguna autoridad como una sanción; inicialmente nuestra propuesta era de forma específica para el divorcio necesario, sin embargo, por las diversas actualizaciones que presentan las legislaciones, debemos de dejar de lado la particularidad del tipo de divorcio, y preocuparnos mayormente por evitar la mencionada desproporcionalidad entre las partes, quedando parcialmente comprobada nuestra hipótesis propuesta al introducirse la figura de divorcio incausado de la mano de una compensación similar a la que en esta investigación propusimos.
  
9. La compensación económica propuesta en esta investigación, tiene como fin corregir la desproporcionalidad del perjuicio económico de cualquiera de los cónyuges por el tipo de trabajo doméstico desempeñado durante el matrimonio, indistintamente de su género, ya sea masculino o femenino, y la posición procesal que ocupen en el juicio de divorcio, actor o demandado, por ello, no vulnera las condiciones de decisión imparcial entre las pretensiones de las partes, ni las exigencias derivadas del principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna.

## **PROPUESTA**

De acuerdo a lo expuesto en el desarrollo de esta investigación, se propuso la incorporación en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de la figura denominada “Compensación”, la cual permita que se brinde protección al cónyuge que durante la existencia del vínculo matrimonial y habiendo celebrado dicho matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, se haya dedicado a las actividades del hogar y en su caso al cuidado de los hijos, razón por la cual se haya visto impedido para dedicar su fuerza

de trabajo a obtener mediante otras vías, algún otro ingreso propio que le permitiera adquirir la solvencia económica necesaria para generar un patrimonio propio que le permitiera su adecuada subsistencia en caso de presentarse la disolución de tal vínculo matrimonial, dando como consecuencia que pudiera quedar en un inminente estado de vulnerabilidad al no contar con los recursos necesarios para continuar con su subsistencia.

Se tiene como objetivo compensar el costo de oportunidad vinculado al no haber podido desarrollar la misma actividad en el mercado de trabajo, en donde de haberlo hecho, habría adquirido la compensación económica correspondiente a sus labores, motivo por el cual el legislador debe entender que la forma en la que el trabajo del hogar contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares, le perjudica en una medida que puede llegar a ser desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes, para tal efecto, y de manera ejemplificativa, se establece para la compensación en la legislación para el Distrito Federal mediante su artículo 267, un parámetro de hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio.

Es primordial aplicar los principios generales que gobiernan el Derecho Privado, esto es, que debe admitirse la obligación de reparar el daño causado por el hecho generador del divorcio o por el divorcio en sí, y que con ello no se vulnera la institución matrimonial ni se alteran los principios de orden público que hace a la familia, así mismo impedimos que queden impunes, quiénes a sabiendas, cometieron un daño en contra del otro cónyuge, desde luego hablando con un enfoque al divorcio necesario.

Derivado de lo anteriormente expuesto, la propuesta para la adición de un dispositivo legal en caso de divorcio necesario, era la siguiente:

**“En caso de divorcio necesario, el cónyuge inocente podrá demandar al otro cónyuge en la demanda de divorcio, una compensación económica, siempre y cuando ocurran las siguientes circunstancias:**

- I. Hubieren contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.**
- II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, al desempeño del trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos.**

**El monto de la compensación será determinado por el Juez al momento de dictar la sentencia del divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, el tiempo que duró el mismo, así como las circunstancias especiales de cada caso, sin que ésta pueda ser inferior del diez por ciento o exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio.”**

La compensación propuesta en ésta investigación, tiene un carácter reparador, lo cual se hace evidente por el hecho de que tal compensación puede solicitarse a petición de parte para el caso de suscitarse un divorcio necesario en donde se configuren los supuestos asentados y previstos por la ley, a efecto de determinar su procedencia. De igual forma se establece un límite máximo, ya que también se encuentra relacionado con el lapso en el que se ha desarrollado la interacción entre los dos tipos de trabajo de los cónyuges, cuyos efectos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges puede llegar a ser necesario corregir con la finalidad de evitar una desproporcionalidad o una situación injusta de enriquecimiento y/o empobrecimiento entre los dos cónyuges, en el momento de la disolución del matrimonio.

Ahora bien, como lo mencionamos en la exposición de los capítulos anteriores, durante el desarrollo de la presente investigación se realizaron reformas a nuestra legislación civil que cambiaron la perspectiva de nuestra propuesta, sin embargo fueron

elementos que permitieron la comprobación parcial de nuestra hipótesis, pues se adicionó una figura de compensación para la tramitación del divorcio incausado, la cual si bien no es bajo los mismos supuestos que nuestra propuesta, si tiene como objetivo evitar la desproporcionalidad e inequidad de los cónyuges que serán divorciantes, es por eso que nos permitimos realizar la transcripción del siguiente precepto legal, a efecto de observar tales similitudes:

*“Artículo 443.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: ...VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”*

De dicha comparación, se desprende que en ambos casos es en la celebración del matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, en ninguna puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del valor de los bienes, y finalmente en ambas es para el caso de que se hayan dedicado al desempeño del trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, lo cual constituye una clara similitud que nos arroja una parcial comprobación de nuestra propuesta, únicamente difiriendo en el tipo de divorcio, sin embargo no puede pasar desapercibido que durante la realización de la propuesta inicial, la reglamentación de los tipos de divorcio era distinta, por tanto la aplicación al caso concreto también.

La sociedad actual y el Estado han demostrado su interés en proteger a las personas que se encuentran en relaciones matrimoniales aun en los casos en que estas terminen por

divorcio. A través de los cambios legislativos y ahora la jurisprudencia, ha quedado claro que se pretende establecer un trato equitativo a los miembros de la pareja matrimonial y un reconocimiento a las labores domésticas y de atenciones y educación de los hijos, lo cual debe verse reflejando a un nivel nacional, prueba de ello es la reciente actualización a la legislación de nuestro Estado de Puebla.

## FUENTES DE CONSULTA

### BIBLIOGRAFÍA

1. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Derecho Civil*. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 1, Editorial Harla, Primera edición, México, 1999.
2. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford, Segunda edición, México, 2009.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1990.
4. BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*. Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 1997.
5. BRENA SESMA, Ingrid. *Derechos del hombre y de la mujer divorciados*. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, México, 2000.
6. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Convenios Conyugales y Familiares*. Editorial Porrúa, Tercera editorial Actualizada, México, 1996.
7. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa, Sexta edición Actualizada, México, 2003.
8. DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen I, Editorial Porrúa, Vigésima Segunda edición, México, 2002.
9. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, Trigésima Séptima edición, Tercera reimpresión, México, 2013.
10. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Primer Curso. Editorial Porrúa, Vigésima Quinta edición, México, 2007.
11. JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA, Sócrates. *Diccionario de Derecho Romano*. Editorial Sista, Cuarta edición, México, 2004.

12. LÓPEZ MONROY, José de Jesús. *Notas elementales para los principios de la ciencia del Derecho Civil*. Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2012.
13. MANSUR TAWILL, Elías. *El Divorcio Sin Causa en México*. Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2010.
14. MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge, Vigésimo sexta edición corregida y aumentada, México, 2001.
15. MEDINA, Graciela. *Daños en el Derecho de Familia*. Editorial Rubinzal – Culzoni, Primera edición, Argentina, 2002.
16. MIGUEL SANCHA, Carolina. *La Compensación Convencional*. Editorial J.M. Bosch Editor, Pamplona, 1997.
17. MONTERO AROCA, Juan. *La Pensión Compensatoria y la Separación en el Divorcio*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
18. MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. *Derecho Romano*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford, Cuarta edición, Décimo Segunda reimpresión, México, 2005.
19. MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. Editorial Porrúa, Cuadragésima Tercera edición, México, 1998.
20. ORIZABA MONROY, Salvador. *Matrimonio y Divorcio. Efectos Jurídicos*. Editorial PAC, S.A. DE C.V., Segunda edición, México, 2001.
21. PACHECO E., Alberto. *La familia en el Derecho Civil Mexicano*. Editorial Panorama, Segunda edición, México, 1991.
22. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo II. Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2008.
23. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, Vigésima novena edición, México, 2008.

24. PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*. Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 1991.
25. PEÑA OVIEDO, Víctor. *Juicio Oral Familiar. Divorcio Incausado, Voluntario, Necesario y Administrativo*. Editorial Flores, Segunda edición, México, 2013.
26. PÉREZ DUARTE, Alicia. *Derecho de Familia*. Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, México, 2007.
27. PETIT, Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Porrúa, Vigésima quinta edición, primera reimpresión, México, 2011.
28. PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. *Metodología del Derecho*. Editorial Porrúa, Décima tercera edición, Primera reimpresión, México, 2011.
29. PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. *Modelo Trans-Universal del Derecho y del Estado*. Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 2010.
30. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Porrúa, Cuadragésima Segunda edición, México, 2011.
31. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo segundo. Editorial Porrúa, Décima primera edición, México, 2006.
32. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2007.
33. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *El Divorcio Opcional*. Editorial Porrúa, Segunda edición reelaborada, México, 1999.
34. SCHIAFFINI Aponte, Rossana. *Introducción a la Investigación Científica*. Editorial Porrúa, México, 2011.
35. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN e INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. *“Imposición del Tratamiento Psicológico por la Comisión del Delito de Violencia Familiar en el Distrito Federal”*, Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 26, Primera edición, México, 2007.

36. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN e INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. *“La indemnización en el Divorcio tratándose de Matrimonios contraídos bajo el Régimen de Separación de Bienes, conforme a la Legislación del Distrito Federal”*, Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 14, Primera edición, México, 2006.
37. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2007.
38. VILLALOBOS DE GONZÁLEZ, Elvira. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2014.
39. ---. *Enciclopedia Jurídica Básica*. Volumen I (Aba-Cor), Editorial Civitas, España, 1995.
40. ---. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo III (Clau-Cons), Editorial Bibliográfica Omeba, México, 2011.

#### **LEGISGRAFÍA (Por Entidad Federativa)**

41. Código Civil del Estado de Aguascalientes. Suplemento al número cuarenta y nueve del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, Aguascalientes, México, Diciembre 07 1947.
42. Código Civil para el Estado de Baja California. Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California, México, Enero 31 1974.
43. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, La Paz, Baja California Sur, México, Julio 19 1996.
44. Código Civil del Estado de Campeche. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche, México, Octubre 17 1942.
45. Código Civil del Estado de Chiapas. Alcance al Periódico Oficial del Estado de Chiapas, Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, Febrero 2 1938.

46. Código Civil del Estado de Chihuahua. Anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Chihuahua, Chihuahua, México, Marzo 23 1974.
47. Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado de Coahuila, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México, Junio 25 1999.
48. Nuevo Código Civil para el Estado de Colima. Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, Colima, Colima, México, Septiembre 25 1954.
49. Código Civil para el Distrito Federal. Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, Mayo 26, Julio 14, Agosto 3 y 31 1928.
50. Código Civil para el Estado de Durango. Periódico Oficial del Estado de Durango, Victoria de Durango, Durango, México, Enero 22 1948.
51. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Anexo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato, México, Mayo 14 1967.
52. Ley de Divorcio del Estado de Guerrero. Periódico Oficial del Estado de Guerrero, Chilpancingo, Guerrero, México, Marzo 13 1990.
53. Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Pachuca de Soto, Hidalgo, México, Abril 9 2007.
54. Código Civil del Estado de Jalisco. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, México, Febrero 25 1995.
55. Código Civil del Estado de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México, Toluca de Lerdo, México, México, Junio 07 2002.
56. Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Décima Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Morelia, Michoacán de Ocampo, México, Septiembre 30 2015.
57. Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Morelos, Cuernavaca, Morelos, México, Septiembre 06 2006.

58. Código Civil para el Estado de Nayarit. Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, Tepic, Nayarit, México, Agosto 22 1981.
59. Código Civil para el Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México, Julio 06 1935.
60. Código Civil para el Estado de Oaxaca. Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México, Noviembre 30 1944.
61. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, Puebla, México, Abril 30 1985.
62. Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla México, Diciembre 23 1986.
63. Código Civil del Estado de Querétaro. Periódico Oficial del Estado de Querétaro, Querétaro, Querétaro, México, Octubre 21 2009.
64. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Chetumal, Quintana Roo, México, Octubre 08 1980.
65. Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, Diciembre 18 2008.
66. Código Familiar del Estado de Sinaloa. Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México, Febrero 06 2013.
67. Código de Familia para el Estado de Sonora. Sección I del Boletín Oficial del Estado de Sonora, Hermosillo, Sonora, México, Octubre 15 2009.
68. Código Civil para el Estado de Tabasco. Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Villahermosa, Tabasco, México, Abril 09 1997.
69. Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, Enero 10 1987.

70. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala, Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, México, Octubre 20 1976.
71. Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Suplemento Especial de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México, Septiembre 15 1932.
72. Código de Familia para el Estado de Yucatán. Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, Mérida, Yucatán, México, Abril 30 2012.
73. Código Familiar del Estado de Zacatecas. Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, Zacatecas, Zacatecas, México, Mayo 10 1986.
74. Código Civil Federal. Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación, México Distrito Federal, Mayo 26, Julio 14, Agosto 3 y 31 1928.
75. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, Puebla, México, Octubre 02 1917.
76. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, México, Febrero 5 1917.
77. Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Boletín Oficial del Estado Número 206, San Ildefonso, España, Julio 25 1889.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

78. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Diario Oficial de la Federación, México, Mayo 7 1981.
79. Convención sobre los Derechos del Niño. Diario Oficial de la Federación, México, Enero 25 1991.
80. DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Un texto multidimensional*. Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición, Primera reimpresión, México, 2015.

81. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, México, Mayo 20 1981.

82. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diario Oficial de la Federación, México, Mayo 12 1981.

## **JURISPRUDENCIALES**

83. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Amparo Directo 1385/77. Candelario Barrón Nata. Unanimidad de cuatro votos, Ponente Gloria León Orantes, México, D.F., 30 Octubre 1978. F. Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120 Séptima Parte, Sala Auxiliar, Pág. 54. Registro 245728.

84. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo Directo 4985/96. Antonio Adrián Chaparro Rodríguez. Unanimidad de votos, Ponente José Nabor González Ruiz. México, D.F., 20 Septiembre 1996. F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre 1996, Pág. 430. Registro 200915 – I.5º.C.53 C.

85. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 84/91. Antonieta Agueda Mateos Torres. Unanimidad de votos, Ponente Gustavo Calvillo Rangel, México, D.F., 3 Mayo 1991. F. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Febrero 1991, Pág. 179. Registro 220515.

86. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Amparo directo 7/92. Josefina Flores Gómez. Unanimidad de votos, Ponente Gustavo Calvillo Rangel, México, D.F., 11 marzo 1992. F. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto de 1993, Pág. 417. Registro 215412.

87. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera Sala, Amparo directo 12/2010. Cinco votos, Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas, México, D.F., 9 marzo 2011. F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, Enero de 2012, Pág. 2681. Registro: 160411 - 1ª. CCXLVII/2011.

88. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Amparo directo 105/94. David García Sánchez. Unanimidad de votos, Ponente Gustavo Calvillo Rangel, México, D.F., 4 mayo 1994. F. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio 1994, Pág. 554. Registro: 211378.

89. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera Sala, Tesis Jurisprudencial, Unanimidad de 5 votos, Ministra Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas, México, D.F., 22 junio 2005, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre 2005, Pág. 67. Registro 177306 - 1ª/J.73/2005.
90. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Amparo directo 216/2009. Unanimidad de votos, Ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos, México, D.F., 01 julio 2009. F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Pág. 3124. Registro: 166444.
91. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo Directo 616/2009. Unanimidad de votos, Ponente Neófito López Ramos, México, D.F., 03 Diciembre 2009. F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2803. Registro 165323 - I.3o.C.775 C.
92. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera Sala, Tesis Jurisprudencial, Aprobada en sesión de fecha 28 Marzo 2012. F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Pág. 716. Registro 2000780 – 1ª./J. 54/2012 (10ª.).

#### **SITIOS WEB**

93. MÉNDEZ COSTA, María Josefa. *Régimen Legal del Matrimonio Civil*. Editorial Rubinzal-Culzoni, Primera edición, Santa Fe, Argentina, 1987. (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1453>)
94. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <http://lema.rae.es/drae/?val=cohabitar>
95. Periódico Oficial del Estado de Puebla, Marzo 17 2016, Puebla, Puebla. [http://www.periodicooficial.puebla.gob.mx/Upload/T\\_7\\_17032016\\_C.pdf](http://www.periodicooficial.puebla.gob.mx/Upload/T_7_17032016_C.pdf)